

**DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION EN CANARIAS**  
**( SINDICATO DE FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS )**

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**  
**9 de JULIO de 1.974**

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO  
"EDIFICIO AHLERS"  
c/ VILLALBA HERVAS NUM. 4. 4.º IZQ.  
TELEFONO. 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

DES GRA V A C I O N F I S C A L

A L A

E X P O R T A C I O N

E N

C A N A R I A S

( S I N D I C A T O D E F R U T O S Y P R O D U C T O S H O R T I C O L A S )

Santa Cruz Tenerife, a 9 de Julio de 1.974

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

INDICE      SISTEMATICO



	<u>Páginas</u>
--- INTRODUCCION .....	1
-A) MARCO JURIDICO DE LA DESGRAVACION .....	6
A-1) La desgravación para el exportador peninsular al extranjero y a las Islas Canarias .....	8
A) Base de la desgravación .....	12
B) Tipos nuevos de desgravación para agrrios frescos o secos ( Decreto de 7 de Marzo de 1.974 ) .....	13
C) Desgravación de los envases .....	14
A-2) La laguna de la Orden Ministerial de 14 de Se- tiembre de 1.965, para el exportador de frutos canarios al extranjero y península .....	17
A-3) Imposición indirecta en la Ley de Régimen Econó- mico-Fiscal de Canarias .....	19
A-3.1) Naturaleza Fiscal del Arbitrio .....	19
A-3.1a) Analisis primero .....	19
A-3.1b) Analisis segundo .....	21
A-3.1c) Analisis tercero .....	21
A-3.2) Imposición indirecta : distribución en- tre Estado y J.I.A.I. en Canarias .....	22
-B) DIMENSION EXPORTADORA DEL SECTOR A NIVEL REGIONAL...	24
B-1) Introducción .....	26
B-2) Cantidad e importe de las exportaciones .....	28
B-3) Cantidad e importe de las remesas a la Peninsu- la .....	32
B-4) Precio en consignación y precio efectivo .....	35

Páginas

-C)	RAZONES ECONOMICAS QUE ABOGAN POR LA DESGRAVACION .....	36
C-1)	Introducción .....	38
C-2)	Coyuntura Regional general y coyuntura de la Agricultura de Exportación .....	39
C-3)	Premio a la larga exportación silenciosa..	42
	A) Por exportación al extranjero .....	44
	B) Por salidas definitivas a la Peninsula.	46
-D)	RAZONES Y ANTEPROYECTO DE REGULACION JURIDICA DE LA DESGRAVACION .....	48
D-1)	Razones jurídicas que abogan por la desgravación :	
	A) Ley modificaciones tributarias de 23 de Diciembre de 1.959.- Arts. 20 y 21 ....	50
	B) La Ley 30/1.972 de 22 de Julio sobre Régimen Económico-Fiscal.- Artículos 1º y 16º.- El artículo 1º b .....	54
	C) Ordenanza del Arbitrio Insular a la Entrada.- Artículo 63 .....	58
D-2)	Sujeto Pasivo de la desgravación.- Sujetos imputables :	
	D-2.1) Sujeto Pasivo .....	61
	D-2.2) Sujetos imputables .....	62
D-3)	Mercancías desgravables .....	66

Páginas

D-4) Base de la desgravación :	
D-4.1) La base de la desgravación .....	68
D-4.2) Precio en consignación y precio efectivo .....	70
D-5) Gestión de la Desgravación.- Remisión al Régimen General :	
D-5.1) Gestión de la desgravación .....	72
D-5.2) Remisión al Régimen General .....	75
-E) PROPUESTA FINAL .....	77
E-1) Proyecto de Orden Ministerial sobre Desgravación Fiscal .....	78
- ANEXOS .....	83 y sgts

0002

Con breves palabras y en forma puramente esquemática, en esta presentación, pongo de manifiesto lo que pienso que es la Desgravación Fiscal a la Exportación en Canarias ( Frutos y Productos Hortícolas ); la situación del Archipiélago de cara a la Exportación, y el objeto del presente estudio, con un pequeño resumen de su sistemática; luego, a medida que se entra en materia, cada uno de los puntos que aquí me limito a esbozar, encuentran su desarrollo adecuado. Con ello, creo responder a la pregunta ¿ qué es lo que se pretende con este estudio ?.

#### LA DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION :

- inicialmente, instrumento de justicia, al devolver al exportador la tributación indirecta soportada, por los frutos, productos y artículos objeto de exportación definitiva.
- ha pasado a ser también, instrumento activo imprescindible, en la política comercial exterior de todos los países desarrollados.
- Carecer de ella, es sembrar una semilla de autodestrucción, en la más floreciente de las exportaciones.

#### CANARIAS :

- con todavía una floreciente Agricultura de Exportación.
- con una Tributación Indirecta, efectivamente soportada por sus frutos exportados:
- carece, de la necesaria Desgravación Fiscal a la Exportación de productos del Campo.

0003

OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO ES :

- meditar, sobre la necesidad y viabilidad, en sus planos económico y jurídico del referido Instrumento, a la par que
- proponer, un esquema o anteproyecto de la norma que die-  
ra vida a la referida Desgravación.

para ello se ha seguido la siguiente sistemática :

A) MARCO JURIDICO DE LA DESGRAVACION .-

En este apartado se estudia la situación actual de la Desgravación para el Exportador del resto del país, tanto por las exportaciones al extranjero como por las salidas definitivas de mercancías a Canarias.

Igualmente se estudia el escaso catálogo de desgravación para el Exportador canario, presentando además el esquema de tributación indirecta existente desde la Ley de Régimen Económico Fiscal y haciendo una equivalencia con los tributos indirectos del resto del País.

B) DIMENSION EXPORTADORA DEL SECTOR A NIVEL REGIONAL .-

La Agricultura de Exportación en general ( tomates, platanos y flores como especies más representativas ), tienen un peso absoluto en la Balanza Comercial Canaria. Dar su dimensión tanto en las Exportaciones propiamente dichas, como en las salidas a la Península, y analizar sus tendencias, es objeto de este apartado, como requisito previo para mostrar la necesidad y la cuantía de una posible Desgravación.



0004

C) RAZONES ECONÓMICAS QUE ABOGAN POR LA DESGRAVACION .-

La particular estructura económica canaria, su crisis actual, particularmente en el subsector Turismo, que obligan a volver la cara al Campo; los problemas concretos de éste y la necesidad y justicia de premiar una labor tan importante y sacrificada como la de la Agricultura de Exportación Canaria, son fundamentos económicos que aquí se estudian, para la Desgravación que se propone.

Se remata con una Estimación del importe de la Desgravación a obtener.

D) RAZONES Y ANTEPROYECTO DE REGULACION JURIDICA DE LA DESGRAVACION.

La necesidad económica hubiera servido para crear las Bases Jurídicas de una Desgravación, pero aquí se demuestra que a estas Bases, o fundamentos jurídicos, además, existían ya, en la Ley de 23 de Diciembre de 1.959, en la Ley 30/ 1.972 de 22 de Julio sobre Régimen Económico Fiscal, y en la Ordenanza del Arbitrio Insular a la Entrada. Nada por tanto había que crear, sino exclusivamente desarrollar.

Se acomete la siempre difícil tarea de confeccionar un anteproyecto de la Norma que desarrolla la Desgravación Fiscal, razonando sobre cada párrafo, inciso o tipo que se propone.

0005

E) PROPUESTA FINAL .-

Concisamente se expone lo que se quiere : la Desgravación Fiscal para la Agricultura de Exportación Canaria.

Se transcribe el Anteproyecto de Orden Ministerial, que cubriría aspiraciones y resolvería serios problemas futuros.

- - - - -

El presente estudio sobre Desgravación Fiscal a la Exportación en Canarias ( Frutos y Productos Hortícolas ), se finalizó el día nueve de Julio de mil novecientos setenta y cuatro en Santa Cruz de Tenerife.

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4. 4.º 12G.  
TELEFONO. 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0006

A) MARCO JURIDICO DE LA DESGRAVACION

0007

ESQUEMA DEL APARTADO A)

---

- 1º) La desgravación para el Exportador Peninsular al Extranjero y a las Islas Canarias.
- 2º) La laguna de la O.M. de 14 de Setiembre de 1.965 para el Exportador Canario al Extranjero y Peninsula.
- 3º) La Imposición Indirecta en la Ley de Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

0008

A-1 ) LA DESGRAVACION PARA EL EXPORTADOR PENINSULAR AL EXTRANJERO Y  
A LAS ISLAS CANARIAS.-

El Decreto 1255/1.970 de 16 de Abril, regulador de la Desgravación Fiscal a la Exportación, nos da una precisa definición de la misma, como : " la devolución, mediante un acto administrativo único, por la Hacienda Pública, en favor de los Exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización por los frutos, productos y artículos objeto de exportación definitiva, con las limitaciones que establezcan en la materia los Convenios Internacionales suscrito por España ".

Ya profundizaremos en los apartados correspondientes, sobre el alcance y contenido de la Desgravación, fundamentalmente en lo que a " tributación indirecta efectivamente soportada " se refiere.

Por otra parte, los productos del Subsector Agrario que nos ocupan en el presente estudio, se encuentran sistematizados en nuestro Arancel de Importación, en la Sección II, Productos del Reino Vegetal y Capítulos 6 a 14 inclusivos, según el siguiente detalle :

- 06 Plantas vivas y productos de la floricultura.
- 07 Legumbres, plantas, raices y tuberculos alimenticios.
- 08 Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.
- 09 Café, té, mate y especias.

0009

- 10 Cereales.
- 11 Productos de la molinería;malta;almidones y feculas.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos.
- 13 Materias primas vegetales tintoreas o curtientes.
- 14 Materias para trenzar y otras de origen vegetal.

Dentro de esta estructura y en la " penúltima columna " después de los Derechos Arancelarios, aparece el hoy llamado Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores ( I.C.G.I. ). Respecto del mismo ( antes Derecho Fiscal ), decía la Exposición de Motivos de la Ley 41/1.964 de Reforma del Sistema Tributario: " a efectos fiscales pasa asimismo a formar parte de dicha Renta ( de Aduanas ) el Derecho Fiscal a la importación que por su naturaleza es un gravamen con fundamento diverso de los aduaneros, pero que por la práctica de su exacción puede perfectamente acumularse a ellos, de lo que le ha de resultar una gran simplificación en todas las operaciones fiscales relacionadas con el tráfico exterior. "

En la " última columna " aparece el tipo de la " Desgravación Fiscal a la Exportación " ( D.F. ). Ello, nos va a resultar particularmente interesante para poder comparar, la Total Tributación Indirecta que en el interior del país sufren nuestros Productos del Reino Vegetal, columna I.C.G.I. , con la parte de Tributación Indirecta, que va a ser objeto de devolución por exportación definitiva, Columna D.F. ( vease al final del trabajo ANEXO 1 en fotocopia y relativo a los Capítulos 06 a 14 inclusive Arancel de Importación y Tarifas I.C.G.I. y D.F.

0010

A todo ello recordemos, que conforme al artículo 1.2 del Decreto 1255/1.970 : " en todo caso, siempre será objeto de devolución el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas que haya gravado las exportaciones de mercancías ". Ampliemos en este punto, que el tipo del I.T.E. a nivel exportación es del 1,50 %.

Para completar el panorama del presente apartado y por lo que se refiere a las salidas definitivas de mercancías desde la Península y Baleares con destino a Canarias, el art. 9 regula este caso especial de Desgravación, diciendo para las mercancías que la tengan reconocida : " los tipos aplicables, salvo que el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el artículo segundo, disponga otra cosa, serán los que estén en vigor para la exportación, pero con deducción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ( fase exportación ), al que no están sujetas estas operaciones. "

Vistas las Tarifas vigentes D.F. e I.C.G.I. y las normas reguladoras de los mismos, en cuanto al Exportador de Productos Vegetales del resto del país, al Extranjero y a Canaria formulamos las conclusiones siguientes :

1. Existe para los mismos Desgravación Fiscal.
2. El tipo de Desgravación, viene en las tres cuartas partes de las posiciones expresado en el tipo mínimo de 1,50 % equivalente al I.T.E. fase exportación.
3. Existe una gran diferencia entre Total Tributación Indirecta soportada - I.C.G.I. media 7 % - y parte de Tributación Indirecta desgravable - D.F. media 2 % -

0011

4. Esta cicatería del Estado por lo que a los Productos Vegetales se refiere, contrasta tremendamente con la esplendidez con que las Desgravaciones figuran en las posiciones arancelarias relativas a los productos industriales en general y que no particularizamos para no herir susceptibilidades.
5. Que la Ley 41/1.964 decía en sus Motivos "... situar a la Exportación como necesidad básica de nuestra política de crecimiento en el lugar de preferencia que la estructura de nuestra economía exige ". Literalmente dejaba muy claro que era beneficiar a la Exportación en general, no a la exportación de algunos productos industriales en particular como se está interpretando.
6. Por lo que a las Salidas Definitivas a Canarias se refiere, igualmente existe la Desgravación Fiscal, pero
7. Los módicos tipos de la misma, tienen todavía la minoración del 1,50 % correspondiente al I.T.E. fase de exportación.



0012

Nos queda aún, por analizar, tres matices referentes a :

- a) Base de la Desgravación.
- b) Tipos nuevos de Desgravación para Agrios, frescos o secos.
- c) Desgravación de los envases.

A) BASE DE LA DESGRAVACION .-

La determinación de la Base en los Productos del Reino Vegetal, es uno de los casos especiales previstos en el modificado artículo 6 del Decreto 1255/1.970. Nuestros agrios, tomates o frutos en general, se exportan definitivamente en consignación, es decir, sin precio determinado, y solo cuando pasados los días son subastados en las Lonjas extranjeras, es cuando adquieren precio cierto. De ahí, el apartado 4.2 del artículo 6 : " Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgravación, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y previo dictamen, en su caso, de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida..... b) por valores medios , teniendo en cuenta en su caso, los envases, cuando se trate de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías que, vendidas en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación. "

A título ilustrativo y por la trascendencia que a nuestros fines puede tener, citemos algunos ejemplos de estos Valores Medios :

0013

Partida Arancelaria	Nomenclatura	Precio Kg. p.n. mercancía consignación. PTAS	Desgravación %	CUOTA PTAS
06.03	Flores y capullos	60	1,5	0,9000
07.01.A-2	Patatas para consumo	3,50	1,5	0,0525
07.01.D	Tomates de Invierno	7	1,5	0,105
08.01.A	Bananas y plátanos frescos	-	1,5	-
08.02.A-1	Naranjas; dulces; navel	5,70	6,5	0,3705

B) TIPOS NUEVOS DE DESGRAVACION PARA AGRIOS FRESCOS O SECOS .-

(DECRETO 7 de MARZO DE 1.974)-

Dentro de la cicatería, antes comentada, con que el Estado desgrava las exportaciones de los Productos del Reino Vegetal, comparandola con los tipos de los industriales, hemos de indicar, que de vez en cuando surge el buen criterio del Gobierno volviendo la cara a la Agricultura exportadora, que año tras año, en forma fiel y silenciosa, ha colaborado de manera eficientísima a que nuestra Balanza Comercial no resulte excesivamente mal parada.

En esta faceta, hay que resaltar y aplaudir el Decreto de 7 de Marzo de 1.974, elevando para la casi totalidad de los Agrios, los tipos de la Desgravación Fiscal hasta el 6,5 %, es decir, casi al tope del 7 % que tiene marcado para los mismos conceptos, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores. Ello nos lleva en principio, a tres consideraciones, sin perjuicio a que podamos hacer posteriores profundizaciones sobre el tema.

0014

Dichas consideraciones son :

- b 1. El bache de tipos I.C.G.I. a D.F. no tiene porque ser tan amplio en los Productos del Reino Vegetal.
- b 2. Si bien los tipos de la D.F. se regulan jurídicamente en función de la imposición indirecta, no tiene porque volverse la cara a motivaciones económicas, como en este caso era la conocida mala racha que atravesaba nuestra Exportación de Agrios.
- b 3. Si en un momento debe de romperse una lanza a través de una mejor Desgravación ¿ por quien mejor hacerlo que por los Exportadores tradicionales y callados, y no por los Exportadores advenedizos, temporales y de oportunidad ?.

C) DESGRAVACION DE LOS ENVASES .-

Los productos que nos ocupan se exportan normalmente envasados, por ello es importantísimo tener en cuenta el Valor del Envase, ya que se da la paradoja, de que la Desgravación correspondiente a los mismos, viene siendo superior en términos absolutos a la de los frutos que contiene.

También para determinar el Valor de los Envases, se sigue el sistema de Valores Medios, en función del material de que esté confeccionado el envase, la capacidad de los mismos y el artículo exportado que vaya a contener.

Citemos los casos que más nos van a interesar :

Partida	Clave	ENVASE	Valor Envase Ptas por Kg. de contenido	Desgravación %	CUOTA PTAS
Arancelaria	Envase				
06.03 Flores	2	En cajas de cartón . . . . .	4,20	16,5	0,693
	3	En cestas de caña o mimbre . . . . .	4.	10.	0,400
	4	En envases de plástico . . . . .	4.	12.	0,480
07.01.A-2 Patatas	2	En cajas de madera . . . . .	1,40	9.	0,126
	3	En cestas de caña o mimbre . . . . .	0,70	10.	0,070
	4	En sacos de papel . . . . .	0,50	-	-
	5	En sacos de tejido de yute . . . . .	0,50	-	-
	6	En sacos de otros tejidos . . . . .	0,50	-	-
	7	En bolsas de malla . . . . .	0,45	10.	0,045
	8	En envases de cartón . . . . .	1,20	16,5	0,198
	9	En envases de plástico . . . . .	2,30	12.	0,276
	07.01.D Tomate	2	En envase de madera 6 Kgs. . . . .	1,40	9.
3		En envase de madera 9 Kgs. . . . .	1,40	9.	0,126
4		En envase de madera 12 Kgs . . . . .	1,20	9.	0,108
5		En cajas de cartón de más de 6 Kgs . .	1,60	16,5	0,264
6		En cajas de cartón de hasta 6 Kgs . .	2,10	16,5	0,347
7		En envases de plástico . . . . .	2,30	12.	0,276
08.01.A Bananas-plátanos		2	En cajas de madera . . . . .	-	9.
	3	En cajas de cartón . . . . .	-	16,5	-
08.02.A-1 Naranjas	2	En cajas de madera de 30 Kgs . . . . .	0,90	9.	0,081
	3	En medias caja madera 15-17 Kgs. . . .	1.	9.	0,090
	4	En cajas madera armadas. . . . .	1,10	9.	0,099
	5	En bandejas de madera . . . . .	1,10	9.	0,099
	6	En cajas cartón más de 10 Kgs. . . . .	1,20	16,5	0,198
	7	En cajas cartón hasta 10 Kgs. . . . .	1,60	16,5	0,264
	8	En bandejas cartón . . . . .	1,25	16,5	0,206
	9	En envases plásticos . . . . .	2,30	12.	0,276
	0	En bolsas malla . . . . .	0,45	10.	0,045

0016

Se insiste que, cuando se trate de Salidas definitivas de Resto del País a Canarias, los tipos de desgravación aparecen reducidos en el 1,50 %, por no estar sujetas al I.T.E. a nivel exportador.

En resumen, que para tener una idea clara del porcentaje efectivo de la Desgravación, debemos para cada caso concreto, sumar a la Desgravación del Producto del Reino Vegetal en sí, la Desgravación correspondiente al Envase que lo contiene y que por el extraño contraste Productos Agrarios - Industriales, suele ser la parte más importante.

Analizamos el importe de la Desgravación con arreglo a estas normas generales, aplicadas a nuestros principales productos de Exportación, en el apartado C-4 de este estudio.

0017

A-2 ) LA LAGUNA DE LA ORDEN DE 14 de SETIEMBRE DE 1.965, PARA EL EXPORTADOR DE FRUTOS CANARIOS AL EXTRANJERO Y PENINSULA.-

El vigente Decreto 1255/1.970 de 16 Abril, reproduce un criterio restrictivo de los orígenes de la Desgravación Fiscal en su artículo 9.5 : " Las exportaciones o salidas definitivas de mercancías, desde las Provincias Canarias con destino al extranjero, Ceuta, Melilla y provincia de Sahara, solo serán objeto de desgravación cuando se les reconozca el derecho de manera expresa - con independencia del que pueda reconocerse para las exportaciones o salidas desde la Península e Islas Baleares - en la forma prevista en el artículo 2º ".

Bajo este principio de restricción de la Desgravación Fiscal para Canarias y fruto de la inmadurez del estudio, nació la O.M. de 14 de Setiembre de 1.965, que no concede Desgravación a la Exportación a ninguno de nuestros productos del campo y cuando menos, de las remesas efectuadas a la Península.

Estos creemos que fueron sus errores :

- a) Desconocimiento de la estructura económica canaria y de la importancia relevante en la misma del Sector Agrario.
- b) Desconocimiento de las particularidades de la Agricultura canaria; citemos como ejemplo, que aquí la tierra hay que fabricarla.

0018

- c) Desconocimiento de la Balanza Comercial Canaria y del papel que en ella juega el Campo como Exportador.
- d) Anacrónico concepto de la Región como paraíso sin impuestos, indirectos concretamente.
- e) Falta de análisis sobre desigualdad comparativa entre Sector Agrícola exportador de Canarias y el mismo del resto del país.

Se añade a título de curiosidad, fotocopia de la referida O.M. de 14 de Setiembre de 1.965 ( ANEXO 2 ) .

Bien es verdad, que los tiempos han cambiado, que ahora tenemos más experiencias en materia de Desgravación con las que no se contaban en 1.964 cuando se redactó la Orden; que hoy, la exportación se trata con mayor cariño y sutileza, y, que desde entonces acá, en materia de Imposición Indirecta las cosas han cambiado radicalmente, consecuencia de la promulgación con fecha 22 de Julio de 1.972, de la Ley 30/1.972 sobre Régimen Económico-Fiscal que se analiza a continuación.

A-3 ) IMPOSICION INDIRECTA EN LA LEY DE REGIMEN ECONOMICO FISCAL DE CANARIAS.-

El artículo 22 de la Ley 30/1.972, establece una Imposición Indirecta con carácter de generalidad, imposición que de ser auténticamente fiscal, como vamos a analizar, llevará implícita naturalmente, la necesidad de su devolución o desgravación para aquellos artículos afectados mediata o inmediatamente por la misma, que sean objeto de posterior exportación o salida definitiva.

A-3.1) NATURALEZA FISCAL DEL ARBITRIO.-

Nos centramos en el análisis de la naturaleza Fiscal del Arbitrio a la Entrada de mercancías, recordando como concepto opuesto, el Tributo Protector, traba al libre comercio, medido según criterios económicos a fin de satisfacer la necesidad de protección de la producción nacional.

A-3.1a) ANALISIS PRIMERO.-

La propia Ley 30/1.972 nos da la solución, en forma reiterada, p.e. el artículo 1º : " La presente Ley tiene como finalidad : a) Ratificar, actualizandolo, el tradicional régimen de franquicia de las Islas Canarias y ..... " o cuando de fine el artículo 10 " Uno. Se confirma y ratifica el régimen de territorio exento de que goza el Archipiélago Canario en



en cuanto al tráfico exterior de mercancías. Dos. Como consecuencia de este régimen, las importaciones y exportaciones de mercancías en dicho territorio no quedarán sujetas a ningún derecho o gravamen, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintidos, veintitres y veinticuatro de esta Ley ".

Tanto el artículo 1º como el 10º examinados confirmando el " régimen de franquicia ", o dicho de otra forma, dado el carácter de " territorio exento en cuanto al tráfico exterior ", significan que, el Arbitrio a la entrada de mercancías no es un impuesto protector incompatible con la franquicia y que grava el tráfico exterior, sino que nos encontramos ante un impuesto interno, de carácter Fiscal, que va a gravar unas consumiciones o gastos a realizar en el territorio del Archipiélago y que por lo tanto, como el devengo es previo a la entrada, cuando estas consumiciones o gastos no llegan a realizarse por exportación de la mercancía, procederá la devolución del impuesto previamente devengado. Es decir, el Arbitrio por si solo, justifica la necesidad de prever la Desgravación por Exportación o salida definitiva.

A-3.1b) ANALISIS SEGUNDO.-

Las líneas maestras de la estructura del mismo según el propio artículo 22 y de las que destacamos :

- a) La relativa modestia del tipo de su tarifa general que no puede exceder en ningún caso del 5 %.
- b) El hecho de quedar exentos los productos de primera necesidad.
- c) La circunstancia de producirse el devengo, no solo por la entrada de artículos extranjeros, sino también por la de artículos nacionales.

Son datos que nos describen la naturaleza estrictamente Fiscal del Arbitrio que nos ocupa. Ello es perfectamente compatible, con que por facilidades de gestión, al no contar con una Administración excesivamente evolucionada, el devengo se produzca en el momento de la Entrada, confiando al mecanismo de mercado, la traslación de la carga del mismo hasta el consumidor final.

A-3.1c) ANALISIS TERCERO.-

La propia Ley 30/1.972, reconoce el carácter Fiscal y proclama el principio de Desgravación a la Exportación, materias que reservamos al apartado "D" del presente estudio.

Para mejor ilustración, se unen las tarifas del Arbitrio a la Entrada, aprobadas por Resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre de 1.972 ( ANEXO 3 ), en lo que a los Capítulos 06 a 14 se refiere.

0022

A-3.2 ) IMPOSICION INDIRECTA: DISTRIBUCION ENTRE ESTADO Y J.I.A.I.  
EN CANARIAS .-

La figura más representativa en la imposición indirecta a los efectos de posterior Desgravación, es el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

En la Reforma Tributaria de 1.964, se configura éste como un Impuesto a la venta en cascada, recorriendo todo el proceso económico, es decir : Fabricación, Comercio y Servicios. Para lo producido en el país se cifra la equivalencia de esta imposición en el I.C.G.I. Este es el régimen general. En Canarias, el ámbito de esta imposición indirecta se regula en el artículo 15 de la Ley 30/1.972. Concretamente en el apartado a) del mismo se excluye el I.T.E. en las fases de Fabricación y Comercio, no existiendo naturalmente, I.C.G.I. para el Estado.

Como sustitución en estas cascadas del proceso económico, aunque con devengo previo y encomienda a la traslación, se crea en el artículo 22 el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, siendo sujeto Activo del mismo, la Junta Interprovincial de Arbitrios, J.I.A.I.; es decir, la Administración Local.

Podemos esquematizar las competencias en esta rama de la Imposición Indirecta, salvando ciertos matices de la equivalencia ( el escaso desarrollo del Sector Industrial en Canarias ) de la forma siguiente :

0023

RESTO DEL PAIS

Fabricación..... I.T.E.  
Comercio ..... I.T.E.  
Importación..... I.C.G.I.  
Servicios ..... I.T.E.

CANARIAS

Entrada.....Arbitrio Entrada.. J.I.A.I  
Entrada.....Arbitrio Entrada.. J.I.A.I  
Importación.Arbitrio Entrada.. J.I.A.I  
Servicios... I.T.E. .... ESTADO

Naturalmente que estas consideraciones por muy interesantes que sean, no se exponen, en un sentido doctrinal; se señalan por que llegado el momento de plantear Desgravación o devolución de imposición indirecta debe de tenerse en cuenta :

- a) Los Sujetos Activos que se beneficiaron de la recaudación.
- b) El porcentaje de la total recaudación de impuestos indirectos, que correspondió a cada uno de ellos.

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO. 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0024

B) DIMENSION EXPORTADORA DEL SECTOR A NIVEL REGIONAL

---

0025

ESQUEMA DEL APARTADO B)

- 1º) Introducción.
- 2º) Cantidad e importe de las Exportaciones.
- 3º) Cantidad e importe de las Remesas a la Peninsula.
- 4º) Precio en consignación y precio efectivo.

0026

B-1 ) INTRODUCCION A LA DIMENSION EXPORTADORA DEL SECTOR A NIVEL REGIONAL.-

Se trata en este apartado, de poner de manifiesto la importancia del Comercio Exterior de Canarias, en relación con su Producto Regional, es decir :

$$\frac{\text{Importaciones} + \text{Exportaciones}}{\text{Producto Regional Bruto}} \times 100 = 42 \%$$

tasa media excepcionalmente alta, que marca su dependencia - dado nuestro carácter insular - de las relaciones comerciales con otras areas.

La necesidad de incrementar nuestras Exportaciones, la expresa de forma elocuente el siguiente cuadro, que para el ejercicio 1.970, refleja el pequeño porcentaje de cobertura de Importaciones 45,21 %, tanto más angustioso por cuanto esta Tasa es solo del 19,35 % en lo que al extranjero se refiere :

<u>AÑO 1.970</u>	<u>Extranjero</u>	<u>Peninsula</u>	<u>Total</u>
IMPORTACIONES de	100	100	100
EXPORTACIONES a	19,35	86,52	45,21

Este cuadro mantiene su actualidad, pues en el tiempo la relación de intercambio tiende a empeorar, según datos del pasado quinquenio, cuya tendencia sigue en el siguiente :

0027

Incremento de IMPORTACIONES DEL EXTRANJERO 1.966 a 1.970 = 36,24 %

Incremento de EXPORTACIONES AL EXTRANJERO 1.966 a 1.970 = 21,50 %

En esas Exportaciones al Extranjero o Remesas definitivas a la Península, juega un papel mayoritario el Sector Agrario que nos ocupa. Por ello, una idea debe de quedar muy clara : "SI SE HUNDE NUESTRA AGRICULTURA DE EXPORTACION, SE HUNDE NUESTRA BALANZA COMERCIAL".

Arancel  
Pasemos en folios sucesivos, a analizar la cuantía y tendencias de las Exportaciones y Remesas de estos Productos del Reino Vegetal, clasificados según capítulos del Arancel de Aduanas.

- 07 Legumbres, plantas y sus tubérculos y raíces.
- 08 Frutas comestibles, partidas de espinas y de salones.
- 09 Café, té, especias.
- 10 Cereales.
- 11 Productos de la malta, malta, almidones.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos, frutos ricos en aceites.
- 13 Materias primas vegetales tintóreas o curcúmaras.
- 14 Materias para tintar y colorantes de origen vegetal.



0028

B-2 ) CANTIDAD E IMPORTE DE LAS EXPORTACIONES .-

Esta fue su dimensión durante los años contemplados :

Capítulo	Artículos	TONELADAS	METRICAS
Arancel		1.971	1.972
06	Plantas vivas y productos de la floricultura .....	1.928	1.575
07	Legumbres, plantas raices y tuberculos alimenticios....	197.123	199.769
08	Frutos comestibles, corteza de agrios y de melones ....	34.311	16.038
09	Café, té, mate y especias..	2	1
10	Cereales .....	--	41
11	Productos de la molinería, malta, almidones .....	1	3
12	Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos .....	15	11
13	Materias primas vegetales tintoreas o curtientes....	-	-
14	Materias para trenzar y otras de origen vegetal....	-	-
TOTAL .....		233.380	217.438

0029

Capítulo	Artículos	MILES DE PESETAS	
Arancel		1.971	1.972
06	Plantas Vivas y Productos de la floricultura .....	169.658	174.821
07	Legumbres, plantas raíces y tuberculos alimenticios .....	1.954.543	2.230.921
08	Frutos comestibles, corteza de agrios y de melones .....	240.657	120.031
09	Café, té, mate y especias .....	63	257
10	Cereales .....	--	289
11	Productos de la molinería, malta, almidones .....	21	58
12	Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos .....	3.596	5.224
13	Materias primas vegetales tintoreas y curtientes .....	--	1
14	Materias para trenzar y otras de origen vegetal .....	2	3
TOTAL .....		2.368.540	2.531.605

0030

En el ANEXO 4, puede contemplarse el detalle de los precedentes cuadros por Provincias e Islas y por Partidas Arancelarias.

La conclusión salta a la vista; el renglón más importante es el del CAPITULO 07 : Legumbres y Hortalizas, y dentro de él, el concepto principal es el del Tomate de Invierno. Le sigue el CAPITULO 08 : Frutos comestibles y en tercer lugar, es preciso destacar por sus grandes posibilidades de futuro, el CAPITULO 06 : Flores y Plantas.

Centrandonos en el producto más importante, el TOMATE , comparemos la cantidad exportada en Tm. a lo largo del tiempo, para ver que las expectativas no son tan halagüeñas como serían de desear. Se complementa con análoga información del Platano :

AÑOS	EXPORTACION EN T. M.	
	T O M A T E	P L A T A N O
1.966	215.841	89.415
1.967	203.003	51.891
1.968	224.310	41.807
1.969	191.173	34.897
1.970	169.089	38.531
1.971	194.358	33.995
1.972	197.251	15.733

0031

La capacidad exportadora se va reduciendo con el tiempo  
y sus causas son :

- a) Interna : La inflación de costes; fundamentalmente la fuerte elevación de los salarios y abonos y, la carestía - especulación - del agua.
  
- b) Externa : Incremento de la competencia; Exportadores de otros países que consiguen asistencia de sus respectivos Gobiernos de carácter comercial y fiscal ( DESGRAVACIONES ).

Más adelante, en el Apartado C) se complementarán estas consideraciones.

0032

B-3 ) CANTIDAD E IMPORTE DE LAS REMESAS A LA PENINSULA .-

Esta fue su dimensión en el tiempo contemplado :

Capítulo	Artículos	TONELADAS	METRICAS
Arancel		1.971	1.972
06	Plantas vivas y productos de la floricultura .....	238	79
07	Legumbres, plantas, raíces y tuberculos alimenticios	29.221	65.664
08	Frutos comestibles, corteza de agrios y melones...	363.910	323.090
09	Café, té, mate y especias.	-	-
10	Cereales .....	-	-
11	Productos de la molinería, malta, almidones .....	-	-
12	Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos ...	-	-
13	Materias primas vegetales tintoreas o curtientes...	-	-
14	Materias para trenzar y otras de origen vegetal..	-	-
TOTAL .....		393.369	388.833

0033

Capítulo	Artículos	MILES DE PESETAS	
Arancel		1.971	1.972
06	Plantas vivas y productos de la floricultura .....	8.307	3.265
07	Legumbres, plantas, raíces y tuberculos alimenticios	234.034	551.067
08	Frutos comestibles, corteza de agrios y melones...	2.473.464	2.259.799
09	Café, té, mate y especias.	-	12
10	Cereales .....	-	-
11	Productos de la molinería, malta, almidones .....	-	-
12	Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos....	-	-
13	Materias primas vegetales tintoreas o curtientes...	-	-
14	Materias para trenzar y otras de origen vegetal..	-	-
TOTAL .....		2.715.805	2.814.143

0034

Aqui destaca como Capitulo fundamental el 08 : Frutos Comestibles. Su artículo más importante es el plátano. Igualmente analizamos su evolución a lo largo del tiempo, utilizando como producto complementario el Tomate.

A Ñ O S	Salidas Definitivas		Salidas Definitivas	
	Tm.	PLATANOS	Tm.	TOMATES
1.966		255.825		29.774
1.967		297.270		26.279
1.968		271.581		25.492
1.969		366.754		22.537
1.970		355.250		38.709
1.971		363.910		29.221
1.972		323.090		65.664

Aqui por el contrario, es de ley destacar, la buena política comercial, de reserva de mercado para el plátano, tradicionalmente observada, y que hoy se plasma en la Ley 30/1.972 :

Artículo 9º- a) : " para el plátano, se mantendrá el Organismo regulador ( C.R.E.P.) actualizando el Decreto de 29 de enero de 1.954 y se reservará el mercado nacional a la producción canaria."

El tomate en cambio, se ve como queda desplazado por las producciones Peninsulares. De todas formas, para uno u otro artículo el hecho de venir utilizandose en el tráfico, envases cada vez más caros ( desmanillado del plátano con uso del envase de cartón ) , plantea con toda fuerza el hecho, de que los mismos salen cargados de Impuestos Indirectos.

0035

B-4 ) PRECIO EN CONSIGNACION Y PRECIO EFECTIVO.-

Continuamente se viene haciendo mención ( Plan de Desarrollo Canarias ) para las Exportaciones o Salidas, a la discrepancia de valoración según la Estadística de la Dirección General de Aduanas y la de otras fuentes, por ejemplo la C.R.E.P. para el caso del plátano.

Cuando la mercancía sale definitivamente, no va vendida en firme, sino en consignación. Por ello como previene el Decreto 1255/1.970, artículo 6, 4.2 b) en estos casos excepcionales se utilizan Valores Medios, como es el caso de las 7 pesetas para el Tomate Canario de Invierno. Este valor será el figurado en la Estadística de Aduanas. En cambio, en otras fuentes u Organismos, pueden tenerse datos más aproximados a los efectivos, pero siempre medios, ya que la única certeza o efectividad, estará en los datos contables de las Empresas.

Esta corrección del Precio en Consignación o Medio, a Precio efectivo, tiene importancia por las modificaciones que introduce en los datos del Comercio Canarias con otras Areas, que hemos analizado.

Pero donde la importancia entre uno y otro resulta vital, es a efectos de una Desgravación, máxime cuando la diferencia entre ambos precios puede ser apreciable, más que a nivel Archipiélago en su conjunto, a nivel Exportaciones de una Empresa en concreto.

Las consecuencias jurídicas en la Desgravación de este problema, se analizan en el apartado D./4.-



JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0036

C) RAZONES ECONOMICAS QUE ABOGAN POR LA DESGRAVACION

0037

ESQUEMA DEL APARTADO C)

- 1º) Introducción.
- 2º) Coyuntura Regional general y coyuntura de la Agricultura de Exportación.
- 3º) Premio a la larga exportación silenciosa.
- 4º) Importe estimado de la desgravación a obtener, por exportación al Extranjero y por Salidas definitivas a la Península.

0038

C-1 ) INTRODUCCION .-

La Agricultura de Exportación, como representante más cualificado del Campo Canario, se enfrenta con problemas económicos propios muy importantes. Por si ello fuera poco, se la requiere ahora para colaborar a remediar problemas ajenos generales, derivados de la coyuntura y de un incorrecto planteamiento de la Estructura Económica Canaria.

Demostrar esta situación es objeto de este apartado. Con ello se justifican, un cúmulo de medidas de apoyo al campo, dentro de las que cabe incluir y destacar la DESGRAVACION FISCAL, instrumento no siempre meramente pasivo de devolución de Impuestos Indirectos.

0039

C-2 ) COYUNTURA REGIONAL GENERAL Y COYUNTURA DE LA AGRICULTURA DE EXPORTACION .-

Como es requisito previo conocer nuestra Estructura Económica, mostramos la Distribución Sectorial de la Población Activa en Canarias para 1.970, 1.971 y como estaba planeada para 1.975 según el III Plan de Desarrollo :

A) DISTRIBUCION SECTORIAL : PORCENTAJES.

S e c t o r e s	1.970	1.971	1.975
Agricultura .....	32,3	31,1	26,3
Industria .....	12,5	12,8	13,7
Construcción .....	13,2	13,5	15,3
Servicios .....	42,0	42,6	44,7
	100.-	100.-	100.-

B) DISTRIBUCION SECTORIAL : ACTIVOS .

S e c t o r e s	1.970	1.971	1.975
Agricultura .....	142.000	139.161	128.361
Industria .....	55.000	57.200	67.046
Construcción .....	58.000	60.699	74.954
Servicios .....	185.000	190.700	218.194
	440.000	447.760	488.555

0040

La construcción se orientaba en su 75% a la provisión de apartamentos, bungalows y Hoteles. Por ello podemos decir, que estaba pensado para 1.975 que el 60% de nuestra Población Activa, estuviera ocupada por el Turismo, casi totalmente extranjero, en forma inmediata o mediata. Debía proporcionar en el quinquenio 1.971-1.975, más de 40.000 puestos de trabajo.

Por primera vez en muchos años, el número de turistas extranjeros en 1.973 ha sido un poco inferior al anterior año. En la presente campaña : Julio 1.973 a Junio 1.974, la ocupación hotelera media, apenas rebasó el 50%, es decir, pérdidas en la explotación. La ocupación media de apartamentos, no llegó a dos meses.

El proceso desacelerador no se ha hecho esperar ante la falta de expectativas :

- Suspensión de las obras de Apartamentos, Hoteles, etc.. en fase de estructura.
- Paro Obrero.
- Peticiones de Licencias de Obras en Ayuntamientos turísticos en lo que va de 1.974, 1/10 del volumen de presupuestos que en el mismo periodo de 1.973.

No es preciso ser un gran economista, para razonar, que si la ocupación ( 60 % ) falla en el Sector Terciario, habrá que darle solución en los otros dos Sectores, o hacer venta masiva de pasajes para Venezuela, según costumbre Regional.

Uno de estos Sectores, o por mejor decir, las 2/3 de los otros Sectores es la Agricultura. La misma a la que le quitaron las mejores tierras para llenarlas de hormigón y ladrillo; la misma

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4. 4.º IZQ.  
TELEFONO. 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0041

a la que se le quitaron los mejores hombres, para promocionarlos a albañiles y camareros; es la misma que ahora toma con responsabilidad el puesto de vanguardia que la coyuntura la exige.

Si, andaremos, pero por favor, ahora con APOYOS.

0042

C-3 ) PREMIO A LA LARGA EXPORTACION SILENCIOSA .-

Se ha examinado en el apartado B) que nuestra Exportación de Productos de la tierra, no es fruto de una última moda, consecuencia de una oportunidad transitoria o de unos fines especulativos sin arraigo y sin espíritu de Empresa.

Nuestra exportación de Productos Vegetales es cosa con solera; solera que se pierde en el tiempo. Es el resultado de una actividad desarrollada con primor artesano por un elevado porcentaje de nuestra Población Activa, febrilmente unida a la tierra en que trabaja.

Pero si digna de encomio es la laboriosidad y el primor, si vital para la Economía del Archipiélago y más concretamente para su Balanza Comercial, son estas Exportaciones, más deben de ser resaltadas por cuanto se han hecho, como todo lo auténticamente importante, en forma callada y silenciosa, sin pedir nada a cambio. Pero los costes por un lado y la competencia por otra, demandan toda clase de ayudas, antes de que siendo demasiado tarde, quede dicha Exportación hundida en la marginalidad.

Una ayuda que, más es imperativo de justicia, en una de sus formas nos lleva a la DESGRAVACION FISCAL. Abarcados los matices jurídicos en los apartados D) y E), nos limitaremos ahora a hacer una estimación de lo que la misma supondría trabajando sobre cifras de 1.972.

0043

Los productos se reducen al mínimo y los tipos no pueden ser más modestos. Sin embargo, las cifras devueltas podrían tener un gran significado, como fuente de financiación de un Organó conjunto de este Sector Exportador, sustituyendo las pequeñas gestiones aisladas, a veces incoherentes, por una gestión única, en beneficio de todos, con una dimensión más adecuada a las actuales necesidades del Comercio Exterior.



0044

C-4 ) IMPORTE ESTIMADO DE LA DESGRAVACION A OBTENER .-

A) POR EXPORTACION AL EXTRANJERO :

EXPORTACIONES AL EXTRANJERO EN 1.972

Capítulo	Artículo	Kilos	Precio	Base	DESGRAVACION		
					Tipo %	Parcial	TOTAL
06.2/3	Flores y plantas...	1.567.000	60	174.354.000	2	3.487.080	
	Envases de cartón..	1.567.000	4,2	6.581.400	5	329.070	
	TOTAL 06 y Envases. . . . .					3.816.150	3.816.150
07.01	Legumbres ) Tomates)	197.251.000	7	2.213.403.000	1,5	33.201.045	
	<sup>1/2</sup> Envases de cartón..	98.625.000	2,1	207.113.550	5	10.355.677	
	<sup>1/2</sup> Envases de madera..	98.625.000	1,4	138.075.700	5	6.903.785	
	TOTAL 07 y Envases . . . . .					50.460.507	50.460.507
08.01	Plátanos .....	15.733.000	E 10	108.435.000	5	5.421.750	
	Envases de cartón..	15.733.000	E 1,6	25.172.800	5	1.258.640	
	TOTAL 08 y Envases . . . . .					6.680.390	6.680.390
IMPORTE ESTIMADO DE LA DESGRAVACION POR EXPORTACIONES SOBRE DATOS DE 1.972...							60.957.047

0045

NOTAS ACLARATORIAS :

1.- Para los Productos se han tomado los tipos vigentes, como mínimos. El deseable sería el vigente para los Agrios, es decir el 6,5 %; para Canarias el 5 %.

2.- Los tipos tienen en todo caso, el tope del 5 % por la equivalencia Arbitrio de Entrada e I.C.G.I. ; ello opera las siguientes reducciones :

Envases cartón .....	16,5 %	..... tope	5 %
Envases madera .....	9 %	..... tope	5 %
Plátanos igual a Agrios....	6,5 %	..... tope	5 %

3.- Precios o tipos Estimados ( E ).

B) POR SALIDAS DEFINITIVAS A LA PENINSULA :

SALIDAS DEFINITIVAS A LA PENINSULA EN 1.972					DES GRA V A C I O N			
Capítulo	Artículo	Kilos	Precio	Base	Tipo %	C u o t a		
						Parcial	TOTAL	
06.2/3	Flores y plantas..	79.000	60	3.265.000	0,5	16.325		
	Envases de cartón.	79.000	4,2	331.800	5	16.590		
	TOTAL 06 y Envases. . . . .					32.915	32.915	
						=====		
07.01	Legumbres (Tomate).	65.664.000	7	551.067.000	-	--		
	$\frac{1}{2}$ Envases de cartón..	32.832.000	2,1	68.947.200	5	3.447.360		
	$\frac{1}{2}$ Envases de madera..	32.832.000	1,4	45.964.800	5	2.298.240		
	TOTAL 07 y Envases. . . . .					5.745.600	5.745.600	
						=====		
08.01	Plátanos .....	323.090.000	E 10	2.259.799.000	E 5	112.989.950		
	Envases de cartón..	323.090.000	E 1,6	516.944.000	5	25.847.200		
	TOTAL 08 y Envases. . . . .					138.837.150	138.837.150	
						=====		
IMPORTE ESTIMADO DE LA DESGRAVACION POR SALIDAS DEFINITIVAS A LA PENINSULA								
SOBRE DATOS EN 1.972 .....								144.615.665
							=====	

0047

NOTAS ACLARATORIAS :

1.- Los tipos de Desgravación por Salidas a la Península, tienen siempre la reducción del 1,50 %, correspondiente al I.T.E. fase de exportación, al igual que las remesas de Península a Canarias.

2.- Los tipos, además de la reducción del 1,50 %, tienen en todo caso el tope del 5 % por la equivalencia Arbitrio Entrada e I.C.G.I.; se moderan los tipos en la forma siguiente :

Envases cartón	16,5 - 1,5 = 15	%	..... tope	5 %
Envases madera	9 - 1,5 = 7,5	%	..... tope	5 %
Plátanos igual				
a Agrios.....	6,5 - 1,5 = 5	%	..... tope	5 %

3.- Precios o tipos Estimados ( E )

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
c/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0048

D) RAZONES Y ANTEPROYECTO DE REGULACION JURIDICA DE LA DESGRAVACION

---

0049

ESQUEMA DEL APARTADO D )

- 1º) Razones jurídicas que abogan por la Desgravación.  
Hecho desgravable. Tipos.
- 2º) Sujeto pasivo de la Desgravación. Sujetos Imputables.
- 3º) Mercancías desgravables.
- 4º) Base de la Desgravación.
- 5º) Gestión de la Desgravación. Remisión al régimen general.

0050

D-1 ) RAZONES JURIDICAS QUE ABOGAN POR LA DESGRAVACION .-

A) LEY MODIFICACIONES TRIBUTARIAS DE 23 DE DICIEMBRE de 1.959.-  
ARTICULOS 20 y 21 .-

Devolver a los exportadores, los Impuestos Indirectos de toda índole que hubieren soportado las mercancías exportadas, era una necesidad que se justificaba:

- a) por principio de justicia, por cuanto la mercancía no iba a ser consumida en el interior del País y eran por tanto otros los Estados con competencia para gravarla.
- b) para no mermarle competitividad a la producción nacional en relación con la extranjera.

Ese concepto que hoy recoge el Decreto 1255/1.970 concediendo la " Desgravación fiscal, como devolución, de la totalidad o parte de la tributación indirecta....." merece la pena, que para analizar los componentes de esa tributación indirecta nos remontemos, al precepto gestador de la Desgravación que fue concretamente la Ley de 23 de Diciembre de 1.959 y que literalmente decía :

Artículo 21.- " Se autoriza al Ministerio de Hacienda para :

- a) Acordar en los casos que estime procedentes y a propuesta del Ministerio de Comercio la devolución en todo o en parte de los impuestos indirectos que hubieren gravado los frutos, productos o artículos que sean exportados ".

0051

por otra parte el

Artículo 20.- " Se autoriza al Gobierno para :

- f) Conceder a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Comercio, la devolución del importe de las Exacciones locales, que gravan los frutos, productos y artículos que sean exportados; y en los mismos casos a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, el de las satisfechas por Tasas y Exacciones Parafiscales y por cualquiera gravámenes indirectos ".

En consecuencia, lo que hoy llamamos Tributación Indirecta a efectos de Desgravación, tiene el componente siguiente :

- a) Impuestos Indirectos ( Estatales).
- b) Exacciones Locales.
- c) Tasas y Exacciones Parafiscales.
- d) Cualquiera ( otros ) gravámenes indirectos.

Así se leía todavía literalmente, en el artículo 1º del anterior Decreto 2168/1.964, de 9 de Julio, regulador de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Ahora es fácil sacar dos consecuencias, a la vista de dichos componentes : una en cuanto a Canarias en particular y otra, en cuanto al Campo en general.



0052

En cuanto a Canarias:

La cortísima, casi ridícula lista de mercancías procedentes de Canarias desgravables que estableció la Orden Ministerial de 14 de Setiembre de 1.965, estaba basada en confundir Tributación Indirecta, con Impuestos Indirectos ( estatales ), y como entonces, es decir antes de la Ley 30/ 1.972 de Régimen Económico Fiscal, no existía imposición indirecta similar al I.T.E. estatal ( al menos legalmente cotejada ), se llegó a la conclusión de negar la desgravación fiscal, por falta de existencia de un solo componente de la Tributación desgravable, concretamente el apartado a).

Pero aún admitiendo la no existencia del concepto a )  
¿ por que no se estableció una desgravación limitada a los demás conceptos :

- b) exacciones locales.
- c) Tasas y exacciones parafiscales.
- d) cualesquiera ( otros ) gravámenes indirectos

que existían en calidad y cantidad como en el resto del país ?

En cuanto al Campo en general :

Si tenemos la paciencia de revisar los tipos de la Tarifa de Desgravación Fiscal, observaremos que cuando exportamos Productos del Reino Vegetal la Desgravación se limita al concepto a), concretamente suele ser el ITE 1,50 % a nivel exportador. Cuando contemplamos el tipo en Materias Textiles y sus Manufacturas ( Sección XI ) o en Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales ( Sección XV ) la Desgravación, comprende la totalidad

de los conceptos a), b), c), d) y quizás alguna letra complementaria a juzgar por los tipos de que disfrutaban. Y nunca mejor empleado el término disfrutaban.

La contestación a esta observación ya la conocemos :  
" Como el I.T.E. es un Impuesto en cascada se produce un efecto de piramidación del tipo, que por la estructura de la comercialización en ciertos sectores, genera los altos tipos de la Tarifa ".

Y a ello diremos que ese cuento y el de Caperucita ya nos lo sabemos. Que la realidad es que la Desgravación no es un pasivo instrumento de devolución de tributos, sino además un activo instrumento de política fiscal y que hasta ahora nuestra política económica ha estado presidida por un ansia de industrialización y ese instrumento jamás partió una lanza en favor de la Agricultura.

Pero reconocer errores es de sabios y para la Agricultura de exportación Canaria en particular, recomiendo releer el apartado B) de este informe.

Conclusión : desde que se desarrolló la Ley de 23 de Diciembre de 1.959, ha existido siempre una fundamentación jurídica para que los frutos canarios exportados gozasen de Desgravación Fiscal, si bien limitada a los conceptos b), c), d) de los que componen la tributación indirecta.

0054

B ) LA LEY 30/ 1.972 DE 22 DE JULIO SOBRE REGIMEN ECONOMICO FISCAL,  
ARTICULOS 1º y 16 º .- EL ARTICULO 1º b .-

Esa era la situación hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1.972, por las modificaciones que incluye, con la referencia concreta al componente a) de la Tributación desgravable. Pero empezamos, por meditar sobre el artículo 1º b) de la Ley.

Reproduzcamoslo : 1º b) " Establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales, encaminadas a promover el desarrollo económico y social del Archipiélago ".

Si no fallan nuestros recuerdos de Economía, Desarrollo Económico es entre otras muchas cosas, incrementar el Producto Neto Regional, y la vertiente de la política fiscal para ello es el incremento seleccionado del Gasto Público.

Dentro de este Gasto cualificado no puede faltar uno, preferente que consiste como ya tengo dicho, en no mermar competitividad a la producción Regional en relación con la Extranjera.

La Desgravación Fiscal, medida fiscal, encaminado a promover el Desarrollo del Archipiélago, es sin duda, una de las del conjunto a tomar, conforme se deduce de los fines declarados por la Ley 30/ 1.972 de Régimen Económico Fiscal de Canarias, en su artículo 1º.

0055

El artículo 16.-

Pero así como del artículo 1º la Desgravación hay que deducirla, el 16º la regula literalmente y como tal Ley no es un consejo o recomendación, es un mandato dotado de coactividad, aunque tal mandato todavía no haya tenido cumplimiento; dice así :

" Las exportaciones canarias al extranjero se beneficiarán de la desgravación fiscal a la exportación..."

Es decir, nos encontramos con un precepto dotado de generalidad, que a mi juicio deroga la excepcionalidad establecida por el Decreto 1255/ 1.970, que entre los casos especiales de desgravación decía : artículo 9.5 : " Las exportaciones o salidas definitivas de mercancías desde las Provincias Canarias con destino al extranjero, Ceuta, Melilla y Provincia de Sahara, solo serán objeto de desgravación cuando se les reconozca el derecho de manera expresa.....".

Hasta 1 de Enero de 1.973, teníamos razonamiento o base jurídica para una desgravación al menos limitada a los conceptos b), c), d) desgravables. Pero es que a partir de esta fecha existe base para desgravar por el concepto a) impuestos indirectos ( estatales normalmente ).

En el Apartado A.3.2. exponíamos como esta imposición indirecta, principal o base, de titularidad exclusiva del Estado en el resto del país, en el caso de Canarias está distribuida entre Estado y J.I.A.I. ( 12,75 % y 87,25 % respectivamente, como después se examina ). Era una tesis meramente doctrinal, que ahora creo ratifica el último inciso del artículo 16 :

0056

" .... habida cuenta de la tributación indirecta aplicada en Canarias ".

ello implica la equivalencia legal entre I.T.E. ( completo ) e I.C.G.I. por un lado y Arbitrio Entrada e I.T.E. ( Servicios ) por otra. Veamos las consecuencias prácticas de este precepto :

Asi como el artículo 7 del Decreto, hablando del tipo de desgravación dice : " este tipo en ningún caso podrá exceder del señalado en la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mercancías objeto de desgravación ".

Se propone en el proyecto de Orden para respetar el mandato de la Ley 30/ 1.972, un párrafo que establece :

Artículo 4.1 .....

" Habida cuenta de la tributación indirecta aplicada en Canarias, el tipo - resultante según los párrafos anteriores - en ninguna de las dos formas del hecho desgravable, podrá exceder del señalado en la Tarifa del Arbitrio a la Entrada, a las mercancías objeto de desgravación ".

En consecuencia, un envase de cartón tiene una desgravación del 16,5 % en el resto del país y solo del 5% en Canarias, límite del Arbitrio a la Entrada.

Igualmente, un envase de madera se desgrava al 9% en el resto del país y solo al 5% en Canarias por idéntico motivo.

0057

El I.T.E. (Servicios).-

Quizás pueda parecer, sin profundizar en el tema, que es un poco forzado incluir en la equivalencia, concretamente para la Agricultura, los escasos conceptos vigentes del Impuesto de Tráfico de Empresas.

Veamos de que forma inciden, pues debemos recordar, según el concepto del artículo 1º del Decreto 1255/1.970, que es desgravable " .... la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente...."

Demos algunos ejemplos de incidencia mediata :

En Canarias las fincas no están hechas, hay que construirlas : Se parte de unas Has. de terreno esteril, probablemente escoria de volcán con un desnivel quizás de bastantes metros. Por tanto hay que :

- 1º) Hacer escalones o terrazas, que permita el futuro riego.
- 2º) Traer la tierra de labor del monte desde docenas de Kilometros.
- 3º) Vallar los escalones para protegerlos de los fuertes vientos.
- 4º) Construir grandes y costosos embalses para normalizar el riego.
- 5º) Construir una red de toma y distribución de riego, etc..

para no cansar; la estepa inicial de 20.000.000, quedó convertida en una finca explotable de 100.000.000 de pesetas, y la diferencia tributó por el concepto de Construcción en el I.T.E., en todo o en parte

0058

Refiriéndonos directamente al producto, la contrata o servicio de recogida del fruto y puesta en el camión, el transporte de la finca a muelle, y el servicio de puesta a bordo, son igualmente conceptos que según reciente consulta a la Dirección General de Impuestos están igualmente sujetos al I.T.E.

Conclusión : desde 1 de Enero de 1.973, consecuencia de la Ley 30/1.972, existe mandato jurídico, para que los frutos canarios exportados gocen de desgravación fiscal, por todos los conceptos que componen la tributación indirecta a),b),c), d), eso si, habida cuenta, de la Tributación indirecta aplicada en Canarias, que es diferente solamente en cuanto al concepto a) respecta.

C) ORDENANZA DEL ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA. ARTICULO 63 .-

El Decreto 1255/1.970, al fijar el concepto de Desgravación, solo hace referencia a la Exportación definitiva. Sin embargo más adelante en el artículo 9º como caso especial, complementa el hecho desgravable :

9.1 " Las salidas definitivas de mercancías que tengan reconocido el beneficio a su exportación, desde la Península e Islas Baleares con destino a Canarias, Ceuta y Melilla y provincia de Sahara, disfrutarán de la desgravación cuando el valor de factura de cada envío unitario no sea inferior a 10.000 ptas."

0059

De la misma forma hemos visto que la Ley 30/1.972 habla de " ... una exportación, que se calculará con el mismo criterio que en el resto de España...." , por ello, si el criterio en el resto de España es desgravar, las salidas definitivas a Canarias, recíprocamente, en Canarias el mismo criterio será desgravar las salidas definitivas al resto del país.

En este sentido, es totalmente armónica la Ordenanza del Arbitrio Insular a la Entrada cuando dice :

Artículo 63.- "..., la salida al resto del territorio nacional y la exportación de mercancías gozará de la desgravación de lo que hubiere satisfecho en razón de este arbitrio, que será devuelto al exportador,"

Un precepto, claro, tajante y decisivo, aunque permaneciendo en una larga espera su puesta en funcionamiento.

Del contenido de la Ley 30/1.972, Decreto 1255/1.970 y Ordenanza del Arbitrio, se obtiene la redacción del Hecho Desgravable que se propone :

Artículo 3º. HECHO DESGRAVABLE. Constituye el hecho desgravable :

- 1.- Las exportaciones canarias al extranjero.
- 2.- La salida definitiva de mercancías desde las provincias Canarias al resto del Territorio Nacional.



0060

Ahora bien, de la misma forma que el Decreto establecía para las salidas a Canarias la siguiente variante en cuanto al tipo : " Los tipos aplicables, salvo que el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el artículo 2º, disponga otra cosa, serán los que estén en vigor para la exportación, pero con deducción del tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ( fase exportación ), al que no están sujetas estas operaciones " ; bien, pues actuando, con el mismo criterio que en el resto de España ( art. 16 Ley 30/ 1.972 ), se propone un inciso en el art. 4º la O.M. del tenor siguiente :

Artículo 4º .....

" Los tipos aplicables en las salidas definitivas al resto del territorio nacional, tiene en todo caso por equivalencia, una deducción del 1,50 % "

0061

D - 2 ) SUJETO PASIVO DE LA DESGRAVACION.- SUJETOS IMPUTABLES .-

D-2.1 ) SUJETO PASIVO.-

En el resto del Territorio la total imposición indirecta principal que aquí nos interesa I.C.G.I. e I.T.E. corresponde al Estado; de aquí, que en el régimen general de la Desgravación sea éste Sujeto pasivo indudable de la misma. En Canarias como se estudio en el apartado A) esta imposición indirecta principal se encuentra dividida entre Estado por el I.T.E. ( Servicios ) y el J.I.A.I. por el Arbitrio a la Entrada de mercancías.

Pensar, sin embargo, en dos Sujetos Pasivos, al definir éste en la desgravación en Canarias sería :

- a) un atentado contra los principios de economía, celeridad y eficacia que inspiraron la Ley de Procedimiento Administrativo.
- b) antijurídico, por cuanto el Decreto 1255/1.970, define la Desgravación Fiscal, como acto administrativo único.

En consecuencia, entiendo que en la definición por la Orden Ministerial del Sujeto Pasivo, debe confirmarse que éste es Único y que concretamente será la Hacienda Pública. Ello unido a todos los aspectos dinámicos de la gestión que se tratan en D-5 .

0062

D-2.2 ) SUJETOS IMPUTABLES .-

Una cosa es que en la relación externa Exportador - Administración Pública figure la Hacienda como Único Sujeto pasivo, y otra muy distinta, es que en la relación interna, las dos Administraciones Públicas, Hacienda Pública y J.I.A.I. beneficiarios de la imposición indirecta principal, distribuyan entre sí la carga que la desgravación supone.

El problema puede parecer espinoso, pero nada es así, si se utilizan para ello principios objetivos. Esta puede ser la distribución de esa recaudación indirecta que vengo llamando principal entre ambos sujetos

RECAUDACION IMPUESTO TRAFICO DE EMPRESAS 1.969 - 73

<u>Ejercicios</u>	<u>S/C Tenerife</u>	<u>Las Palmas</u>	<u>Total</u>
1.969	128.151.520	141.047.000	269.198.520
1.970	137.464.684	194.654.815	332.119.499
1.971	157.045.554	203.825.336	360.870.890
1.972	154.389.309	195.992.990	350.382.299
1.973	152.210.301	226.061.000	378.271.301

0063

RECAUDACION POR ARBITRIO DE ENTRADA 1.969 - 73 (x)

<u>Ejercicios</u>	<u>S/C Tenerife</u>	<u>Las Palmas</u>	<u>Total</u>
1.969	683.919.000	581.270.000	1.265.189.000
1.970	757.705.000	654.886.000	1.412.591.000
1.971	935.536.000	945.985.000	1.881.521.000
1.972	1.164.633.000	1.278.225.000	2.442.858.000
1.973	--	2.588.108.000	2.588.108.000(x)

(x) De la recaudación del Arbitrio de Entrada, con arreglo a la nueva estructura, no se tiene más antecedente que el Ejercicio 1.973, en que la J.I.A.I. tenía la sede en Las Palmas. Los otros cuatro años corresponden a recaudación de los antiguos Arbitrios.

TOTAL IMPOSICION INDIRECTA PRINCIPAL 1.969 - 1.973

<u>Ejercicios</u>	<u>I.T.E.</u>	<u>Arbitrio</u>	<u>Total</u>
1.969	269.199.000	1.265.189.000	1.534.388.000
1.970	332.119.000	1.412.591.000	1.744.710.000
1.971	360.871.000	1.881.521.000	2.242.392.000
1.972	350.382.000	2.442.858.000	2.793.240.000
1.973	378.271.000	2.588.108.000	2.966.379.000

0064

Ello implica una distribución de dicha Imposición Indirecta en la forma siguiente :

$$\begin{array}{r} \text{ESTADO} \quad \frac{378.271.000 \times 100}{2.966.379.000} = 12,75 \% \end{array}$$

$$\begin{array}{r} \text{J.I.A.I.} \quad \frac{2.588.108.000 \times 100}{2.966.379.000} = 87,25 \% \end{array}$$

Habida cuenta de que en la Desgravación Fiscal está prevista la devolución no solo de esta imposición indirecta principal sino también :

- b) Las exacciones locales.
- c) Las tasas y exacciones parafiscales.
- d) Demás gravámenes indirectos.

conceptos que a título general asume gratuitamente la Hacienda, y que a la vista de las Tarifas de Desgravación, comparadas con el I.T.E., no pueden ser estimadas en porcentaje inferior al 20 % de aquellas.

En función de ambos datos objetivos se razona la siguiente distribución :

0065

ESTADO 20% + ( 12,75 % de 80% ) = 30,20 % . . = 30 %

J.I.A.I. - + 87,25 % de 80% = 69,80 % . . = 70 %

Así podría redactarse el correspondiente artículo :

Artículo 2º : " SUJETO PASIVO .- Será Sujeto Pasivo de la Desgravación, la Hacienda Pública, sin perjuicio de la mensual imputación al J.I.A.I. del 70 % de las devoluciones satisfechas. La J.I.A.I. efectuará el pago como minoración de las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario de Arbitrio a la Entrada de Mercancías ".

0006

D - 3 ) MERCANCIAS DESGRAVABLES .-

El catálogo de mercancías desgravables, según lo razonado hasta ahora podía ser muy amplio, pero por razones obvias nos limitamos a nuestros Productos del Reino Vegetal.

Incluso dentro de ellos estimamos debe optarse por un catálogo reducido, por motivos meramente estratégicos, excluyendo, los Capítulos 09 al 14, que ampliarían la lista, sin entidad cuantitativa alguna.

Para alterar al mínimo la regulación existente, se recomienda, en vez de replantear totalmente el problema de mercancías a desgravar, utilizar el sistema de parchear la lista preexistente con los conceptos que realmente interesan.

Por economicidad se citan a continuación de cada Capítulo- artículo, los tipos a doble columna, según, la doble forma de hecho desgravable. Digamos a título meramente aclaratorio, que aunque genericamente hablemos de Mercancías desgravables, el contenido de dicho término no debe confundirse con las manufacturas sino como indica el art. 1º del Decreto 1255/1.970 son " .... frutos, productos y artículos .... ", es decir, que siempre en la concepción del legislador estuvo, el conceder el beneficio de la devolución a los frutos del campo, si bien como reiteradamente se ha comentado, la gran porción del beneficio

FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4. 4.º IZQ.  
TELEFONO. 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0067

se la llevaron los productos industriales.

Con esta inspiración se propone el artículo 4º de la  
Orden Ministerial.



0068

D - 4 ) BASE DE LA DESGRAVACION .-

D-4.1.- LA BASE DE LA DESGRAVACION .-

Dado el caso normal de las exportaciones y salidas definitivas de los frutos en consignación es necesario remitirse al art. 6º ( nueva redacción por Decreto 3357/ 1.972 ).

Importancia en la cuantía de la Desgravación la tienen los envases, por ello se sigue en el esquema del apartado 2 del artículo correspondiente, el siguiente planteamiento :

- a) envases de frutos, derecho automatico a la desgravación.
- b) demas envases, excluidos por no ser objeto del presente estudio y a fin de no recargar a los Entes Públicos encargados de la devolución.
- c) Se valoran según el sistema de coeficientes.

Como la Orden de 24 de Octubre de 1.972 y disposiciones complementarias, establecieron normas sobre la Desgravación Fiscal en la exportación de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación, fundamentalmente en lo que a precios de Frutos y coeficientes de Envases se refiere, estas normas son el "Régimen general " al que por un principio de economía normativa nos referimos.

Solamente el caso particular, no desarrollado de las Bananas y Plátanos, es el que ahora se regula ajustandonos de otra suerte a los principios informantes del titulado " Regimen general ".

0069

Veamos el proyecto del artículo :

Artículo 5º .- " Base de la Desgravación.-

1.- La base correspondiente a los frutos y productos hortícolas a que se refiere la presente Orden, vendidos en consignación se fijará por Precios Medios siguiendo el régimen general.

2.- Los envases que contengan las anteriores mercancías, tendrán automáticamente derecho a la desgravación. La base de los mismos se determinará por coeficiente, en función del material de que estén contruidos y en su caso de la capacidad.

3.- Los precios medios de los frutos y coeficientes de los envases son los que figuran en la tabla siguiente :

Partida Arancelaria.	Partida Estadística.	Nomenclatura	Precio Kg. mercancia. Ptas	Clave Envase	Coeficiente Valor Envase
06.03		Flores y capullos cortados		Régimen general	
07.01		Legumbres y Hort. frescas		Régimen general	
08.		Frutos comestibles		Régimen general con la excepción de	
08.01 A	08.01.01	Bananas y plátanos frescos	10	{ 1 Sin envase	-
	08.01.02	Bananas y plátanos secos incluso los deshidratados artificialmente		{ 2 En cajas de madera	1,20
				{ 3 En cajas de cartón	1,60

0070

D - 4.2.- PRECIO EN CONSIGNACION Y PRECIO EFECTIVO .-

Viene esta distinción del Apartado B-4.

Supongamos que una Sociedad determinada exportó definitivamente tomates, ( hagamos para simplificar caso omiso de los envases ), correspondiéndole la Desgravación pertinente, pero que sus Ventas efectivas fueron superiores a la Base desgravada conforme al siguiente detalle :

Kgs. tomates exportados.....	10.000.000	Kgs.
Precio medio .....	7	Ptas.
Base de la desgravación .....	70.000.000	Ptas.
Cuota de la desgravación ....	105.000	Ptas.
Ventas efectivas .....	100.000.000	Ptas.

Desde el compartimento estanco de la Desgravación Fiscal, no existe problema alguno. Este surge cuando contemplamos no la relación jurídica parcial de un impuesto, sino la relación jurídica tributaria global entre Estado y Contribuyente.

Cuando el Intendente de Hacienda, efectue la comprobación de la Sociedad, partirá para determinar el Beneficio Fiscal y calcular por tanto el Impuesto de Sociedades y derivados, de las Ventas efectivas. Desde cualquier angulo de la justicia que se examine el problema, resaltaré, que no es serio, que el Estado ante un mismo Sujeto y unas mismas Ventas diga que éstas son de 100.000.000 Ptas para cobrar unos impuestos y de 70.000.000 ptas, si es para hacer la devolución de otros.

0071

La solución coherente es utilizar siempre la Venta Media ( 70.000.000 ) o siempre la Venta estimada ( 100.000.000 ) jamás soluciones alternativas a conveniencia.

Solucionar jurídicamente este problema, haría necesario complementar la redacción del Decreto 1255/1.970 en sus artículos 6-3.2 ( ya modificado por Decreto 3357 / 1.972 de 7 de Diciembre ) relativo a la Base y el 13.4 relativo a las Liquidaciones Complementarias, intercaladas entre la Provisional y Definitiva.

Como solución parche, dentro del inferior rango que tiene una Orden Ministerial, podrían incorporarse los dos artículos que siguen :

Artículo 6 .- " La base así determinada a través de precios medios y coeficientes, tendrá trascendencia a todos los efectos tributarios, hasta tanto no sea sustituida por la Base según precios efectivos en sucesiva liquidación complementaria de la Desgravación Fiscal".

Artículo 7 .- " Cuando para la liquidación de otros tributos del Estado, sea necesario computar las exportaciones o salidas definitivas en su importe cierto o efectivo, será condición previa necesaria practicar Liquidación Complementaria por la Desgravación Fiscal, cuando las mercancías con derecho a ella, hubieran sido liquidadas provisionalmente con arreglo a precios medios y coeficientes ".

D - 5 ) GESTION DE LA DESGRAVACION.- REMISION AL REGIMEN GENERAL .-

D-5.1.- GESTION DE LA DESGRAVACION .-

Una vez definido el Sujeto Pasivo y en íntima conexión con aquellos razonamientos ( D-2 ), hagamos ahora hincapié en los aspectos dinámicos de la Gestión. Los sujetos a quienes imputamos la desgravación, Hacienda Pública y J.I.A.I., aparecen ahora como aspirantes a dicha gestión; debemos razonar la solución bajo las siguientes consideraciones :

- a) El beneficiario de la devolución es Único, El Exportador.
- b) Único, debe ser el Acto administrativo por el que se reconozca el referido crédito, como aboga por ello, la simplicidad y rapidez, que debe tener la gestión administrativa para ser acorde con la dinámica del mundo de los negocios en general y de la actividad exportadora en particular.
- c) Único, en consecuencia debe ser el Organo encargado de la gestión, sin perjuicio del posterior cargo a los Entes Públicos sujetos imputables de la desgravación y del concepto presupuestario a que cada uno de ellos vaya a efectuar la oportuna minoración.

Sentados así los principios, creo que la elección es por demás sencilla.

0073

La J.I.A.I. es el Ente gestor del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, concepto que hemos visto tiene una participación del 70 %, en la total imposición indirecta desgravable, pero que desde luego, no le confiere más competencia en el Comercio Exterior que la de gestionar dicho tributo a la Entrada ( importación y entrada del resto de España ) y naturalmente ninguna ni administrativa ni tributaria en orden a las exportaciones.

La Administración del Estado ( llamada en concreto, al definir el Sujeto Pasivo, Hacienda Pública ) es la que por Ley tiene encomendado el control del Comercio Exterior en general, que lo ejerce concretamente en nuestro caso, a través de las Administraciones de Puertos Francos. Recordemos la cita que a estos efectos se contiene en la Ordenanza del Arbitrio, disposición final, Primera.. ..!" sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Administraciones de Puertos Francos y otros organos de la Administración del Estado en materia de control del Comercio Exterior, represión del Contrabando y demás que les otorga la legislación vigente "

Cualquier errónea discusión que quiera plantearse en materia de competencia de la gestión, aparte de ser antijurídica, carecerá de toda base científica desde el punto de vista económico y de buena administración de los negocios, y no haría sino prestar un mal servicio al Campo. Esta consideración es igualmente ampliable a cualquier variante, de creación de un Organó gestor mixto, que no sería sino un híbrido, capaz de reunir los defectos de todos los demás sistemas.

0074

En síntesis, el sistema de Gestión, por las Administraciones de Puertos Francos, reúne las ventajas siguientes :

1. Utilización, además gratuita, de un personal de excepcional competencia y celo como es el Personal de Aduanas.
2. Contar con una Organización y un Procedimiento, pulido a través de quince años de experiencia.
3. Tener un mecanismo cotejado internacionalmente, con alto grado de mecanización.
4. Ser la organización y procedimiento funcionante para los escasos conceptos en juego vigentes.
5. Por último, tengamos las ideas claras, lo único que hacemos es pedirle al Estado que anticipe el 100 % de la desgravación para posteriormente pagarle el 70 %.

Puestas así las cosas debe aplicarse aquí con plenitud el Decreto 1255/ 1.970 de 16 de Abril, artículo 12.1, pudiendo aspirarse a una redacción similar, como la que se propone :

Artículo 8º .- Gestión de la desgravación.- " La gestión de la desgravación será unitaria, siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, por la Dirección General de Aduanas a través de sus dependencias insulares o Administraciones de Puertos Francos. "

0075

D-5.2 .- REMISION AL REGIMEN GENERAL .-

Recordemos una vez más, que se propone un Derecho singular de Desgravación Fiscal, basado en un particular Hecho Desgravable : " 1. Las exportaciones canarias al extranjero  
2. La salida definitiva de mercancías desde las provincias canarias al resto del territorio nacional ". En el fondo de este hecho desgravable, está una estructura de la imposición indirecta en Canarias diferente a la vigente en el resto del país.

Como tal Derecho singular, la Orden Ministerial que se propone se limita a regular los aspectos concretos de la Desgravación que se separan del régimen general y que por otra parte se procura que dichas concreciones sean las mínimas.

Es por tanto el Régimen General ( Decreto 1255/70) el que rige, tanto en elementos esenciales o Disposiciones Generales como :

- a) concepto.
- b) beneficiario.
- c) devengo.
- d) pérdida o suspensión del derecho.
- e) garantías.



0076

como en los elementos de procedimiento o Gestión de la Desgravación,  
como :

- f) procedimientos.
- g) infracciones.
- h) revisión.
- i) devolución.

Por ello nuestra coleta, similar al artículo 17 del Decreto :

Artículo 9º.- REMISION AL REGIMEN GENERAL .- " En lo no previsto expresamente en la presente Orden Ministerial se observará lo dispuesto por el Decreto 1255/ 1.970 , de 16 de Abril y demás disposiciones que lo modifiquen o desarrollen, reguladoras del régimen general sobre Desgravación Fiscal a la Exportación, habida cuenta de la especial naturaleza del hecho desgravable ".

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0077

E ) PROPUESTA FINAL

=====

ISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
ESOR MERCANTIL  
FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
c/ VILLALBA HERVAS NUM. 4. 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0078

PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL

SOBRE

DESGRAVACION FISCAL

0079

ARTICULO 1º .- CONCEPTO.- 1. En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 16 de la Ley 30/1.972 de 22 de Julio y desarrollando el artículo 63 de la Ordenanza reguladora del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancias, se establece la presente desgravación fiscal como acto administrativo único, con la concepción regulada por el Decreto 1255/ 1.970, de 16 de Abril.

2. En todo caso será siempre objeto de devolución, el Arbitrio a la Entrada de Mercancias que haya gravado en forma mediata o inmediata, los frutos, productos y artículos objeto de exportación o salida definitiva.

ARTICULO 2º .- SUJETO PASIVO .- Será sujeto pasivo de la Desgravación, la Hacienda Pública, sin perjuicio de la mensual imputación a la J.I.A.I. del 70 % de las devoluciones satisfechas. La J.I.A.I. efectuará el pago como minoración de las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario de " Arbitrio a la Entrada de Mercancias."

ARTICULO 3º .- HECHO DESGRAVABLE .- Constituye el hecho desgravable:

1. Las exportaciones canarias al extranjero.
2. La salida definitiva de mercancías desde las provincias Canarias al resto del Territorio Nacional.

ARTICULO 4º .- MERCANCIAS DESGRAVABLES Y TIPOS.-

4.1. Los tipos de desgravación de Canarias al extranjero, salvo los que ahora se establecen ex-novo, serán los mismos que rigen con carácter general en las exportaciones. Los tipos aplicables en las salidas definitivas al resto del Territorio nacional, tienen en todo caso por equivalencia, una deducción del 1,50 %. Habida cuenta de la tributación indirecta aplicada en Canarias, el tipo resultante según los párrafos anteriores, en ninguna de las dos formas del hecho desgravable, podrá exceder del señalado en la tarifa del Arbitrio a la Entrada, a las mercancías objeto de desgravación.

4.2. A la lista de mercancías desgravables según la O.M. de 14 de Noviembre de 1.965, procede añadir las siguientes, según propuesta del Ministerio de Comercio y de la J.I.A.I., previo dictamen de la Organización Sindical, Consejo Superior de Camaras de Comercio, Industria y Navegación y del Ministerio de Agricultura :

Capítulo	Artículo	T I P O S	
		Expor- tación	Salidas resto España
06.02	Plantas y esquejes .....	2.-	0,50
06.03	Flores y Capullos .....	1,50	-
	Envases de flores y plantas.	5.-	5.-
07.01	Legumbres y hortalizas fres- cas y refrigeradas .....	1,50	-
	Envases de las mismas .....	5.-	5.-
08.01	Frutos ( plátanos ) .....	5.-	5.-
	Envases de los mismos .....	5.-	5.-

0081

ARTICULO 5º .- BASE DE LA DESGRAVACION .-

- 5.1. La base correspondiente a los frutos y productos hortícolas a que se refiere la presente Orden, vendidos en consignación se fijará por precios medios siguiendo el Régimen General.
- 5.2. Los envases que contengan las anteriores mercancías tendrán automáticamente derecho a la desgravación. La Base de los mismos se determinará por coeficiente, en función del material de que estén contruidos y en su caso de la capacidad.
- 5.3. Los precios medios de los frutos y los coeficientes de los envases son los que figuran en la tabla siguiente :

Partida Arancelaria.	Partida Estadística.	Nomenclatura	Precio Kg. mercancía. PTAS	Clave envase.	Envase	Coefficiente Valor Envase
06.02/3		Plantas y flores...		Régimen general.		
07.01		Legumbres y hortalizas frescas.....		Régimen general.		
08.01		Frutos comestibles.		Régimen general, a excepción de		
08.01 A	08.01.01.0	Bananas y plátanos frescos .....	10	( 1 Sin envase		-
	08.01.02	Bananas y plátanos secos incluso los deshidratados artificialmente.....		( 2 En cajas de madera.		1,20
				( 3 En cajas de cartón.		1,60

0082

ARTICULO 6º .- BASE MEDIA Y BASE EFECTIVA.- La base así determinada a través de precios medios y coeficientes, tendrá trascendencia a todos los efectos tributarios, hasta tanto no sea sustituida por la base según precios efectivos en sucesiva liquidación complementaria de la Desgravación Fiscal.

ARTICULO 7º .- LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS .- Cuando para la liquidación de otros tributos del Estado, sea necesario computar las exportaciones o salidas definitivas en su importe cierto o efectivo, será condición previa necesaria, practicar Liquidación Complementaria por la Desgravación fiscal, cuando las mercancías con derecho a ella, hubieran sido liquidadas provisionalmente con arreglo a precios medios y coeficientes.

ARTICULO 8º .- GESTION DE LA DESGRAVACION .- La gestión de la desgravación será unitaria, siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, por la Dirección General de Aduanas a través de sus dependencias insulares o Administraciones de Puertos Francos.

ARTICULO 9º .- REMISION AL REGIMEN GENERAL .- En lo no previsto expresamente en la presente Orden Ministerial se observará lo dispuesto por el Decreto 1255/ 1.970, de 16 de Abril, y demás disposiciones que lo modifiquen o desarrollen, reguladoras del régimen general sobre Desgravación Fiscal a la Exportación, habiéndose cuenta de la especial naturaleza del hecho desgravable.

JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4. 4.º IZQ.  
TELEFONO. 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

0083

A N E X O 1  
=====



SECCION II  
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

## CAPITULO 6

## PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA (\*)

## Notas: (1)

1. Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo, las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

## Notas complementarias: (2)

1. A los efectos de aplicación de la partida 06.01, se consideran en "reposo vegetativo", los bulbos, cebollas, etc., completamente desprovistos de tallos, hojas y flores, por no haber comenzado el período de vegetación. Y "en vegetación o en flor", los mismos, en los que ha comenzado el período de vegetación y que tienen, por consiguiente, tallos, hojas o incluso flores.
2. Para la aplicación de las subpartidas 06.01 A-1 y 06.02 A, será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura acreditando que se trata de productos de alta calidad.
3. A los efectos de aplicación de la partida 06.02, se consideran *esquejes enraizados* los tallos con raíz, tengan o no hojas, que, desde el nudo de enraizamiento al nudo más cercano del extremo apical, presenten una longitud que no exceda de veinte centímetros y cuyas raíces midan un máximo de cinco centímetros; y tendrán la consideración de *estolones* las plantas que, reproducidas por tal medio, tengan un peso unitario, libre de tierra, no superior a cien gramos.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:							
	A.—En reposo vegetativo:							
06.01.01	1 - de alta calidad (3) .....	L(4)	Libre		Libre		2	1,5
06.01.09	2 - los demás .....	L(4)	6		5, 4 DMC (5)		6	1,5
06.01.11	B.—En vegetación o en flor .....	L(4)	16, 5		14, 8 DMC (5)		6	1,5
	Lujo.—Flores naturales. Artículo 32 del Texto refundido: 10 por 100 (destino). R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.							

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

N. del R.: La O.M. de 27-11-69, "B.O.E." del 3-12, completada desde el punto de vista fiscal por otra O.M. de 26-1-70, "B.O.E." del 2-2, contienen normas para la importación de plantas vivas.

La O.M. de 28-7-72, "B.O.E." del 18-9 y 3-10, prohíbe la entrada en todas las islas del Archipiélago Balear (a excepción de la de Mallorca), de plantas vivas de los géneros "Pinus" y "Cedrus" de cualquier procedencia y reglamenta la de plantas vivas de otras especies forestales en maceta o cepellón.

Todos los productos del reino vegetal clasificados en este Capítulo están regulados a la importación por Decreto de 23-11-72, "B.O.E." del 24, (modificado en sus artículos 9, 12, 15 y 16 por otro Decreto 3756/72 de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73), que crea los instrumentos adecuados, exacciones, normativas de tipificación y calidad comercial, registros de importadores; y otros sistemas, desarrollado por las O.O.M.M. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores", en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63 de 28-3-63, "B.O.E." del 5-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las O.O.M.M. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables".

(1) Nuevo texto Nota 1. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el día 1-1-72).

(2) Nuevo texto Nota complementaria 2 y creación Nota complementaria 3. (Decreto de 27-3-69, "B.O.E." del 16-4 entrado en vigor tres días después de su publicación).

(3) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente del fitosanitario. (O.M. de 20-6-60, "B.O.E." del 7-7).

(4) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-69, "B.O.E." del 21).

(5) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos (1):							
06.02.01	A.—De alta calidad (2) .....	L (3)	Libre		Libre		2	2
	B.—Los demás:							
06.02.91	1 - estacas, esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces ..	L (3)	Libre		Libre		2	2
06.02.92	2 - árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón)	L (3)	11, 5		10, 3 DMC (4)		6	6
	3 - esquejes enraizados:							
06.02.93	a - de claveles .....	L (3)	Libre		Libre		2	2
06.02.94	b - los demás .....	L (3)	16, 5		14, 8 DMC (4)		6	6
06.02.99	4 - las demás .....	L (3)	16, 5		14, 8 DMC (4)		6	

R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida.  
Inspección SOIVRE toda.

(1) Nueva redacción subpartidas. (Decreto de 27-3-69, "B.O.E." del 14-4, entrado en vigor tres días después de su publicación).

Nuevos tipos impositivos I.C.G.I. (Decreto de 16-7-70, "B.O.E." del 24-8, entrado en vigor a los tres días de su publicación). Nuevos tipos desgravación fiscal. (O.M. de 16-11-70, "B.O.E." del 25, entrada en vigor el 1-12-70).

(2) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente del fitosanitario. (O.M. de 20-6-60, "B.O.E." del 7-7).

(3) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-59, "B.O.E." del 21).

(4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Regimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto de Consumo y Derechos de Aduana Internos	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Porcentaje	Otros		
%	%	%	%	%	%			
06.03 Véase Estadística al final del Capítulo	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:							
	A.—Frescos .....	L	13,50 ptas. Kg.	12,10 ptas. Kg. DMC (1)			7	1,5 (2)
	B.—Los demás .....	L	31,50 ptas. Kg.	28,30 ptas. Kg. DMC (1)			7	1,5 (2)
	Lujo.—Flores naturales. Artículos 32 del Texto refundido: 10 por 100 (destino). <i>R. C. Exp.: Licencia global toda la partida; campaña 1-10 a 30-9. Inspección SOIVRE toda.</i>							
06.04 Kg. (UF)	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida 06.03:							
06.04.01	A.—Frescos .....	L	6,30 ptas. Kg.	5,70 ptas. Kg. DMC (1)			7	7
06.04.91	B.—Los demás .....	L	15,30 ptas. Kg.	13,80 ptas. Kg. DMC (1)			7	7
	<i>R. C. Exp.: Licencia global toda la partida; campaña 1-10 a 30-9. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(sigue a la vuelta Estadística y Desgravación Fiscal p.a. 06.03)

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(2) Véanse al final del Capítulo para los precios base de desgravación fiscal de los productos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efecto a partir del 1-11-72).

**CAPITULO 6**  
**ESTADISTICA Y DESGRAVACION FISCAL**

Partida arancelaria	Partida estadística NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. mercancía consignación Pesetas	Clave envase ENVASE	Coefficiente valor envase - Pesetas
06.03 kg. (UF)	Flores y capullos, cortados, etc.:			
06.03.A	06.03.01.1 Frescos: claveles.	60,-	} 1 Sin envase 2 En cajas de cartón 3 En cestas de caña o mimbre 4 En envases de plástico	-
	06.03.01.2 --: flores selectas: rosas.	60,-		4,20
	06.03.01.3 --: estrelitzias.	60,-		4,-
	06.03.01.4 --: poinsettias.	60,-		4,-
	06.03.01.5 --: anturium.	60,-		
	06.03.01.6 --: otras.	60,-		
	06.03.01.7 --: flores no selectas.	60,-		
06.03. B	06.03.91.0 Los demás.	60,-		

**NOTA IMPORTANTE.**— La clave estadística del envase será siempre la octava cifra de la clave estadística de la posición correspondiente. En aquellos casos en que la posición solo tenga seis cifras en su clave estadística, deberá ponerse, cero, como séptima cifra.

## CAPITULO 7

## LEGUMBRES, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS (\*)

Nota: (1)

Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión "legumbres y hortalizas" abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*), rábano rústicano y ajos.

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05);
- los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04);
- las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.03);
- las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).

Nota complementaria:

Para la aplicación de las subpartidas 07.01 A-1-a y 07.05 A, será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura que acredite que son semillas de alta calidad.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Regímenes Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensación Oravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Tercera Coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C. E. E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas: (2)							
	A.—Patatas (3):							
	1 - para siembra:							
07.01.01	a - de alta calidad (4) .....	L (5)	Libre		Libre	10 GATT	2	1,5
07.01.02	b - las demás .....	L (5)	14		12,6 DMC (6)	18 GATT	6	1,5
	R. C. Exp. Sub. A-1: Licencia operación, abierta a inspección SOIVRE.							

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones a tener en cuenta en el despacho.

Las O.O.M.M. de 11-3-68, "B.O.E." del 14-3 y 17-4, (aclarada la primera de ellas por otras, de 9-7-68, "B.O.E." del 16, que suspendió hasta el 12-12-68, su aplicación en Canarias, Plazas y Provincias Africanas, de 22-2-69, "B.O.E." del 26 sobre interpretación de su apartado 3º y por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 21-7-71, "B.O.E." del 6-8, sobre productos edulcorados con ciclamatos), contienen normas de comercialización de productos alimenticios que se importen en España sujetándolos a inspección de calidad por el SOIVRE y expedición de certificados de aptitud anterior al despacho de Aduanas; y extiende la inspección del SOIVRE a los productos de importación cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación.

Todos los productos alimenticios clasificados en este Capítulo están regulados a su importación por el Decreto 3221/72 de 23-11-72, "B.O.E." del 24, (modificado en sus artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72, de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73 y ratificado y ampliado en lo que se refiere a las importaciones de harinas proteicas de origen vegetal, por Decreto 2142/73, de 14-9-73, "B.O.E." del 17-9 y 1-10), que crea los instrumentos adecuados: exacciones, normativas de tipificación y calidad comercial. Registros de Importadores y otros sistemas, desarrollado por las O.O.M.M. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores", en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63 de 28-3-63, "B.O.E." del 5-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-2-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las O.O.M.M. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29 que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables" (N. del R.: Véase llamada (2) siguiente).

(1) Nuevo texto Nota. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30-12 y 29-2-72, entrado en vigor el 1-1-72).

(2) Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subpartidas B, C, D, E y F y subdivisión A-2. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

La O.M. de 15-9-73, "B.O.E." del 17, aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de ajos, cebollas judías verdes, guisantes y pimientos, incluidos en la p.a. 07.01.

(3) La O.M. de 11-3-70, "B.O.E." del 28, contiene normas y prohibiciones de carácter técnico y fitosanitario que deben observarse en las importaciones de patatas, complementándose por otras anteriores concordantes y por la O.M. de 29-9-73, "B.O.E." del 22-10, sobre variedades y calibres de patatas de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 73/74.

(4) La Orden Ministerial de Agricultura de 20-6-60, ("B.O.E." del 7-7) dispuso que la expedición de certificados de alta calidad a que se refiere esta subpartida será realizada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y es independiente de los de carácter sanitario.

(5) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, O.M. de 29-7-69, "B.O.E." del 30.

(6) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

Subdivisión y descripción	ARTICULOS	Regimen General Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensación Gravámenes Industriales	Desgravación fiscal
			General	Tratado Convencional	CONVENIDOS			
					Preferencia C.E.E.	Circos		
%	%	%	%	%	%			
07.01	A 2- para consumo (1)..... <i>R. C. Exp. sub. A-2 Global patata temprana para consumo de la Península y Baleares (campana 1-2 a 30-6) y de Canarias (campana 1-2 a 31-5); resto licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>	L	15	1	0,9 DMC (2)	22 GATT	6	1,5 (3)
	B.-Ajos (4)..... <i>R. C. Exp. sub. B: Global (campana 1-7 a 30-6). Inspección SOIVRE.</i>	L (5)	3,5	1	0,7 DMC (6)		6	1,5 (3)
	C.-Cebollas (4)..... <i>R. C. Exp. sub. C: Global (campana 1-5 a 15-4). Inspección SOIVRE. Derechos ordenadores de exportación. (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>	L (5)	3,5	1	0,7 DMC (6)		6	1,5 (3)
	D.-Tomates (4)..... <i>R. C. Exp. sub. D: Global, tomate fresco de invierno de la Península, excepto el de tipo acanahajo, acostillado o "Mushamiel" -con las limitaciones establecidas por el punto 6 del ap. 1 de la Resolución de la D.G. de Exportación de 5-8-71, "B.O.E." del 23-, (campana 15-9 a 31-1); tomate fresco de invierno de Canarias (campana de 15-9 a 30-6) y tomate fresco de verano (campana 1-5 a 30-9); resto licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>	L	3,5	1	0,7 DMC (6)		6	1,5 (3)
	E.-Judías verdes (4)..... <i>R. C. Exp. sub. E: Global (campana 1-1 a 31-12). Inspección SOIVRE. Derechos ordenadores de exportación. (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>	L (5)	3,5	1	0,7 DMC (6)		6	1,5 (3)
	F.-Guisantes (4)..... <i>R. C. Exp. sub. F: Global guisantes frescos (campana 1-12 a 31-5); resto licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>	L (5)	7	1	0,7 DMC (6)		6	1,5 (3)
	G.-Acostunas..... <i>R. C. Exp. sub. G: Prohibida su exportación. (Orden Ministerial de 14-3-68, "B.O.E." del 21).</i>	L	3,5		2,4 DMC (6)		6	1,5

Véase Estadística al final del Capítulo

(1) Cupo anual de 4.000 toneladas con franquicia arancelaria con destino al abastecimiento en las Islas Baleares a importar por C.A.T. (Decreto de 26-4-72, "B.O.E." del 15-5).

En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses, a partir del 25-1-74, la aplicación del I.C.G.I. a la importación de patatas para consumo de la subdivisión 07.01 A-2, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100 correspondiente al I.T.E. A efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 6º del Decreto 2169/64 de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de patata para consumo vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 21-12-73, "B.O.E." del 25-1-74, que no es de aplicación a las patatas para consumo que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal).

(2) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(3) Véase al final del Capítulo para los precios base de desgravación fiscal de las legumbres y hortalizas de que se trata, vendidas en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efecto a partir del 11-11-72).

(4) En suspenso totalmente, por un período inicial de tres meses desde el 17-9-73, prorrogados después hasta el 13-6-74, inclusive, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de ajos, cebollas, tomates, judías verdes y guisantes de las subpartidas 07.01 B, C, D, E y F, respectivamente, del Arancel de Aduanas. (Decretos de 14-9-73, "B.O.E." del 17, de 14-12-73, "B.O.E." del 4-1-74 y de 4-4-74, "B.O.E." del 27).

En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses contados a partir del 16-12-73, la aplicación del I.C.G.I. a los ajos, cebollas, tomates, judías verdes y guisantes de las subpartidas 07.01 B, C, D, E y F, respectivamente del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al I.T.E. A los efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 21-12-73, "B.O.E." del 29-1-74, que no se aplicará a tales mercancías cuando se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

(5) La O.M. de 15-9-73, "B.O.E." del 17, aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de ajos, cebollas, judías verdes y guisantes.

(6) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
07.01 Véase Estadística al final del Capítulo	H.--Las demás (1) .....	L(2)	3,5		2,4 DMC (3)		6	1,5 (4) (5)
	<i>R. C. Exp. sub. H: Global pimientos frescos, (campana 1-1 a 31-12); alcachofas (campana 1-10 a 30-4); lechugas y escarolas (campana 1-12 a 31-5); pepinos (campana 1-10 a 30-4); espárragos, coles, coliflores, espinacos, acelgas, habas frescas, chayote y berenjenas (campana 1-10 a 30-9); aplo (campana 1-8 a 31-12 - Canarias todo el año-). Resto licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE toda. Derechos ordenadores de exportación de los pimientos, lechugas y repollos (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>							
07.02 07.02.00	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas (6) .....	L	6		5,4 DMC (7)		10	10
	<i>R. C. Exp.: Licencia global (campana 1-1 a 31-12). Inspección SOIVRE.</i>							
07.03 Véase Estadística al final del Capítulo	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato (8) .....	L	6	1	0,9 DMC (7)		6	(9)
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE.</i>							

(1) En suspenso totalmente, por un período inicial de tres meses, desde el 14-12-73, prorrogados hasta el 13-6-74, inclusive, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de repollos, coliflores y acelgas, clasificados en la subpartida 07.01 H Ex, del Arancel de Aduanas. (Decretos de 23-11-73, "B.O.E." del 14-12 y de 4-4-74, "B.O.E." del 27).

En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del I.C.G.I. a la importación de repollos, coliflores y acelgas, clasificados en la subpartida 07.01 H Ex, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción del tipo impositivo correspondiente en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100 correspondiente al I.T.E. A efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 6º del Decreto 2169/64 de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando el valor en Aduana de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 7-12-73, "B.O.E." del 18, entrado en vigor el día de su publicación, que no es de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

(2) La O.M. de 15-9-73, "B.O.E." del 17, aprueba el Reglamento para la regulación a las importaciones de pimientos.

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(4) Véase al final del Capítulo para los precios base de desgravación fiscal de las legumbres y hortalizas de que se trata vendidas en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exportan. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-11-72).

(5) Desgravación fiscal de las trufas en fresco, 1,5 por 100 incluso para las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta de Exportador a que se refiere la O.M. de 12-12-68, "B.O.E." del 17 (O.M. de 7-12-68, "B.O.E." del 17, con efectos a los treinta días de su publicación y que no afecta a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y Provincias Canarias y Africanas).

(6) Nuevo tipo impositivo I.C.G.I. (Decreto de 11-5-67, "B.O.E." del 29). Nuevo tipo desgravación fiscal (O.M. de 21-6-67, "B.O.E." del 24).

(7) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(8) Nuevo derecho transitorio coyuntural de aplicación. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(9) Desgravación fiscal: aceitunas 1,5 por 100; alcachofas, 1,5 por 100 (O.M. de 14-2-67, "B.O.E." del 27-2 y 10-3 con efecto a los treinta días de su publicación), excepto para las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta de Exportador a que se refiere la O.M. de 14-2-67, "B.O.E." del 27, que será igual al tipo vigente del I.C.G.I. (6 por 100); los demás, 6 por 100.

Partida y número estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIOS			
					Preferenciales C.F.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación (1):							
Véase Estadística al final del Capítulo	A.—Legumbres y hortalizas deshidratadas en recipientes herméticamente cerrados ...	L	11,5	6	5,4 DMC (2)	10	10	
	B.—Las demás .....	L	11,5	4	3,6 DMC (2)	7	7	
	R. C. Exp.: Licencia global (campana 1-1 a 31-12 excepto ajos desecados de la subpartida B Ex campana 1-7 a 30-6.							
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas (3):							
07.05.01	A.—Semillas de alta calidad para siembra (4) .....	L(5)	Libre		Libre	2	1,5	

(1) Nueva redacción subpartidas. (Decreto de 24-11-66, "B.O.E." del 28). Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subpartidas. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación). Nuevos tipos impositivos I.C.G.L. (Decreto de 29-12-66, "B.O.E." del 14-1-67). Nuevos tipos de desgravación fiscal a la exportación (O.M. de 18-1-67, "B.O.E." del 26).

(2) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(3) Desglose de la subdivisión B-5 residual con creación de la B-6. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72). Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subdivisiones B-4 y B-6. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(4) Véase la llamada (3) de la página 31, correspondiente a la partida 07.01 A-1-a, en relación con la Orden de 20-6-60.

(5) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (O.M. de 15-10-59, "B.O.E." del 21).



Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación o gravámenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
07.05	B.-Otras:							
Véase Estadística al final del Capítulo	1 - garbanzos (1) .....	L(2)	1				7	1,5
	2 - alubias (1) .....	L(2)	1		0,9 DMC (3)	14 GATT	7	1,5 (4)
	3 - lentejas (1) .....	L(2)	1				7	1,5
	4 - guisantes .....	L	7	1	0,9 DMC (3)		7	1,5
	5 - habas .....	L	3,5		2,4 DMC (5)		7	1,5
	6 - las demás .....	L	7	1	0,9 DMC (3)		7	1,5
	<i>R.C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
07.06	Raíces de mandioca, arruruz, salep, patacas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú (6):							
07.06.01	A.-De yuca o mandioca .....	L	1		0,7 DMC (5)		6	1,5
Véase Estadística al final del Capítulo	B.-Las demás .....	L	12		8,4 DMC (5)		6	1,5 (7)
	<i>R.C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) En suspenso parcialmente, por un plazo inicial de tres meses, contados a partir del 23-10-73 (garbanzos y lentejas) y con efectos para las importaciones que se efectúan a partir del 23-10-73 (alubias), prorrogados hasta 23-7-74, inclusive, la aplicación del I.C.G.I. a las mercancías de las subdivisiones 07.05 B-1, B-2 y B-3, mediante la reducción de sus tipos impositivos en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100. A los efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decretos de 2945/73, de 16-11-73, "B.O.E." del 24, de 14-2-74, "B.O.E." del 27 y de 9-5-74, "B.O.E." del 22, que no son de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

(2) Sujetos a la exacción de "Derecho regulador", las importaciones de garbanzos, alubias y lentejas. (Véase Anejo núm. 6).

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(4) El tipo de desgravación fiscal de las alubias de la subdivisión 07.05 B-2 quedará reducido al 1,5 por 100, en su caso, para las exportaciones efectuadas a partir del 23-10-73, durante la vigencia del Decreto 2946/73 de 16-11, "B.O.E." del 24, -véase la llamada (1) de la página-, que así lo dispone.

(5) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(6) Nueva redacción de la subpartida A. (Decreto de 16-2-67, "B.O.E." del 6-3). Nuevo derecho subpartida A. (Decreto de 14-2-71, "B.O.E." del 25, entrado en vigor el 1-2-71).

(7) Véanse al final del Capítulo para los precios base de desgravación fiscal de las legumbres y hortalizas de que se trata vendidas en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exportan. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-11-72).

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. mercancía consignación Pesetas	Clasificación ENVASE	Coefficiente valor envase Pesetas
		<b>CAPITULO 7.- Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.</b>			
07.01		Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:			
07.01.A-1a	07.01.01	Patatas: para siembra: de alta calidad.			
07.01.A-1b	07.01.02	--: las demás.			
07.01.A-2	07.01.03.1	--: para consumo: normales.	3,50	1 Sin envase 2 En cajas de madera	— 1,40
	07.01.03.2	--: tempranas: de Canarias.	3,50	3 En cestas de caña o mimbre 4 En sacos de papel	0,70 0,50
	07.01.03.3	--: de Baleares.	3,50	5 En sacos de tejido de yute 6 En sacos de otros tejidos	0,50 0,50
	07.01.03.4	--: de la Península.	3,50	7 En bolsas de malla 8 En envases de cartón 9 En envases de plástico	0,45 1,20 2,30
07.01.B	07.01.11.1	Ajos: morados.	7,-	1 Sin envase	1,-
	07.01.11.2	--: blancos.	7,-	2 En cajas de madera de 10 kgs. 3 En cajas de madera de 12 kgs. 4 En cajas de madera de 23 kgs. 5 En cajas de cartón de 10 kgs. 6 En cajas de cartón de 12 kgs. 7 En cajas de cartón de 23 kgs. 8 En envases de plástico.	1,30 1,10 1,10 1,30 1,10 1,10 2,30
07.01.C	07.01.21.1	Cebollas: babosa.	1,50	1 Sin envase	—
	07.01.21.2	--: Medio grano (Algemesi).	1,50	2 En envases de madera de todas clases hasta 9 kgs. inclusive. 3 En envases de madera de todas clases de más de 9 kgs.	1,40 1,20
	07.01.21.3	--: Liria.	1,50	4 En sacos de papel. 5 En sacos de tejido de yute. 6 En sacos de otros tejidos. 7 En envases de cartón. 8 En envases de plástico.	0,50 0,50 0,50 1,20 2,30
	07.01.21.4	--: Grano	1,50		
	07.01.21.5	--: Morada.	1,50		
	07.01.21.6	--: otras.	1,50		
07.01.D	07.01.31.1	Tomates de invierno (de octubre a mayo): Peninsular.	7,-	1 Sin envase 2 En envase de madera de 6 kgs. 3 En envase de madera de 9 kgs. 4 En envase de madera de 12 kgs. 5 En cajas de cartón de más de 6 kgs. 6 En cajas de cartón hasta 6 kgs. inclusive. 7 En envases de plástico.	— 1,40 1,40 1,20 1,60 2,10 2,30
	07.01.31.2	--: de Las Palmas.	7,-		
	07.01.31.3	--: de Tenerife.	7,-		
	07.01.31.4	--: los demás.			
	07.01.39.0	--: de verano (de junio a septiembre).	4,-		
07.01.E	07.01.41.1	Judías verdes: redondas.	10,-	1 Sin envase 2 En envase de madera de todas clases, hasta 9 kgs. inclusive. 3 En envase de madera de todas clases de más de 9 kgs.	— 1,40 1,20
	07.01.41.2	--: planas.	10,-	4 En sacos de papel. 5 En sacos de tejido de yute. 6 En sacos de otros tejidos. 7 En envases de cartón. 8 En envases de plástico.	0,50 0,50 0,50 1,20 2,30
07.01.F	07.01.41.3	Guisantes.	8,-		

NOTA IMPORTANTE.—La clave estadística del envase será siempre la octava cifra de la clave estadística de la posición correspondiente. En aquellos casos en que la posición sólo tenga seis cifras en su clave estadística, deberá ponerse cero como séptima cifra.

Frutas hortalizas	Código NOMENCLATURA	NOMENCLATURA	Precio kg. p.n. mercancía consignación pzas.	Clave envase	ENVASE	Coeficiente valor envase --- pesetas
07.01 G 07.01 H	07.01.61	Aceitunas,				
	07.01.90.1	Los demás: hongos: setas.				
	07.01.90.2	--: champiñón.				
	07.01.90.3	--: trufas.				
	07.01.91.1	--: pimientos: verdes.	4,-	}	1 Sin envase.	1,40
	07.01.91.2	--: rojos.	4,-			
	07.01.92.1	--: alcachofas: pequeñas.	7,-			
	07.01.92.2	--: medianas.	7,-			
	07.01.92.3	--: grandes.	7,-			
	07.01.93.1	--: lechugas: romana.	7,-			
	07.01.93.2	--: trocadero.	7,-			
	07.01.93.3	--: escarolas: común.	7,-			
	07.01.93.4	--: francesas.	7,-			
	07.01.94.1	--: espárragos blancos.	30,-			
	07.01.94.2	--: morados.	30,-			
	07.01.94.3	--: verdes.	30,-			
	07.01.95.1	--: espinacas: berzas y simi- lars: coles.	13,-			
	07.01.95.2	--: coles Bruselas.	13,-			
	07.01.95.3	--: coliflor.	13,-			
	07.01.95.4	--: espinacas.	13,-			
	07.01.95.5	--: acelgas.	13,-			
	07.01.95.6	--: cardos.	13,-			
	07.01.96.1	--: perejil y otras hierbas aromáticas: perejil.	25,-			
	07.01.96.2	--: hinojo.	25,-			
	07.01.96.3	--: apio.	25,-			
	07.01.96.4	--: puerro.	25,-			
	07.01.96.5	--: los demás.	25,-			
	07.01.97.1	--: habas finas.	4,50			
	07.01.97.2	--: gruesas.	4,50			
	07.01.98.1	--: raíces y tubérculos: remo- lacha.	7,-			
	07.01.98.2	--: rábanos.	7,-			
	07.01.98.3	--: nabos.	7,-			
	07.01.98.4	--: zanahorias.	7,-			
	07.01.98.5	--: chufas	7,-			
	07.01.99.1	--: otras hortalizas de fru- tos: chayote.	7,-	}	1 Sin envase.	-
	07.01.99.2	--: calabaza.	7,-			
	07.01.99.3	--: calabacín.	7,-			
	07.01.99.4	--: berenjenas.	7,-			
	07.01.99.5	--: pepinos.	7,-			
	07.01.99.6	--: las demás.	7,-			
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:	07.02.00 ld., id.			2 En envase de madera de todas clases, hasta 9 kgs. inclusive. 3 En envase de madera de todas clases, de más de 9 kgs. inclu- sive. 4 En sacos de papel. 5 En sacos de tejidos de yute. 6 En sacos de otros tejidos. 7 En envases de cartón. 8 En envases de plástico	1,40 1,20 0,50 0,50 0,50 1,20 2,30

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. a. mercancía consignación Pesetas	Clave envase	ENVASE	Coefficiente valor envase - Pesetas
07.03		Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua: sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación:				
	07.03.01	07.03.01 Aceitunas.				
	07.03.02	07.03.02 Alcacharras: nonpareilles.				
	07.03.03	07.03.03 --: superfines.				
	07.03.04	07.03.04 --: capucines.				
	07.04.05	07.04.05 --: capotes.				
	07.03.06	07.03.06 --: fines.				
	07.03.07	07.03.07 --: gruesas.				
	07.03.91	07.03.91 Las demás				
07.04		Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas sin ninguna otra preparación.				
07.04.A	07.04.01.1	07.04.01.1 Legumbres y hortalizas deshidratadas, en recipientes herméticamente cerrados: ajos.				
	07.04.01.2	07.04.01.2 --: las demás.				
07.04 B	07.04.91.1	07.04.91.1 --: las demás: ajos desecados.				
	07.04.91.2	07.04.91.2 --: las demás.				
07.05		Legumbres de vainas secas, desvainadas incluso mondadas o partidas:				
07.05 A	07.05.01	07.05.01 Semillas de alta calidad para siembra.				
07.05 B-1	07.05.91.1	07.05.91.1 Otras: garbanzos: clasificados.				
	07.05.91.2	07.05.91.2 -- --: sin clasificar.				
07.05 B-2	07.05.92.1	07.05.92.1 --: alubias: blancas.				
	07.05.92.2	07.05.92.2 -- --: pintas.				
07.05 B-3	07.05.93.1	07.05.93.1 --: lentejas: pequeñas clasificadas.				
	07.05.93.2	07.05.93.2 -- --: sin clasificar.				
	07.05.93.3	07.05.93.3 -- --: medianas, clasificadas.				
	07.05.93.4	07.05.93.4 -- --: sin clasificar.				
	07.05.93.5	07.05.93.5 -- --: grandes: clasificadas.				
	07.05.93.6	07.05.93.6 -- --: sin clasificar.				
07.05 B-4	07.05.94	07.05.94 --: guisantes.				
07.05 B-5	07.05.95	07.05.95 --: habas.				
07.05 B-6	07.05.99	07.05.99 --: las demás.				
07.06		Raíces ricas en almidón o inulina:				
07.06 A	07.06.01	07.06.01 De yuca o mandioca.				
07.06 B	07.06.91.0	07.06.91.0 Boniatos y batatas.	2,--	1 Sin envase. 2 En envase de madera de todas clases, hasta 9 kgs, inclusive. 3 En envase de madera de todas clases, de más de 9 kg. 4 En envases de cartón. 5 En envases de plástico.	-- 1,40 1,20 1,20 2,30	
	07.06.99	07.06.99 Las demás.				

## CAPITULO 8

## FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES (\*)

## Notas:

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anarcados o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:							
	A.—Plátanos .....	B (t)	1				8	1,5
	B.—Dátiles .....	L	Libre		Libre		7	7
	C.—Aguacates y piñas (ananás) .....	L	5				7	1,5 (1)
	D.—Cocos .....	L	5		3,5 DMC (2)		7	1,5 (1)
	E.—Los demás .....	L	5				7	1,5 (1)
	Percepciones con fines sociales:							
	f) Dátiles frescos, cocos y piñas; 10 por 100 (sobre valor en aduana más los derechos arancelarios y el I.C.G.I.). Ley 41/70 de 22-12, "B.O.E." del 31, Decreto de 25-2-71, "B.O.E." del 5-3, con efecto del 1-4-71 y Resolución de la D.G. de la S.S. de 14-5-73, "B.O.E." del 26). R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.							

Véase Estadística al final del Capítulo.

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Las OO.MM. de 11-3-68, "B.O.E." del 14-3 y 17-4 (aclarada la primera de ellas por otra de 9-7-68, "B.O.E." del 16, que suspende hasta el 12-12-68 su aplicación en Canarias, Plazas y Provincias Africanas, de 22-2-69, "B.O.E." del 26 sobre interpretación de su apartado 3º y por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 21-7-71, "B.O.E." del 6-8 sobre productos edulcorados con ciclamatos), contienen normas de comercialización de productos alimenticios que se importen en España, sujetándolos a inspección de calidad por el SOIVRE y expedición de certificados de aptitud anterior al despacho de Aduanas; y extiende la inspección del SOIVRE a los productos de importación cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación.

Todos los productos del reino vegetal clasificados en este Capítulo están regulados a la importación por Decreto 3221/72 de 23-11-72, "B.O.E." del 24, (modificada en sus artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72 de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73, y, ratificado y ampliado, en lo que se refiere a las harinas proteicas de origen vegetal por Decreto 2142/73 de 14-9-73, "B.O.E." del 17-9 y 1-10), que crea los instrumentos adecuados, exacciones, normativas de tipificación y calidad comercial, registros de importadores y otros sistemas; desarrollado por las OO.MM. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores", en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63, de 28-3-63, "B.O.E." del 5-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las OO.MM. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables".

(1) Véase al final del Capítulo, pags. 46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(2) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Adicionales	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.C.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
08.02	Agrios, frescos o secos (1):							
Véase Estadística al final del Capítulo.	A.—Naranajas:							
	1 - dulces .....	B (t)	Libre		Libre	7	6,5 (2)	
	<i>R. C. Exp. sub. A-1. Global (campana 1-11 a 30-6). (3).</i>							
	2 - amargas .....	B (t)	Libre		Libre	7	1,5 (4)	
	<i>R. C. Exp. Sub. A-2. Licencia operación, abierta o especial.</i>							
	B.—Mandarinas .....	B (t)	Libre		Libre	7	6,5 (2)	
	<i>R. C. Exp. Sub. B. Global (campana 1-10 a 30-4).</i>							
	C.—Pomelos .....	B (t)	Libre		Libre	7	6,5 (2)	
	<i>R. C. Exp. Sub. C. Global (campana 1-10 al 31-3).</i>							
	D.—Limonos .....	B (t)	Libre		Libre	7	6,5 (2)	
<i>R. C. Exp. Sub. D. Global (campana 1-10 a 30-9).</i>								
E.—Los demás .....	B (t)	Libre		Libre	7	1,5		
<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE toda.</i>								
08.03	Higos, frescos o secos:							
Véase Estadística al final del Capítulo	A.—Frescos .....	L	Libre		Libre	7	1,5 (5)	
	B.—Secos .....	L	5		3,5 DMC (6)	7	7	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Normas reguladoras del comercio exterior de frutos cítricos. (Decreto de 21-7-72, "B.O.E." del 31 y O.M. de 11-8-72, "B.O.E." del 19).

Véase al final del Capítulo, pags. 46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 14-10-70, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(2) Nuevos tipos de desgravación fiscal con normas de cobro y distribución de los mismos, excepto para las exportaciones a las Provincias Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara para las que regirán las normas actuales o que en su caso se establezcan. (Decreto de 7-3-74, "B.O.E." del 16, entrado en vigor el día de su publicación).

(3) Ampliado para la exportación de cítricos a los mercados de divisas no convertibles previa justificación del sistema de venta en firme (R. de la D.G. de C.E. de 8-10-69, "B.O.E." del 14).

(4) Excepto para las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta de Exportador a que se refiere la O.M. de 7-2-68, "B.O.E." del 10, cuyo tipo de desgravación será igual al vigente del I.C.G.I. (O.M. de 7-2-68, "B.O.E." del 10, con efecto a los treinta días de su publicación).

(5) Véase al final del Capítulo, Pag. 46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(6) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números e indicativos	ARTICULOS	Aplicación Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Instituto Compensación Gravámenes Internos	Desgravación fiscal
			Generales	Tránsito Cooperativas	CONVENIDOS			
					Preferenciales C. E. E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
<b>08.04</b>	<b>Uvas y pasas:</b>							
Véase Estadística al final del Capítulo	<b>A.—Uvas</b> .....	B (t)	Libre		Libre		7	1,5 (1)
	<i>R. C. Exp. Sub. A: Global uvas frescas de verano (campana 15-6 a 31-8) y uvas frescas de invierno (campana 1-9 a 15-3). Inspección SOIVRE.</i> <i>Derechos ordenadores de exportación (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>							
	<b>B.—Pasas</b> .....	B (t)	Libre		Libre		7	7 (2)
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE toda.</i>							
<b>08.05</b>	<b>Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:</b>							
Véase Estadística al final del Capítulo.	<b>A.—Almendras:</b>							
	1 - con cáscara .....	L	Libre		Libre		7	1,5 (3)
	2 - sin cáscara .....	L	Libre		Libre		7	1,5 (3)
	<i>R. C. Exp. Sub. A: Global (campana 1-9 a 31-8) solo para las Unidades de exportación incluidas en la ordenación comercial del Sector. Inspección SOIVRE.</i> <i>Derechos ordenadores de exportación (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17-9 y 1-10 y de 9-11-73, "B.O.E." del 21).</i>							
	<b>B.—Avellanas:</b>							
	1 - con cáscara .....	L	Libre		Libre		7	1,5 (3)
2 - sin cáscara .....	L	Libre		Libre		7	1,5 (3)	
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Global (campana 1-9 a 31-8) solo para las Unidades de exportación incluidas en la ordenación comercial del Sector. Inspección SOIVRE</i>							

(1) Véase al final del Capítulo, pags. 46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(2) Desgravación fiscal de las pasas moscateles de Málaga 1,5 por 100, excepto para las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta de Exportador a que se refiere la O.M. de 1-8-68, "B.O.E." del 12 —dejada en suspenso transitoriamente por otra O.M. de 15-11-68, "B.O.E." del 20, y restablecida con algunas modificaciones por otra O.M. de 2-10-69, "B.O.E." del 7, entrada en vigor al día siguiente de su publicación—, cuyo tipo de desgravación será igual al vigente del I.C.G.I. (O.M. de 1-8-68, "B.O.E." del 12, modificada por otra de 2-10-69, "B.O.E." del 7, en vigor desde el 8-10-69, con efectos a los treinta días de su publicación y que no afecta a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y Provincias Canarias.

(3) Excepto para las Unidades de Exportación acogidas a los beneficios de la Carta de Exportador (sin afectar a las de Las Palmas y Tenerife) a que se refiere la O.M. de 17-3-72, "B.O.E." del 21, con efecto a partir del 1-1-72, que tendrán tipos de desgravación del 7 por 100.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Regime Liquida Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensa- ción Gra- vamenes Interiores	Desgrava- ción fiscal
			General	Transi- torio Contingente	CONVENIDOS			
					Preferen- cias C. E. E. %	Otros %		
%	%	%	%	%	%			
08.05  Véase Estadística al final del Capítulo	C.—Castañas .....	L	5		4,5 DMC (1)		7	7
	<i>R. C. Exp. Sub. C: Global castañas frescas (cam- paña 15-10 a 31-12); resto licencia operación, abierto o especial. Inspección SOIVRE.</i>							
	D.—Nueces .....	L	5		4,5 DMC (1)		7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. D: Licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>							
	E.—Los demás .....	L	Libre		Libre		7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. E: Global piñones con ó sin cascara (campana 1-9 a 31-8); resto licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>							
08.06  Véase Estadística al final del Capítulo	Manzanas, peras y membrillos, frescos: (2)							
	A.—Manzanas .....	B (t)(3)	5,5	1			7	1,5
	<i>R. C. Exp. sub. A: Licencia operación abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>							
	<i>Derechos ordenadores de exportación. (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>							
	B.—Peras .....	B (t)(3)	5,5	1			7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Global (pera limonera campana 1-6 a 31-7; las demás peras campana 1-6 a 30-9). Inspección SOIVRE.</i>							
	<i>Derechos ordenadores de exportación. (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>							
	C.—Membrillos .....	B (t)(3)	2,5				7	1,5
	<i>R. C. Exp. sub. C: Licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>							

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(2) Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subpartidas A y B. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

Véase al final del Capítulo, págs. 46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten: (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(3) El comercio de importación de las manzanas, peras y membrillos, frescos, podrá ser efectuado libremente por la iniciativa privada de acuerdo con lo determinado en el Decreto 3221/72 de 23-11 -véase la llamada de asterisco del Capítulo 8 en la página 39- en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por O.M. de 15-9-73, "B.O.E." del 17.

Inspección de calidad por el SOIVRE a la importación de manzanas y peras. (Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 23-12-70, "B.O.E." del 31-12-70 y 24-2-71).



Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Prefe-renciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
<b>08.07</b>	Frutas de hueso, frescas: (1)							
Véase Estadística al final del Capítulo	A.—Albaricoques .....	B (t)	Libre				7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. A: Global (campana 1-5 a 31-7). Inspección SOIVRE.</i>							
	B.—Melocotones .....	B (t)(2)	Libre				7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Global (campana 1-6 a 31-10). Inspección SOIVRE. Derechos ordenadores de exportación. (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>							
Véase Estadística al final del Capítulo	C.—Ciruelas .....	B (t)(2)	Libre				7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. C: Global (campana 1-6 a 31-7). Inspección SOIVRE.</i>							
	D.—Las demás .....	B (t)(2)	Libre				7	1,5
<i>R. C. Exp. Sub. D: cerezas global, (campana 1-6 al 31-10); resto, licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE.</i>								
<b>08.08</b>	Bayas frescas:							
Véase Estadística al final del Capítulo	A.—Fresas .....	B (t)(3)	2,5		2,2 DMC (3)		7	1,5 (1)
	<i>R. C. Exp. Sub. A: Global fresas y fresones (campana 1-5 a 30-4). Inspección SOIVRE.</i>							
	B.—Las demás .....	B (t)	5,5		4,9 DMC (3)		7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Licencia operación, abierta o especial. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Véase al final del Capítulo, págs.46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(2) Inspección de calidad por el SOIVRE a la importación de melocotones, ciruelas, cerezas, fresas y fresones (Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 23-12-70, "B.O.E." del 31 y 24-2-71).

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Efectivos C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
08.09	Las demás frutas frescas: (1)							
Véase Estadística al final del Capítulo	A.—Melones .....	B (t)	Libre		Libre		7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. A: Global (campana 1-4 a 31-3). Inspección SOIVRE.</i>							
	<i>Derechos ordenadores de exportación. (Decreto de 14-9-73, "B.O.E." del 17).</i>							
	B.—Granadas .....	B (t)	Libre		Libre		7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Global (campana 16-9 a 31-1). Inspección SOIVRE.</i>							
	C.—Las demás .....	B (t)(2)	Libre		Libre		7	1,5
	<i>R. C. Exp. Sub. C: Global sandías (campana 1-7 a 31-10); resto, licencia operación, abierta o especial, abierta Inspección SOIVRE.</i>							
08.10 08.01.00	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar (3) .....	L	9		8,1 DMC (4)		10	10
	<i>R. C. Exp.: Licencia global (campana 1-1 a 31-12). Inspección SOIVRE.</i>							
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan (5):							
09.11.01	A.—Albaricoques .....	L	Libre		Libre		7	1,5 (6)
	<i>R. C. Exp. sub. A: Global (campana 1-7 a 30-6); semiconserva de albaricoques. Inspección SOIVRE.</i>							

(1) Véase al final del Capítulo, págs. 46 a 50, para los precios base de desgravación fiscal de los frutos de esta partida vendidos en consignación y para la determinación de la base de desgravación de los envases en que se exporten. (O.M. de 24-10-72, "B.O.E." del 16-11, con efectos a partir del 1-1-72).

(2) Inspección de calidad por el SOIVRE a la importación de sandías. (Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 23-12-70, "B.O.E." del 31 y 27-2-71).

(3) Nuevo tipo impositivo I.C.G.I. (Decreto de 11-5-67, "B.O.E." del 29). Nuevo tipo desgravación fiscal (Orden Ministerial de 21-6-67, "B.O.E." del 24).

(4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(5) Nuevo texto partida (Decreto de 17-12-64, "B.O.E." del 5-1-65).

(6) Nuevo tipo desgravación fiscal excepto para las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta de Exportador que tendrán el tipo del 6,5 por 100 a virtud de la Orden Ministerial de 10-4-69, "B.O.E." del 7-5. (Orden Ministerial de 10-4-69, "B.O.E." del 3 y 13-5, entrada en vigor el 13-6-69, que no afecta a los envíos desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y Provincias Canarias que continuarán con la desgravación que tengan concedida o pudiera concedérselas en el futuro).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
08.11 08.11.11	B.—Melocotones .....	L	Libre		Libre		7	4,5(1)
	<i>R. C. Exp. Sub. B: Global (campana 1-4 a 31-3); las demás frutas conservadas provisionalmente. Inspección SOIVRE.</i>							
	C.—Las demás .....	L	1		0,7 DMC (2)		7	4,5(1)
08.11.91 08.11.99	— cerezas (N. Est.). — las demás (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp. Sub. C: Global (campana 1-4 a 31-3); las demás frutas conservadas provisionalmente. Inspección SOIVRE</i>							
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):							
08.12.01	A.—Albaricoques .....	L	Libre		Libre		7	1,5
08.12.11	B.—Melocotones .....	L	Libre		Libre		7	1,5
	C.—Las demás .....	L	5		3,5 DMC (2)		7	1,5
08.12.91 08.12.92	— ciruelas (N. Est.). — las demás (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda. Inspección SOIVRE toda.</i>							
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas .....	E (t)	2		1,4 DMC (2)		6	4,5(1)
08.13.00.0 09.13.00.1 08.13.00.2 08.13.00.3 08.13.00.4 08.13.00.5 08.13.00.6 08.13.00.7 08.13.00.8 08.13.00.9	Frescas: de agrios (N. Est.). —: de otros frutos (N. Est.). Salmuera: de agrios (N. Est.). —: de otros frutos (N. Est.). Conservadas: de agrios (N. Est.). —: de otros frutos (N. Est.). Congeladas: de agrios (N. Est.). —: de otros frutos (N. Est.). Desecadas: de agrios (N. Est.). —: de otros frutos (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Nuevos tipos desgravación fiscal. Orden Ministerial de 16-12-65, "B.O.E." del 11-1-66.  
(2) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 partir del 1-1-77.

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. mercancía consignación Pesetas	Clave envase	ENVASE	Coefficiente valor envase — Pesetas
		<b>CAPITULO 8.—Frutos comestibles: corteza de agríos y de melones:</b>				
08.01		Dátiles, plátanos, piñas, etc., frescos o secos, con cáscara o sin ella:				
08.01 A	08.01.01.0	Bananas y plátanos frescos.		}	1 Sin envases	
	08.01.02	Bananas y plátanos secos, incluso las deshidratadas artificialmente.			2 En cajas de madera	
					3 En cajas de cartón.	
08.01 B	08.01.11	Dátiles frescos.	13,—	}	1 Sin envase.	—
	08.01.12	Dátiles secos, incluso los deshidratados artificialmente.			2 En envase de madera de todas clases, hasta 9 kgs. inclusive.	1,40
08.01 C	08.01.21.1	Aguacates frescos.	13,—	}	3 En envase de madera de todas clases de más 9 kgs.	1,20
	08.01.21.2	Piñas (ananás) frescas.	6,—		4 En envases de cartón.	1,20
08.01 D	08.01.31.0	Cocos.	13,—		5 En envases de plástico.	2,30
08.01 E	08.01.91.1	Las demás: frescas chirimoyas.		}		
	08.01.91.2	—: las demás.	13,—			
	08.01.92	—: secas, incluso las deshidratadas artificialmente.				
08.02		<b>Agrios, frescos o secos:</b>				
08.02 A-1	08.02.01.1	Naranjas: dulces: Navel: Navel.	5,70	}	1 Sin envase.	—
	08.02.01.2	—: Navelina.	5,70		2 En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kgs.	0,90
	08.02.01.3	—: Navel Late.	5,70		3 En medias cajas de madera y "paillets" de 15 a 17 kgs.	1,00
	08.02.01.4	—: otras.	5,70		4 En cajas de madera armadas.	1,10
	08.02.02.1	—: blanca, salustiana	5,70		5 En bandejas de madera.	1,10
	08.02.02.2	—: castellana.	5,70		6 En cajas de cartón de más de 10 kgs.	1,20
	08.02.02.3	—: hamblin.	5,70		7 En cajas de cartón, hasta 10 kgs., inclusive.	1,60
	08.02.02.4	—: imperial.	5,70		8 En bandejas de cartón.	1,25
	08.02.02.5	—: viciada.	5,70		9 En envases de plástico.	2,30
	08.02.02.6	—: cadenera.	5,70		0 En bolsas de malla.	0,45
	08.02.02.7	—: macetera.	5,70			
	08.02.02.8	—: vera.	5,70			
	08.02.02.9	—: blanca común.	5,70			
	08.02.02.0	—: otras.	5,70			
	08.02.03.1	—: sanguina: redonda.	5,70			
	08.02.03.2	—: oval.	5,70			
	08.02.03.3	—: sanguinelli.	5,70			
	08.02.03.4	—: moro.	5,70			
	08.02.03.5	—: otras.	5,70			
	08.02.04.1	—: tardía: verna.	5,70			
	08.02.04.2	—: Valencia late.	5,70			

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. consignación Pesetas	Clave envase	ENVASE	Coefficiente valor envase Pesetas		
08.02 A-2	08.02.05.0	--: amarga.	5,-	}	1 Sin envase.	—		
					2 En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kgs.	0,90		
					3 En medias cajas "sevillana" de 55 a 60 kgs.	0,85		
					4 En envases de madera de todas clases, armados.	1,10		
					5 En envases de cartón.	1,20		
					6 En bolsad de malha.	0,45		
					7 En envases de plástico.	2,30		
08.02 B	08.02.11.1	Mandarinas: roja.	5,30	}	1 Sin envase.	—		
		--: Monreal.	5,30		2 En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kgs.	0,90		
		--: wilking.	5,30		3 En medias cajas de madera y "pallets" de 15 a 17 kgs.	1,00		
		--: común.	5,30			4 En cajas de madera armadas,	1,10	
		--: otras.	5,30		5 En bandejas de madera.	1,10		
		--: clementinas sin hueso.	10,-			6 En cajas de cartón de más de 10 kgs.	1,20	
		--: con hueso.	10,-		7 En cajas de cartón hasta 10 kgs., inclusive.	1,60		
		--: satsuma.	10,-			8 En bandejas de cartón.	1,25	
		Pomelos.	4,-		9 En envases de plástico.	2,30		
		08.02.31.1 Limones: verna.	5,-			0 En bolsad de malha.	0,45	
		--: verdelli.	5,-					
		--: primoflori.	5,-					
		--: messero.	5,-					
		--: real.	5,-					
--: los demás.	5,-							
08.02 E	08.02.91.0	Los demás.						
08.03		Higos, frescos o secos;						
08.03 A	08.03.01.0	Frescos.	6,-	}	1 Sin envase.	—		
08.03 B	08.03.11.0	Secos.			2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kgs. inclusive.	1,40		
					3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kgs.	1,20		
					4 En envases de cartón.	1,20		
					5 En envases de plástico.	2,30		
08.04		Uvas y pasas:						
08.04 A	08.04.01.1	Uvas, de otoño: "ohanes"	15,-	}	1 Sin envase.	—		
		--: aledo.	15,-		2 En envase de madera de todas clases, hasta 9 kgs.	1,30		
		--: dominga.	15,-		3 En envase de madera de todas clases, de más de 9 kgs.	1,10		
		--: cardinal.	15,-			4 En medios barriles de madera (10,5 kgs. p.n.).	5,-	
	08.04.02.1	--: de verano: chelva.	5,-		5 En barriles de madera (21 kgs. p.n.):	3,-		
	08.04.02.2	--: chasselas.	5,-			6 En envases de cartón de más de 5 kgs.	1,60	
	08.04.02.3	--: moscatel.	5,-		7 En envases de cartón hasta 5 kgs., inclusive.	2,20		
	08.04.02.4	--: rosetti.	5,-			8 En envases de plástico.	2,30	
	08.04.02.5	--: xerello.	5,-					
	08.04.02.6	--: negrilla.	5,-					
	08.04.02.7	--: jardinelli.	5,-					
	08.04.02.8	--: las demás.	5,-					
	08.04.09.0	--: las demás.	5,-					
	08.04 B	08.04.11	Pasas moscateles, de Málaga.					
			--: las demás moscateles.					
			--: las demás.					

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. mercancía consignación Pesetas	Clave envase	ENVASE	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.05		Frutos de cáscara, frescos o secos:				
08.05 A-1	08.05.01.1	Almendras con cáscara: no especificadas.				
	08.05.01.2	---: fitas.				
	08.05.01.3	---: jornadas.				
	08.05.01.4	---: larguetas.				
	08.05.01.5	---: mallorcas.				
	08.05.01.6	---: marconas.				
	08.05.01.7	---: mollar.				
	08.05.01.8	---: planetas.				
	08.05.01.9	---: valencias.				
	08.05.01.0	---: amargas.				
08.05 A-2	08.05.02.1	---: sin cáscara: pelada: no especificadas.				
	08.05.02.2	---: fitas.				
	08.05.02.3	---: jordanas.				
	08.05.02.4	---: larguetas.				
	08.05.02.5	---: mallorcas.				
	08.05.02.6	---: marconas.				
	08.05.02.7	---: mollar.				
	08.05.02.8	---: planetas.				
	08.05.02.9	---: valencias.				
	08.05.02.0	---: amargas.				
	08.05.03.1	---: sin pelar: no especificadas.				
	08.05.03.2	---: fitas.				
	08.05.03.3	---: jordanas.				
	08.05.03.4	---: larguetas.				
	08.05.03.5	---: mallorcas.				
	08.05.03.6	---: marconas.				
	08.05.03.7	---: mollar.				
	08.05.03.8	---: planetas.				
	08.05.03.9	---: valencias.				
	08.05.03.0	---: amargas.				
	08.05.04.1	---: en trozos: dulce: pelada.				
	08.05.04.2	---: sin pelar.				
	08.05.04.3	---: amarga: pelada: pelada.				
	08.05.04.4	---: sin pelar.				
08.05 B-1	08.05.11.1	Avellanas: con cáscara: Tarragona.				
	08.05.11.2	---: Asturias.				
08.05 B-2	08.05.11.3	---: no especificadas				
08.05 B-2	08.05.12.1	---: sin cáscara: Tarragona: primera.				
	08.05.12.2	---: pequeña.				
	08.05.12.3	---: propietario.				
	08.05.12.4	---: Asturias.				
	08.05.12.5	---: en trozos.				
	08.05.12.6	---: no especificadas				
08.05 C	08.05.21	Castañas.				
08.05 D	08.05.31.1	Nueces: con cáscara.				
	08.05.31.2	---: sin cáscara.				
08.05 E	08.05.91.1	Los demás: piñones: con cáscara.				
	08.05.91.2	---: sin cáscara.				
	08.05.99	---: los demás				

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. mercancía consignación Pesetas	Clave envase	ENVASE	Coefficiente valor envase - Pesetas			
08.06		Manzanas, peras y membrillos, frescos:							
08.06 A	08.06.01.1	--: Manzanas: reineta.	5,--	}	1 Sin envase. 2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kgs. inclusive. 3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kilogramos. 4 En bandejas de madera de 10 kilogramos. 5 En bandejas de madera de 20 kilogramos. 6 En envase de cartón. 7 En envases de plástico.	1,40			
	08.06.01.2	--: golden delicious.	5,--						
	08.06.01.3	--: starkie.	5,--						
	08.06.01.4	--: verde doncella.	5,--						
	08.06.01.5	--: las demás.	5,--						
08.06 B	08.06.11.1	--: Peras: giffar.	7,--						
	08.06.11.2	--: limonera.	7,--						
	08.06.11.3	--: eroolina.	7,--						
	08.06.11.4	--: blanquilla.	7,--						
	08.06.11.5	--: las demás.	7,--						
08.06 C	08.06.21.0	Membrillos	1,80	}	1 Sin envase. 2 En envases de madera de todas clases. 3 En sacos de papel. 4 En sacos de tejidos de yute. 5 En sacos de otros tejidos. 6 En envases de cartón. 7 En envases de plástico.	1,20 0,50 0,50 1,20 2,30			
08.07		Frutas de hueso, frescas:							
08.07 A	08.07.01.0	Albaricoques: "bulida".	9,--				}	1 Sin envase 2 En platos de madera, hasta 5 kgs. inclusive. 3 En platos de madera de más de 5 kgs. 4 En cajas de madera, hasta 10 kgs. inclusive. 5 En cajas de madera, de más de 10 kgs. 6 En envases de cartón. 7 En envases de plástico.	1,40 1,40 1,40 1,20 1,30 2,30
	08.07.09.1	--: los demás: moniquí.	5,--						
	08.07.09.2	--: camino	5,--						
	08.07.09.3	--: real.	5,--						
	08.07.09.4	--: arrogante.	5,--						
	08.07.09.5	--: colorado.	5,--						
	08.07.09.6	--: galtarrocha.	5,--						
	08.07.09.7	--: mauricio.	5,--						
	08.07.09.8	--: pitadulce.	5,--						
	08.07.09.9	--: pavio.	5,--						
	08.07.09.0	--: los demás.	5,--						
08.07 B	08.07.11.1	Melocotones: de carne amarilla.	7,--						
	08.07.11.2	--: de carne blanca.	7,--						
	08.07.11.3	--: Paviás.	7,--						
	08.07.11.4	--: Paraguayas.	7,--						
08.07 C	08.07.21.1	Ciruelas: claudias.	7,--	}	1 Sin envase. 2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kgs. 3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kgs. 4 En envases de cartón. 5 En envases de plástico.	1,40 1,20 1,20 2,30			
	08.07.21.2	--: damasquinadas	7,--						
	08.07.21.3	--: erike.	7,--						
	08.07.21.4	--: mirabella.	7,--						
	08.07.21.5	--: Santa Catalina, Santa Rosa.	7,--						
	08.07.21.6	--: japonesas.	7,--						
	08.07.21.7	--: las demás.	7,--						
08.07. D	08.07.91.1	Las demás: cerezas.	7,--	}					
	08.07.91.2	--: las demás.	7,--						

Partida arancelaria	Partida estadística	NOMENCLATURA	Precio kg. p. n. mercancía consignación Pesetas	Clave envase	ENVASE	Coefficiente valor envase - Pesetas
08.08		Bayas frescas:			1 Sin envase.	-
08.08 A	08.08.01.1	Fresas.	20,-	}	2 En cajas de madera.	1,40
	08.08.01.2	Fresones.	20,-		3 En caja de cartón.	1,20
					4 En cajas de caña o mimbre.	1,40
					5 En envases de plástico.	2,30
08.08 B	08.08.91	Las demás: frambuesas.				
	08.08.92	--: grosella.				
	08.08.99	--: las demás.				
08.09		Las demás frutas frescas:				
08.09 A	08.09.01.1	Melones: "tendra".	4,-	}	1 Sin envase.	-
	08.09.01.2	--: liso.	3,-		2 En cajas de madera de 10 kgs.	1,45
	08.09.01.3	--: ontiente.	3,-		3 En cajas de madera de 20 kgs.	1,45
	08.09.01.4	--: cuper.	3,-		4 En cajas de madera de 25 kgs.	1,45
	08.09.01.5	--: cantaloup	3,-		5 En envases de cartón.	1,20
	08.09.01.6	--: ojen.	3,-		6 En sacos de papel.	0,50
	08.09.01.7	--: los demás.	3,-		7 En sacos de tejido de yute.	0,50
					8 En sacos de otros tejidos.	0,50
					9 En envases de plástico.	2,30
08.09 B	08.09.11.0	Granadas.	3,-	}	1 Sin envase.	-
					2 En envases de madera de todas clases.	1,45
					3 En envases de cartón.	1,20
					4 En envases de plástico.	2,30
08.09 C	08.09.91.1	Las demás: sandía.	5,-	}	1 Sin envase.	-
	08.09.91.2	--: higo chumbo.	5,-		2 En envases de madera de todas clases, hasta 9 kgs.	1,40
	08.09.91.3	--: papaya.	5,-		3 En envases de madera de todas clases, de más de 9 kgs.	1,20
	08.09.91.4	--: nispero.	5,-		4 En envases de cartón.	1,10
	08.09.91.5	--: las demás.	5,-		5 En envases de plástico.	2,30



## CAPITULO 9

Notas: (1)

Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10, se clasifican como sigue:

- a - Las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida.  
b - Las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los párrafos a- y b-, estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la partida 21.04, si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende:

- a - los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capítulo 7);  
b - la pimienta llamada de "Cubeba" ("Piper Cubeba") y demás productos de la partida 12.07.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscaras y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contenga café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: (2)							
09.01.01	A.-Café sin tostar: (3) 1 - en granos enteros .....	E (t)	22,5 Véase Anejo 5	Libre			8	1,5

(\*) Nueva redacción del título del Capítulo. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

Véanse Disposición 82 y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitaria a tener en cuenta en el despacho.

Las O.O.M.M. de 11-3-68, "B.O.E." del 14-3 y 17-4 una de ellas (aclarada la primera por otras de 9-7-68, "B.O.E." del 16 que suspende hasta el 12-12-68, su aplicación en Canarias, Plazas y Provincias Africanas, de 22-2-68, "B.O.E." del 26 sobre interpretación de su apartado 3º y por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 21-7-71, "B.O.E." del 6-8, sobre productos edulcorados con ciclamatos), contienen normas de comercialización de productos alimenticios que se importen en España sujetándolos a inspección de calidad por el SOIVRE y expedición de certificados de aptitud anterior al despacho de Aduanas, y, extiende la inspección del SOIVRE a los productos de importación cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación.

Todos los productos alimenticios clasificados en este Capítulo están regulados a su importación por el Decreto 3221/72 de 23-11-72, "B.O.E." del 24, (modificado en sus artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72 de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73), que crea los instrumentos adecuados, exacciones, normativas de tipificación y calidad comercial, Registros de Importadores y otros sistemas, desarrollado por las O.O.M.M. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos Reguladores" en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en las fechas de las mismas estuviesen sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63 de 28-3-63, "B.O.E." del 5-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las O.O.M.M. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables".

(1) Nuevo texto Nota 2. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

(2) Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subpartida A. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación). El Decreto-Ley de 21-9-60, "B.O.E." del 24, declara exento el pago del "Derecho fiscal a la importación" hoy I.C.G.I. -la del café de Guinea, cualquiera que fuere la persona que realice dicha operación.

La Circular número 690 de la D.G.A., de 28-10-72, "B.O.E." del 23-11 y 19-12, dicta normas a cumplimentar por las Aduanas en relación con los certificados de la importación, reexportaciones y tránsito de café, de acuerdo con las estipulaciones del Comercio Internacional del Café de 1968, al que se adhirió España el 28-4-69, publicado en el "B.O.E." del 22-10-71.

(3) En suspenso parcialmente por un plazo inicial de tres meses, contados a partir del 23-10-73, prorrogados hasta 23-7-74, inclusive, la aplicación del I.C.G.I. a las mercancías de la subpartida arancelaria 09.01 A, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de sus tipos impositivos en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100. A los efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decretos de 16-11-73, "B.O.E." del 24, de 14-2-74, "B.O.E." del 27 y de 9-5-74, "B.O.E." del 22, que no son de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Imp. para competencia Gubernamental Interior	Imp. para competencia Exterior
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
09.01	A (N. del R.: Véase la llamada (3) de la página 51).							
09.01.02	2 - en granos partidos	E (t)	22,5 Véase Anejo 5	Libre			8	1,5
09.01.11	B.-Café tostado, incluso el café molido, en polvo, en pasta o comprimido	E (t)	36 Véase Anejo 5		32,4 DMC (1)		9	9
09.01.21	C.-Los anteriores, descafeinados o sometidos a cualquier tratamiento que desvirtúe sus características	E (t)	36 Véase Anejo 5		32,4 DMC (1)		11	11
09.01.31	D.-Cáscara (pulpa) y cascarilla (pergamino) de café	E (t)	22,5 Véase Anejo 5		20,2 DMC (1)		8	1,5
09.01.41	E.-Sucedáneos de café, que contengan café, cualquiera que sea su proporción	E (t)	Disp. 8ª Véase Anejo 5		(2)		Disp. 8ª	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
09.02	Té: (3)							
09.02.01	A.-En envases de más de tres kilogramos	L	15	5	3,5 DMC (4)	20 GATT	8	1,5
09.02.91	B.-Los demás	L	20	8	5,6 DMC (4)	20 GATT	8	1,5
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
09.03	Yerba mate (5)	L	18	10	7 DMC (4)		8	1,5
09.03.00	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
09.04	Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta") (6):							
	A.-Pimienta (del género "Piper")	L	18		12,6 DMC (4)		11	1,5
09.04.01	Pimienta (del género "Piper"); en grano (N. Est.).							
09.04.02	--: molida (N. Est.).							

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(2) N. del R.: La subpartida 09.01 E se incluye en la Lista C del Tratado con la C.E.E.

(3) Nueva redacción subpartidas. (Decreto de 25-2-71, "B.O.E." del 13-3, entrado en vigor el día de su publicación). (N. del R.: los derechos convenidos GATT eran los vigentes antes de la modificación). Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subpartidas A y B. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(5) Nuevo texto partida. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72). Nuevo derecho transitorio coyuntural de aplicación. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(6) Nuevo texto partida. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
<b>09.04</b>	<b>B.—Pimientos (del género "Capsicum") y pimentones .....</b>	L	9		6,3 DMC (1)	11	(2)	
09.04.11	Pimentón: dulce (N. Est.)							
09.04.12	--: picante (N. Est.)							
09.04.13	--: semidulce (N. Est.)							
09.04.14	Pimientos (N. Est.)							
09.04.91	<b>C.—Los demás .....</b>	L	18		12,6 DMC (1)	11	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, excepto pimentón de la subpartida B Ex licencia global (campana 1-9 a 31-8). Inspección SOIVRE toda.</i>							
<b>09.05</b>	<b>Vainilla .....</b>	L	15		10,5 DMC (1)	8	1,5	
09.05.00	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial Inspección SOIVRE.</i>							
<b>09.06</b>	<b>Canela y flores del canelero:</b>							
09.06.01	<b>A.—En rama o troceadas: .....</b>	L	18		12,6 DMC (1)	8	1,5	
09.06.11	<b>B.—Molidas .....</b>	L	22,5		15,7 DMC (1)	8	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
<b>09.07</b>	<b>Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos .....</b>	L	18		12,6 DMC (1)	8	1,5	
09.07.01	Frutos (N. Est.)							
09.07.02	Clavillos (N. Est.)							
09.07.03	Pedúnculos (N. Est.)							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>							
<b>09.08</b>	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:</b>							
09.08.01	<b>A.—Nuez moscada y macis .....</b>	L	18		12,6 DMC (1)	8	1,5	
09.08.11	<b>B.—Amomos y cardamomos .....</b>	L	22,5		15,7 DMC (1)	8	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(2) Desgravación fiscal: 1,5 por 100, pimientos: 11 por 100, pimentones.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DIRECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Tránsito-rios con-tin-turales	CONVENIDOS			
					Prefe-renciales C.E.F.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
<b>09.09</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:</b>							
09.09.01	A.—Anís .....	L	10,5		7,3 DMC (1)	8	8	
09.09.11	B.—Badiana .....	L	10,5		7,3 DMC (1)	8	8	
	C.—Las demás .....	L	10,5		7,3 DMC (1)	8	8	
09.09.91	Las demás: hinojo (N. Est.)							
09.09.92	—: cilantro (N. Est.)							
09.09.93	—: comino (N. Est.)							
09.09.94	—: alcaravea (N. Est.)							
09.09.95	—: enebro (N. Est.)							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
<b>09.10</b>	<b>Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:</b>							
	A.—Tomillo y laurel .....	L	Libre		Libre	8	8	
09.10.01	Tomillo (N. Est.)							
09.10.02	Laurel (N. Est.)							
	B.—Azafrán .....	L	Libre		Libre	8	8	
09.10.11	Azafrán: mancha (N. Est.)							
09.10.12	—: sierra (N. Est.)							
09.10.13	—: río (N. Est.)							
09.10.14	—: molido (N. Est.)							
09.10.15	—: preparado (N. Est.)							
09.10.16	—: coupé (N. Est.)							
09.10.21	C.—Jengibre .....	L	10,5		7,3 DMC (1)	8	8	
	D.—Mezclas de especias y las demás .....	L	22,5		15,7 DMC (1)	8	8	
09.10.91	Mezclas de especias. (N. Est.)							
09.10.92	Las demás (N. Est.)							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

## CAPITULO 10

## CEREALES (\*)

## Nota:

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma, excepto el arroz descascarillado, abrillatado, pulido o partido, que queda incluido en la partida 10.06.

## Nota complementaria: (1)

Para la aplicación de las subpartidas 10.01 A-1, 10.02 A-1, 10.03 A-1, 10.04 A-1, 10.05 A-1 y 10.07 B-1, será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura que acredite son semillas de alta calidad.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
<b>10.01</b>	<b>Trigo y morcajo o tranquillón (2):</b>							
	<b>A.—Semilla para siembra:</b>							
<b>10.01.01</b>	1 - de alta calidad (3) .....	L (4)	Libre		Libre	2	1,5	
<b>10.01.09</b>	2 - las demás .....	L (4)	45		40, 5 DMC (5)	8	1,5	
	<b>B.—Otros:</b>							
<b>10.01.91</b>	1 - trigo duro .....	E (t)	45 (**) Véase Anejo 5			8	1,5	
<b>10.01.92</b>	2 - trigo blando .....	E (t)	45 (**) Véase Anejo 5			8	1,5	
<b>10.01.93</b>	3 - morcajo o tranquillón .....	E (t)	37 Véase Anejo 5			8	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Las OO.MM. de 11-3-68, "B.O.E." del 14-3 y 17-4 (la primera de ellas, aclarada por otras, de 9-7-68, "B.O.E." del 16, suspende hasta el 12-12-68, su aplicación en Canarias, Plazas y Provincias Africanas, de 22-2-69, "B.O.E." del 26, sobre interpretación del apartado 3º y por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación, de 21-7-71, "B.O.E." del 6-8 sobre productos edulcorados con ciclamatos), contienen normas de comercialización de productos alimenticios que se importen en España, inspección de calidad, expedición de certificados de aptitud, anterior al correspondiente despacho de Aduanas y sobre extensión de la inspección del SOIVRE a los productos de importación cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación.

Todos los productos alimenticios clasificados en este Capítulo están regulados a su importación por Decreto 3221/72, de 23-11-72, "B.O.E." del 24, (modificado en sus artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72, de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73 y ratificado y ampliado en lo que se refiere a las harinas proteicas de origen vegetal por Decreto 2142/72 de 14-9-73, "B.O.E." del 17-9 y 1-10), que crea los instrumentos adecuados: exacciones, normativas de tipificación y calidad comercial, Registros de Importadores y otros sistemas, desarrollado por las OO.MM. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores" en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63, de 28-3-63, "B.O.E." del 3-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las OO.MM. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables".

(1) Modificación Nota complementaria. (Decreto de 25-3-65, "B.O.E." del 8-4).

(2) Nueva redacción subpartida A. (Decreto de 25-3-65, "B.O.E." del 8-4). Nuevos derechos y Notas de doble asterisco subdivisiones B-1 y B-2. (Decreto de 23-7-71, "B.O.E." del 31-8, entrado en vigor tres días después de su publicación).

Nuevos tipos impositivos I.C.G.I. y nuevos tipos desgravación fiscal, subpartida A. (Decreto de 7-4-66, "B.O.E." del 26).

(3) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente del fitosanitario. (Orden del Ministerio de Agricultura de 20-6-60, "B.O.E." del 7-7).

(4) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (O.M. de 15-10-59, "B.O.E." del 21).

(5) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(\*\*) Mientras permanezca en régimen de Comercio de Estado, se aplicará el derecho reducido del 1 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 181/62, excepto en los despachos aduaneros a que se refiere el artículo 13, párrafo 3º de la Ley de Admisiones Temporales, Texto refundido aprobado por Decreto 2665/69 y el artículo 6º párrafo 1º del Decreto 1833/60, que modificó, entre otras, la Disposición preliminar 6ª de este Arancel; despachos en los que se liquidará el derecho normal.

Partida y subpartidas	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
10.02	<b>Centeno (1):</b>							
	A.-Semilla para siembra:							
10.02.01	1 - de alta calidad (2) .....	L (3)	Libre		Libre	2	1,5	
10.02.09	2 - las demás .....	L (3)	35		31,5 DMC (4)	7	1,5	
10.02.91	B.-Otros .....	E (t)	35 (*) Véase Anejo 5			7	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
10.03	<b>Cebada (5):</b>							
	A.-Semilla para siembra:							
10.03.01	1 - de alta calidad (2) .....	L (3)	Libre		Libre	2	1,5	
10.03.05	2 - las demás .....	L (3)	20		18 DMC (4)	7	1,5	
10.03.91	B.-Otras .....	E (t)	1 Véase Anejo 5			20 GATT	7 (6)	1,5
	<i>Otras: cervecera (N. Est.). - las demás (N. Est.). R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
10.04	<b>Avena (5):</b>							
	A.-Semilla para siembra:							
10.04.01	1 - de alta calidad (2) .....	L (3)	Libre		Libre	2	1,5	
10.04.09	2 - las demás .....	L (3)	25		22,5 DMC (4)	7	1,5	
10.04.91	B.-Otras (7) .....	E (t)	18,5 Véase Anejo 5			7	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Nueva redacción subpartida A. (Decreto de 25-3-65, "B.O.E." del 8-4). Nuevo derecho y Nota de asterisco subpartida B. (Decreto de 23-7-71, "B.O.E." del 31-8, entrado en vigor tres días después de su publicación). Nuevos tipos impositivos I.C.G.I. y nuevos tipos de desgravación fiscal, subpartida A. (Decreto de 7-4-66, "B.O.E." del 26).

(2) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente de los fitosanitarios. (Orden del Ministerio de Agricultura de 20-6-60, "B.O.E." del 7-7).

(3) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-69, "B.O.E." del 21).

(4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(\*) Mientras permanezca en régimen de comercio de Estado, se aplicará el derecho reducido del 1 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 181/62, excepto en los despachos aduaneros a que se refieren el artículo 13, párrafo 3º de la Ley de Admisiones Temporales. Texto refundido aprobado por Decreto 2665/69 y el artículo 6º párrafo 1º del Decreto 1833/68, que modificó, entre otras, la Disposición preliminar 6ª de este Arancel; despacho en lo que se liquidará el derecho normal.

(5) Nueva redacción subpartida A. de las p.a. 10.03 y 10.04 (Decreto de 25-3-65, "B.O.E." del 8-4).

Nuevos tipos impositivos I.C.G.I. y nuevos tipos de desgravación fiscal de las p.a. 10.03 y 10.04. (Decreto de 7-4-66, "B.O.E." del 26).

(6) En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses, a partir del 4-4-74, la aplicación del I.C.G.I. a la importación de cebada de la subpartida 10.03 B, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100. A efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del artículo 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 5-4-74, "B.O.E." del 23, que no es de aplicación a la cebada que se importe en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal).

(7) En suspenso totalmente por tres meses, a partir del 4-1-74, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de avena de la subpartida 10.04 B, del Arancel de Aduanas. (Decreto de 12-12-73, "B.O.E." del 4-1-74).

En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses, a partir del 4-4-74, la aplicación del I.C.G.I. a la importación de avena de la subpartida 10.04 B, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100. A efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del artículo 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 5-4-74, "B.O.E." del 23, que no es de aplicación a la avena que se importe en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Regimen General Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			General	Transit. Coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C. E. E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
10.05	Maíz (1):							
	A.—Semilla para siembra:							
10.05.01	1 - de alta calidad (2) .....	L (3)	Libre		Libre	2	1,5	
10.05.09	2 - las demás .....	L (3)	20		18 DMC (4)	8	1,5	
	B.—Otros .....	E (t) (5)	1			8 (6)	1,5	
10.05.91	Otros: amarillo (N. Est.).		Véase					
10.05.92	-: blanco (N. Est.).		Anejo 5		20 GATT			
10.05.93	-: los demás (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, Inspección SOIVRE toda.</i>							
10.06	Arroz: (7)							
10.06.01	A.—Con cáscara .....	E (t)	Libre			7	1,5	
			Véase					
			Anejo 5					
10.06.11	B.—Descascarillado (cargo) .....	E (t)	Libre.			8	1,5	
			Véase					
			Anejo 5					
	C.—Elaborado .....	E (t)	4,5	1		8	(8)	
10.06.21	- Arroz elaborado en envases de contenido neto no superior a 5 kilos (N. Est.).		Véase					
10.06.22	- Id., íd., íd., superior a 5 kilos (N. Est.).		Anejo 5					
10.06.31	D.—Partido .....	E (t)	4,5	1		8	1,5	
			Véase					
			Anejo 5					
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación abierta o especial, toda la partida, Inspección SOIVRE toda</i>							

(1) Nueva redacción subpartida A. (Decreto de 25-3-65, "B.O.E." del 8-4).

Nuevos tipos impositivos del I.C.G.I. y nuevos tipos desgravación fiscal, subpartida A. (Decreto de 7-4-66, "B.O.E." del 26).

(2) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente de los fitosanitarios. (Orden del Ministerio de Agricultura de 20-6-60, "B.O.E." del 7-7).

(3) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-69, "B.O.E." del 21).

(4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(5) Sujetas a "Derecho regulador" las importaciones de maíz de la subpartida B. (Véase Anejo número 6).

(6) En suspenso parcialmente por un plazo inicial de tres meses, contados a partir de 23-1-74, prorrogados hasta el 23-7-74, inclusive, la aplicación del I.C.G.I. al maíz de la subpartida arancelaria 10.05 B del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100. A los efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del art. 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decretos de 21-12-74, "B.O.E." del 29-1-74, y de 9-5-74, "B.O.E." del 22, que no son de aplicación al maíz que se importe en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

(7) Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subpartidas C y D. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días de su publicación).

(8) Desgravación fiscal: Arroz elaborado en envases de contenido superior a 5 kilos, 1,5 por 100; íd., íd., no superior a 5 kilos, 8 por 100.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen General Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Tratado Comercio	CONVENIDOS			
					Preferenciales C. E. E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales (1):							
10.07.01	A.—Alpiste .....	L(2)	5		3,5	7	1,5	
	B.—Sorgos:				DMC(3)			
	1 - Semilla para siembra:							
10.07.11	a - de alta calidad (4) .....	L(5)	Libre		Libre	2	1,5	
10.07.12	b - las demás .....	L(5)	20		18	8	1,5	
10.07.19	2 - Los demás .....	E(t)(7)	1		DMC(6)	8(8)	1,5	
	2 Ex - sorgo (GATT) .....		Véase Anejo 5					
	2 Ex - sorgo (GATT) .....					20		
	C.—Los demás .....	L(9)	Libre		Libre	7(8)	1,5	
10.07.91	Los demás: mijo (N. Est.).							
10.07.92	—: alforfón (N. Est.).							
10.07.93	—: los demás (N. Est.).							
	R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida.							
	Inspección SOIVRE toda.							

(1) Nuevo texto partida. (Decreto de 27-5-70, "B.O.E." del 18-6). Nueva redacción subdivisión B-1. (Decreto de 25-3-65, "B.O.E." del 8-4). Nueva subdivisión B-2-Ex GATT. (Decreto de 3-2-64, "B.O.E." del 14).

Nuevos tipos impositivos I.C.G.I. y nuevos tipos de desgravación fiscal subdivisiones B-1-a y B-1-b. (Decreto de 7-4-66, "B.O.E." de 26).

(2) Sujetas a "Derecho regulador" las importaciones de alpiste de la subpartida A. (Véase Anejo número 6).

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir de 1-1-77.

(4) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente de los fitosanitarios. (Orden del Ministerio de Agricultura de 20-6-60, "B.O.E." del 7-7).

(5) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-59, "B.O.E." del 21).

(6) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(7) Sujetas a "Derecho regulador" las importaciones de sorgo de la subdivisión B-2. (Véase Anejo número 6).

(8) En suspenso parcialmente por un plazo de tres meses, a partir del 4-4-74, la aplicación del I.C.G.I. a la importación de sorgo y de mijo, de la subdivisión 10.07 B-2 y de la subpartida 10.07 C Ex, respectivamente, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de sus tipos impositivos en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100. A efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del artículo 6º del Decreto 2169/64, de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduanas de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 5-4-74 "B.O.E." del 23, que no es de aplicación al sorgo y mijo que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal).

(9) Sujetas a "Derecho regulador" las importaciones de mijo de la subpartida C -p.a. Est. 10.07.91-. (Véase Anejo número 6).



## CAPITULO 11

## PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDONES Y FECULAS; GLUTEN; INULINA (\*)

## Notas: (2)

## 1. Se excluyen de este Capítulo:

- la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo al café (partida 09.01 ó 21.01, según los casos);
- las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida 19.02;
- los "corn-flakes" y otros productos de la partida 19.05;
- los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la partida 33.06.

## 2. A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:

- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

- B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondientes a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.  
En caso contrario, se clasificarán en la partida 11.02.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pesa a través de un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Las OO.MM. de 11-3-68, "B.O.E." del 14-3 y 17-4, (la primera de ellas, aclarada por otras de 9-7-68, "B.O.E." del 16, que suspende hasta el 12-12-68, su aplicación en Canarias, Plazas y Provincias Africanas, de 22-2-69, "B.O.E." del 26, sobre interpretación del apartado 3º y por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 21-7-71, "B.O.E." del 6-8 sobre productos edulcorados con ciclamatos), contienen normas de comercialización de productos alimenticios que se importen en España, inspección de calidad, expedición de certificados de aptitud, anterior al correspondiente despacho de Aduanas y sobre extensión de la inspección de SOIVRE a los productos de importación cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación.

Todos los productos alimenticios clasificados en este Capítulo están regulados a su importación por Decreto de 3221/72 de 23-11-72, "B.O.E." del 24, (modificado en sus Artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72, de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73 y ratificado en lo que se refiere a las harinas proleicas de origen vegetal por Decreto 2142/73 de 14-9-73, "B.O.E." del 17), que crea los instrumentos adecuados: exacciones de tipificación y calidad comercial. Registros de importadores y otros sistemas, desarrollado por las OO.MM. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores", en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63, de 28-3-63, "B.O.E." del 5-4, por Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las OO.MM. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción denominada "Derechos compensatorios variables".

(1) Modificación de los apartados b) y c) de la Nota 1 y creación de la Nota 2. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Regime Especial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS			Exención de pago de derechos	Desgravación fiscal
			Centros	COMBINADOS			
				Preferencia G.O.E. %	Otros %		
11.01	<b>Harinas de cereales:</b>						
11.01.01	A.—De trigo .....	E(t)	38,5 Véase Anejo 5			9 9	
11.01.11	B.—De centeno .....	E(t)	32,5 Véase Anejo 5			8 8	
11.01.21	C.—De arroz .....	E(t)	9 Véase Anejo 5			9 9	
11.01.91	D.—Las demás .....	E(t)	23,5 Véase Anejo 5			8 8	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>						
11.02	<b>Grañones, sémolas; grano mondado, partidos, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abrigantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas (1):</b>						
	<b>A.—Grañones y sémolas:</b>						
11.02.01	1 - de arroz .....	E(t)	9 Véase Anejo 5			9 9	
	2 - las demás .....	E(t)	22,5 Véase Anejo 5			9 9	
11.02.02	--: de trigo (N. Est.).						
11.02.09	--: las demás (N. Est.).						
11.02.91	B.—Los demás productos .....	E(t)	22,5 Véase Anejo 5			9 9	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda</i>						

(1) Nuevo texto partida y subpartida A. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

Partida y números e estadísticos	ARTICULOS	Escala Arancel Especial	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensa- ción Gra- vamen- tos Interiores	Desgravar- ción fiscal
			Generales	Transi- torio Coyuntur- al	CONVENIDOS			
					Preferen- cias C. E. E. %	Otros %		
%	%	%	%	%	%			
11.03 11.03.00	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05 (1) <i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>	L (2)	9,5	5	4,5 DMC (3)		9	9
11.04 11.04.00	Harinas de las frutas clasificadas en el Capítulo 8 <i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>	B (t)	1				9	9
11.05 11.05.00	Harinas, sémolas y copos de patatas <i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>	L	18,5				9	9
11.06	Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arru- rruz, salep y de las demás raíces y tubér- culos comprendidos en la partida 07.06 (4):							
11.06.01	A.—De yuca o mandioca	L	14				9	9
11.06.91	B.—Las demás <i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, Inspección SOIVRE toda.</i>	L	14				9	9

(1) Nuevo derecho transitorio coyuntural de aplicación. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(2) Sujetas a "Derecho regulador", las importaciones de harinas de las legumbres secas para pienso (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) y de harina de altramuz. (Véase Anexo num. 6).

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(4) Nueva redacción subpartida A (Decreto de 16-2-67, "B.O.E." del 6-3).

Partida y número estadístico	ARTICULOS	Esigna Comercial Importada	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto Compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transit. Cuantitativos	CONVENIDOS			
					Preferencias C. E. E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
11.07	Malta, incluso tostada .....	L	22,5				9	9
11.07.00	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>							
11.08	Almidones y féculas; inulina:							
11.08.01	A.—Almidones y féculas .....	B (t)	27		24,3 DMC (1)		9	9
11.08.11	B.—Inulina .....	L	9,5		8,5 DMC (1)		9	9
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, Inspección SOIVRE toda.</i>							
11.09	Gluten de trigo, incluso seco (2) .....	B (t)	29,5		26,5 DMC (1)		9	9
11.09.00	<i>R. C. Exp.: Licencia operación abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>							

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(2) Nuevo texto partida, (Decreto 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

**CAPITULO 12**  
**SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVER-**  
**SOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES (\*)**

**Notas: (1)**

1. Los cacahuets, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas. (Capítulos 7 ó 20).  
 Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, vezas (o arvejas) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de lapartida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);  
 b) las especias y demás productos del Capítulo 9;  
 c) los cereales (Capítulo 10);  
 d) los productos de las partidas 12.01 y 12.07.

3. La partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

- a) Las semillas y frutos oleaginosos (partida 12.01).  
 b) Los productos farmacéuticos del Capítulo 30.  
 c) Los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33.  
 d) Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida 38.11.

**Notas complementarias:**

1. A los efectos de aplicación de la partida 12.01, el despacho de semillas de alta calidad, precisará certificación del Organismo competente del Ministerio de Agricultura.  
 2. A los efectos de aplicación de la partida 12.03, el despacho de semillas de alta calidad, precisará certificación del Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados (2):							
	A.—Semillas oleaginosas para siembra (3) ...	L (4)	Libre		Libre		2	1,5
12.01.01	— de algodón (N. Est.).							
12.01.02	— de cacahuete (N. Est.).							
12.01.03	— de soja (N. Est.).							
12.01.05	— de palma (N. Est.).							
12.01.06	— de lino (N. Est.).							
12.01.07	— de ricino (N. Est.).							
12.01.08	— de cáñamo (cañamones) (N. Est.).							
12.01.09	— las demás. (N. Est.).							

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

Las OO.MM. de 11-3-68, "B.O.E." del 14-3 y 17-4, (la primera de ellas, aclarada por otras, de 9-7-68, "B.O.E." del 16, suspende hasta el 12-12-68 su aplicación en Canarias, Plazas y Provincias Africanas, de 22-2-69, "B.O.E." del 26, sobre interpretación del apartado 3º y por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 21-7-71, "B.O.E." del 6-8, sobre productos edulcorados con ciclamatos), contienen normas de comercialización de productos alimenticios que se importen en España, inspección de calidad, expedición de certificados de aptitud, anterior al correspondiente despacho de Aduanas y sobre extensión de la inspección del SOIVRE a los productos de importación cuya calidad comercial se halle regulada para la exportación.

Todos los productos del reino vegetal clasificados en este Capítulo están regulados a su importación por Decreto 3121/72, de 23-11-72, "B.O.E." del 24 (modificado en sus artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72 de 23-12-73, "B.O.E." del 29-1-73 y ratificados en lo que se refiere a las habas de soja y a las harinas proteicas de origen vegetal por Decreto 2142/73 de 14-9-73, "B.O.E." del 17), que crea los instrumentos adecuados: exacciones, normativas de hipificación y calidad comercial, Registros de importadores y otros sistemas: desarrollado por las OO.MM. de 14-12-72, "B.O.E." del 15, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores" en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos, que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63 de 28-3-63, "B.O.E." del 5-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las OO.MM. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables".

- (1) Nuevo texto Nota 1 y 2 (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).  
 (2) Nuevo derecho transitorio coyuntural de aplicación subdivisión B-3. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).  
 (3) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, independiente del sanitario. (Orden Ministerial del 20-6-62, "B.O.E." del 7-7).  
 (4) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-59, "B.O.E." del 21).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Prefereenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
12.01	B. - Las demás semillas y frutos oleaginosos:							
12.01.11	1 - de algodón .....	E(t)(1)	7,5 Véase Anejo 5				6	1,5
12.01.12	2 - de cacahuete (2) .....	L(1)	4,5				6	1,5
12.01.13	3 - de soja .....	L(1)	2,5	Libre (3)	Libre	5	2 (3)	1,5
	4 - de sésamo, girasol y alazor .....	E(t)(1)	4,5			5 GATT 5 GATT	6	1,5
12.01.14.1	-de sésamo (N. Est.)							
12.01.14.2	-de girasol (N. Est.)							
12.01.14.3	-de alazor (N. Est.)							
12.01.15	5 - de copra .....	L	3,5		2,4 DMC (4)		6	1,5
12.01.16	6 - palmiste .....	L	3,5		2,4 DMC (4)		6	1,5
12.01.17	7 - de lino .....	L	7,5		5,2 DMC (4)	15 GATT	6	1,5
12.01.18	8 - de ricino .....	L	4,5		3,1 DMC (4)	5 GATT	6	1,5
12.01.19	9 - de crucíferas .....	L(1)	Libre		Libre		6	1,5
12.01.20	10 - de illipé .....	L	20,5		14,3 DMC (4)		6	1,5
	11 - las demás .....	E(t)(5)	1,5 Véase Anejo 5		1 DMC (4)		6	1,5
12.01.29.1	-de cañamo (cañamones) (N. Est.)							
12.01.29.2	-de alpiste (N. Est.)							
12.01.29.3	-otras (N. Est.)							
	R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.							

(1) Sujetas a la exacción de "Derecho regulador" las importaciones de semillas o habas, de algodón cacahuete soja cártamo, colza y girasol. (Véase Anejo número 6).

(2) En suspenso totalmente por tres meses, a partir del 19-2-74, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, en la partida 12.01 B-2, del Arancel de Aduanas. (Decreto de 31-1-74, "B.O.E." del 19-2).

(3) El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26-7-73, "B.O.E." del 29-8, dispone que el haba de soja podrá importarse libremente de acuerdo con la O.M. de 23-7-59 y a su entrada no devengará derecho arancelario alguno, fijando la tarifa del I.C.G.I. en el 5,5 por 100. La O.M. de Comercio de 3-10-73, "B.O.E." del 8, previo informe de la Junta Superior Arancelaria, delimita el alcance de las modificaciones arancelarias dispuestas por el anterior Decreto, sin referirse expresamente a las habas de soja.

En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del 16-12-73, la aplicación del I.C.G.I. a las habas de soja de la subdivisión 12.01 B-3, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al I.T.E. A los efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del artículo 6º del Decreto 2169/64 de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma, los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto 21-12-73, "B.O.E." del 19-1-74, que no se aplicará a las habas de soja que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

(4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(5) Comercio de Estado transitorio, las demás semillas alimenticias; las demás semillas no alimenticias, liberadas.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza: (1)							
	A.—De lino, algodón e illipé . . . . .	(2)	16 Véase Anejo 5	1			7	7
12.02.01	-- de lino (N. Est.).							
12.02.02	-- de algodón (N. Est.).							
12.02.03	-- de illipé (N. Est.).							
	B.—Las demás . . . . .	(3)	2,5 Véase Anejo 5				7(4)	7
12.02.91	Las demás: soja (n. Est.).							
12.02.92	--: sesamo, girasol y alazor. (N. Est.).							
12.02.99	--: las demás (N. Est.).							
	R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.							
12.03	Semillas, esporas y frutos, para siembra. (5)							
12.03.01	A.—Semillas de alta calidad (6) . . . . .	L(7)	Libre		Libre		2	1,5
	B.—Otros:							
12.03.11	1 - de flores . . . . .	L(7)	3,5		2,4 DMC(8)		6	1,5
	2 - de esparceta, alfalfa, eragrostis, palarris, dátilo y festucas . . . . .	L(7)	3,5	Libre	Libre		6	1,5
12.03.12.1	--: de esparceta (N. Est.).							
12.03.12.2	--: de alfalfa (N. Est.).							
12.03.12.3	--: de eragrostis (N. Est.).							
12.03.12.4	--: de phalaris (N. Est.).							
12.03.12.5	--: de dátilo (N. Est.).							
12.03.12.6	--: de festucas (N. Est.).							
	3 - de berenjenas, cebollas, melones y sandías . . . . .	L(7)	3,5	Libre	Libre		6	1,5
12.03.13.1	--: de berenjenas (N. Est.).							
12.03.13.2	--: de cebollas (N. Est.).							
12.03.13.4	--: de melones (N. Est.).							
12.03.13.5	--: de sandías (N. Est.).							

(1) Nuevo derecho transitorio coyuntural de aplicación subpartida A. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(2) Comercio de Estado transitorio las de algodón. Liberadas las de semillas de lino e illipé. Sujetas a "Derecho regulador" las importaciones de harinas, sin desgrasar, de lino y de algodón. (Véase Anejo núm 6).

(3) Comercio de Estado transitorio las de sesamo, girasol y alazor, resto liberadas. Sujetas a "Derecho regulador" las importaciones de harinas sin desgrasar, de cacahuete, girasol, colza y soja. (Véase Anejo núm. 6).

(4) En suspenso parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del 16-12-73, la aplicación del I.C.G.I. a la harina de soja de la subdivisión 12.02 B Ex, del Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el 5,5 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 del I.T.E. A los efectos de lo dispuesto en el ap. 2 del artículo 6º del Decreto 2169/64 de 9-7, la base del I.C.G.I. a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduanas de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos. (Decreto de 21-12-73, "B.O.E." del 29-1-74, que no se aplicará a las harinas de soja sin desgrasar que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal).

(5) Nueva redacción subdivisión B-3. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72). Nuevos derechos transitorios coyunturales de aplicación subdivisiones B-2, B-3, B-4 y B-5. (Decreto de 7-6-73, "B.O.E." del 7-7, entrado en vigor tres días después de su publicación).

(6) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero independiente del sanitario.

(7) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-69, "B.O.E." del 21).

(8) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto de producción con Gravamenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
12.03	<b>B</b>							
	4 - de tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos .....	L (1)	16	Libre	Libre		6	1,5 (2)
12.03.14.1	--: de tréboles (N. Est.).							
12.03.14.2	--: de vezas (N. Est.).							
12.03.14.3	--: de coles (N. Est.).							
12.03.14.4	--: de tomates (N. Est.).							
12.03.14.5	--: de coliflores (N. Est.).							
12.03.14.6	--: de pimientos (N. Est.).							
12.03.15	5 - de remolacha azucarera .....	L (1)	16	Libre	Libre		6	1,5
	6 - de remolacha forrajera, lechugas, pepinos, puerros y zanahorias .....	L (1)	29		26,1 DMC (3)		6	1,5
12.03.16.1	--: de remolacha forrajera (N. Est.).							
12.03.16.2	--: de lechugas (N. Est.).							
12.03.16.3	--: de pepinos (N. Est.).							
12.03.16.4	--: de puerros (N. Est.).							
12.03.16.5	--: de zanahorias (N. Est.).							
12.03.17	7 - de tabaco .....	L (1)	Disp. 8ª		(4)		Disp. 8ª	
12.03.19	8 - los demás .....	L (1)	29		26,1 DMC (3)		6	1,5
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida.</i>							
12.04	<b>Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.</b>							
12.04.01	A.-Remolacha azucarera desecada o en polvo .....	B (t)	12		10,8 DMC (3)		6	1,5
	B.-Las demás .....	B (t)	Libre		Libre		6	1,5
12.04.91	Caña de azúcar (N. Est.).							
12.04.92	Remolacha azucarera en fresco (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Con certificado del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. (O.M. de 15-10-69, "B.O.E." del 21).

(2) Excepto semillas de vezas, 6 por 100 (O.M. de 26-2-68, "B.O.E." del 11-3).

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 5 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 10 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-74; 15 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 20 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 25 por 100 a partir del 1-1-77.

(4) La subdivisión arancelaria 12.03 B-7 se encuentra citada en la lista A del Tratado en la C.E.E.



Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.F.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
12.05	Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar:							
12.05.01	A.—Frescas .....	B (t)	Libre		Libre		6	1,5
12.05.11	B.—Desecadas .....	B (t)	16		11,2		6	1,5
	R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, Inspección SOIVRE toda.				DMC (1)			
12.06	Lúpulo (conos y lupulino) .....	G (t)	8				6	1,5
12.06.00	R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.							
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:							
12.07.01	A.—Regaliz .....	L	Libre		Libre		6	6
12.07.11	B.—Corteza de quina .....	L	Libre		Libre		6	1,5
12.07.21	C.—Hoja de coca .....	L	Libre		Libre		6	1,5
	D.—Pelitre, derris y barbasco .....	L	Libre		Libre		6	1,5
12.07.31	Pelitre (N. Est.).							
12.07.32	Derris (N. Est.).							
12.07.33	Barbasco (N. Est.).							
	E.—Pétalos de flores .....	L	Libre		Libre		6	6
12.07.41	Pétalos de flores: azahar (N. Est.).							
12.07.42	—: otros (N. Est.).							
	F.—Los demás .....	L	3,5		2,4		6	6
12.07.91	—: cornezuelo de centeno (N. Est.).				DMC (1)			
12.07.99	—: los demás (N. Est.).							
	R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, Inspección SOIVRE toda.							

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:							
	A.—Algarrobas .....	E (t)	2				6 (1)	
12.08.01	— Algarrobas troceadas, trituradas o pulverizadas (N. Est.).		Véase					
12.08.02	— las demás (N. Est.).		Anejo 5					
12.08.11	B.—Garrofin .....	B (t)	7		4,9	6	1,5	
	C.—Los demás .....	B (t)	5,5		DMC (2)	6	1,5	
12.08.91	Los demás: pepita de albaricoque (N. Est.).				3,8			
12.08.92	--: otros (N. Est.).				DMC (2)			
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida.</i>							
	<i>Inspección SOIVRE toda.</i>							
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados .....	L	Libre		Libre	6	1,5	
12.09.00								
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, Inspección SOIVRE.</i>							
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuz, vezas y demás productos forrajeros análogos (3):							
	A.—Alfalfa :							
12.10.01	1 - deshidratada .....	L	Libre		Libre	10	10	
	2 - las demás .....	L	Libre		Libre	7	7	
12.10.09.1	--: las demás: desecada (N. Est.).							
12.10.09.2	--: harina de alfalfa (N. Est.).							
12.10.09.3	--: otras (N. Est.).							
	B.—Los demás .....	L	Libre		Libre	7	7	
12.10.99.1	Vezas (N. Est.).							
12.10.99.2	Nabos (N. Est.).							
12.10.99.3	Otras raíces forrajeras (N. Est.).							
12.10.99.4	Heno (N. Est.).							
12.10.99.5	Esparceta (N. Est.).							
12.10.99.6	Trébol (N. Est.).							
12.10.99.7	Coles forrajeras (N. Est.).							
12.10.99.8	Altramuzes (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida, excepto harina de alfalfa deshidratada de la subdivisión A-2, global (campana 1-1 a 31-12).</i>							
	<i>Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Desgravación fiscal: 6 por 100 algarrobas troceadas, trituradas o pulverizadas, resto, 1,5 por 100.

(2) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(3) Nueva redacción subpartida A. (Decreto de 24-11-66, "B.O.E." del 28).

Nuevos tipos impositivos del I.C.G.I. (Decreto de 29-12-66, "B.O.E." del 14-1-67). Nuevos tipos desgravación fiscal a la exportación. (O.M. de 18-1-67, "B.O.E." del 26).

## CAPITULO 13

## MATERIAS PRIMAS VEGETALES TINTOREAS O CURTIENTES; GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES (\*)

Nota: (1)

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio, se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03. Por el contrario, están excluidos:

- Los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);
- Los extractos de malta (partida 19.01);
- Los extractos de café, té o mate (partida 21.02);
- Los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados *extractos concentrados*) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22).
- El alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;
- Los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);
- Los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.04);
- Los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas, aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.05)
- El caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01);

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Prefe-renciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
<b>13.01</b>	<b>Materias primas vegetales tintóreas o curtientes:</b>							
	<b>A.—Tintóreas:</b>							
13.01.01	1 - sin moler .....	L	Libre		Libre		6	6
13.01.02	2 - molidas .....	L	Libre		Libre		6	6
	<b>B.—Curtientes:</b>							
13.01.11	1 - sin moler .....	L	Libre		Libre		6	6
13.01.12	2 - molidas .....	L	Libre		Libre		6	6
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

(1) Nuevo texto de la Nota del Capítulo, -párrafo primero y apartados a), e), f) y h)-. (Decreto de 23-12-71, "B.O.E." del 30, entrado en vigor el 1-1-72).

Partida numérica estadística	ARTICULOS	Régimen Comercial Im- portación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensa- ción Gra- vámenes Interiores	Desgra- vación fiscal
			Generales	Transito- rios coyun- turales	CONVENIDOS			
					Preferen- ciales C.E.E.	Otros		
			%	%	%	%	%	
13.02	Goma laca incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales:							
13.02.01	A.-Goma laca	L	Libre		Libre		7	7
13.02.11	B.-Gomas vegetales	L	Libre		Libre		7	7
13.02.21	C.-Trementina	L	Libre		Libre		7	7
13.02.31	D.-Las demás gomorresinas y resinas naturales	L	Libre		Libre		7	7
13.02.41	E.-Bálsamos naturales	L	Libre		Libre		7	7
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectínatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales (1):							
13.03.01	A.-Jugos y extractos vegetales: 1 - opio y jugo o extracto de coca	L(c)(2)	Libre Véase Anejo 5		Libre		7	7
13.03.02	2 - de regaliz	L	Libre		Libre		7	7
13.03.03	3 - de lúpulo	L	11		Libre		7	7
13.03.09	4 - los demás	L	Libre		Libre		7	7
13.03.11	B.-Materias pécticas, pectinatos y pectatos	L(3)	Libre		Libre		7	7
	C.-Mucílagos y espesativos:							
13.03.21	1 - de algarroba o de harina de algarroba, incluso la goma de garrofín	L	2		1,4 DMC (4)		8	8
	2 - agar-agar y los demás mucílagos y espesativos	L	2		1,4 DMC (4)		8	8
13.03.29	--: agar-agar (N. Est.)							
13.03.30	--: los demás (N. Est.)							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida excepto agar-agar de la subdivisión C-2 global (campaña I-1 al 31-12). Inspección SOIVRE.</i>							

(1) Nuevo texto partida. (Decreto de 17-12-64, "B.O.E." del 5-1-65).  
 (2) Con el cumplimiento de las Disposiciones legales en la materia.  
 (3) Las materias pécticas, los pectinatos y los pectatos clasificados en la subpartida 13.03 B, están regulados a su importación por Decreto 3221/72 de 23-11-72, "B.O.E." del 24 (modificado en sus artículos 9, 12, 15 y 16, por otro Decreto 3756/72, de 23-12-72, "B.O.E." del 29-1-73, y, ratificado y ampliado, en lo que se refiere a las harinas proteicas de origen vegetal por Decreto 2142/73 de 14-9-73, "B.O.E." del 17-9 y 1-10), que crea los instrumentos adecuados, exacciones, normativas de tipificación y calidad comercial, Registros de Importadores y otros sistemas, desarrollado por las OO.MM. de 14-12-72, "B.O.E." del 15 que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos reguladores", en la que se incluyen, en tanto no se aprueben los sistemas de regulación de importaciones correspondientes, aquellos productos que en la fecha de las mismas, estuvieran sujetos a la exacción que regulaba el Decreto 611/63 de 18-3-63, "B.O.E." del 5-4, por la Resolución de la D.G. de P.A. e Importación de 15-12-72, "B.O.E." del 16, sobre trámite de los expedientes de tales productos y por las OO.MM. de 24-5-73, "B.O.E." del 25 y de 25-6-73, "B.O.E." del 29, que reglamentan la exacción parafiscal denominada "Derechos compensatorios variables".  
 (4) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

## CAPITULO 14

## MATERIAS PARA TRENZAR Y TALLAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL ARANCEL (\*)

## Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
2. Los trozos de mimbre, caña, bambú y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida 14.01. No se clasifican en esta partida las láminas o cintas de madera (partida 44.09).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.12).
4. La partida 14.03 no comprende las "cabezas" preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):							
	A.—En bruto .....	L	Libre		Libre	2	1,5	
14.01.01	En bruto: mimbre (N. Est.).							
14.01.02	—: caña (N. Est.).							
14.01.03	—: bambú (N. Est.).							
14.01.04	—: roten (N. Est.).							
14.01.05	—: rafia (N. Est.).							
14.01.06	—: junco (N. Est.).							
14.01.07	—: paja de cereales (N. Est.).							
14.01.91	B.—Las demás .....	L	3		2,1 DMC (1)	7	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él (2):							
14.02.01	A.—En bruto .....	L	Libre		Libre	5	5	
	B.—Las demás:							
14.02.91	1 - crin vegetal .....	L	Libre		Libre	9	9	
14.02.99	2 - las demás .....	L	Libre		Libre	7	7	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(\*) Véanse Disposición 8ª y Anejo único de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, en relación con las Disposiciones sanitarias a tener en cuenta en el despacho.

(1) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

(2) Nueva redacción subpartida B. (Decreto de 24-11-66, "B.O.E." del 28).

Nuevos tipos impositivos del I.C.G.I. subpartida A. (Decreto de 30-3-67, "B.O.E." del 1-4). Nuevos tipos impositivos del I.C.G.I. subpartida B. (Decreto de 29-12-66, "B.O.E." del 14-1-67). Nuevo tipo de desgravación fiscal subpartida A, con efecto desde el 1-7-68. (O.M. de 27-5-68, "B.O.E." del 10, 20 y 21-6). Nuevos tipos de desgravación fiscal subpartida B. (O.M. de 18-1-67, "B.O.E." del 26).

Partida y números estadísticos	ARTICULOS	Régimen Comercial Importación	DERECHOS ARANCELARIOS				Impuesto compensación Gravámenes Interiores	Desgravación fiscal
			Generales	Transitorios coyunturales	CONVENIDOS			
					Preferenciales C.E.E.	Otros		
%	%	%	%	%	%			
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces (1):							
14.03.01	A.—En bruto .....	L	Libre		Libre	5	1,5	
14.03.91	B.—Las demás .....	L	Libre		Libre	7	1,5	
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
14.04	Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares) para tallar (2) .....	L	Libre		Libre	5	1,5	
14.04.00								
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas:							
	A.—Esparto y albardín .....	L (c)	7			5	5	
14.05.01	Esparto (N. Est.).							
14.05.02	Albardín (N. Est.).							
	B.—Los demás .....	L	3,5		2,4 DMC (3)	5	5	
14.05.91	Los demás: cardones (N. Est.).							
14.05.92	—: algas y fucus (N. Est.).							
14.05.93	—: otros (N. Est.).							
	<i>R. C. Exp.: Licencia operación, abierta o especial, toda la partida. Inspección SOIVRE toda.</i>							

(1) Nuevo tipo impositivo I.C.G.I. subpartida A. (Decreto de 30-3-67, "B.O.E." del 1-4).

(2) Nuevo tipo impositivo I.C.G.I. (Decreto de 30-3-67, "B.O.E." del 1-4).

(3) DMC (Derecho móvil convenido). Porcentajes de reducción sobre los derechos efectivamente aplicables redondeados al primer decimal: 10 por 100 desde 1-10-70 al 31-12-72; 20 por 100 desde 1-1-73 al 31-12-73; 30 por 100 desde 1-1-74 al 31-12-74; 40 por 100 desde 1-1-75 al 31-12-75; 50 por 100 desde 1-1-76 al 31-12-76 y 60 por 100 a partir del 1-1-77.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

PAGINA

Decreto 1879/1974, de 30 de mayo, por el que se autoriza la concesión de subvenciones a determinadas obras de transformación en regadío o mejora de los existentes en el archipiélago canario.

14403

Decreto 1863/1974, de 14 de junio, por el que cesa en el cargo de Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Castellón don Pedro Bofias Padros.

14372

Decreto 1864/1974, de 14 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Pontevedra a don Miguel Angel Delmas Pérez de Salcedo.

14372

Decreto 1865/1974, de 14 de junio, por el que se nombra Jefe de la División Regional Agraria del Duero don Vicente Sánchez y Sánchez Valdepeñas.

14372

Decreto 1868/1974, de 14 de junio, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en Lérida a don Pedro Bofias Padros.

14372

Orden de 10 de junio de 1974 por la que se convoca oposición para cubrir plazas vacantes del Cuerpo de Técnicos del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependientes del Ministerio de Agricultura.

14379

**MINISTERIO DE COMERCIO**

Decreto 1880/1974, de 31 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Productos Químicos Esso, S. A.», por Decreto 2155/1970, de 12 de junio, en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de amoníaco y las exportaciones de caprolactama.

14404

Decreto 1881/1974, de 14 de junio, por el que se concede a «Syathesia Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de dióxido de titanio, por exportaciones previamente realizadas de «Acrítón» (revestimiento impermeabilizante para fachadas).

14404

Orden de 11 de junio de 1974 por la que se concede a «Chiminerd, S. A.», de San Sebastián, la importación de diversos productos químicos para su reventa al extranjero.

14405

Orden de 11 de junio de 1974 por la que se concede a «Cálvat, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pastas de papel y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones previas de papeles y cartones.

14405

Resolución de errores de la Orden de 28 de mayo de 1974 por la que se prorrogaba el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Joyería y Platería de Cuernica, S. A.», por Orden de 9 de junio de 1969 y posterior modificación.

14405

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

Decreto 1882/1974, de 31 de mayo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 1.626 viviendas en Fontarrón-Valderribas, en Madrid.

14405

Decreto 1883/1974, de 31 de mayo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 50 viviendas en Pola de Lena (Oviedo).

14406

Decreto 1884/1974, de 31 de mayo, sobre fijación de precios máximos y mínimos del polígono «Buitavent», de Maaresia (Barcelona).

PAGINA

14406

Decreto 1885/1974, de 31 de mayo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a destinar hasta 10.000 metros cuadrados de terrenos del polígono «Campanar», de Valencia, para construcción del edificio social para el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia, y a enajenar directamente los referidos terrenos al citado Colegio Oficial de Arquitectos.

14407

Decreto 1886/1974, de 31 de mayo, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono industrial «Carretera de la Isla» (1.ª fase, Ampliación).

14407

Decreto 1887/1974, de 31 de mayo, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y precios máximos y mínimos del polígono «La Loma», sito en el término municipal de Castro-Urdiales (Santander).

14408

Decreto 1888/1974, de 31 de mayo, sobre previsiones de planeamiento y precios máximos y mínimos del polígono «Las Atalayas», de Alicante.

14410

Decreto 1889/1974, de 31 de mayo, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y precios máximos y mínimos del polígono «Penedés», de Zaragoza.

14410

Decreto 1890/1974, de 31 de mayo, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y precios máximos y mínimos del polígono industrial San Ciprián de Viñas, primera y segunda fase, del término municipal de San Ciprián de Viñas (Orense).

14411

Decreto 1891/1974, de 31 de mayo, sobre delimitación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono industrial de Vilafranca del Penedés (Barcelona).

14413

Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se hace pública la relación provisional de los aspirantes admitidos y excluidos a tomar parte en las pruebas selectivas restringidas, convocadas por Resolución de este Centro directivo de fecha 20 de marzo de 1974, para cubrir plazas vacantes en la Escala Técnico-Administrativa de este Instituto.

14385

Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición convocado para cubrir en propiedad plaza de Depositario-Pagador, vacante en la plantilla de dicho Organismo.

14385

**MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO**

Orden de 22 de junio de 1974 por la que se establece en el Instituto Nacional de Estadística la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para la Normalización de la Nomenclatura Estadística y se dispone su constitución.

14370

**ADMINISTRACION LOCAL**

Resolución del Ayuntamiento de Valle de Oro por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra «Construcción, ampliación y ordenación del Parque de Concepción Arenal y obras complementarias».

14415

**I. Disposiciones generales**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

13537

ORDEN de 26 de junio de 1974 por la que se modifica el Anejo número dos de la Orden de 24 de octubre de 1972, que regula la desgravación fiscal a la exportación de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación.

Ilustrísimo señor:

Las alzas que han experimentado los precios de las primeras materias utilizadas en la fabricación de los envases, que se exportan conteniendo frutos y productos hortícolas vendidos en consignación, aconsejan modificar el Anejo número dos de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1972.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio y haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado 3.2, letra b), del artículo sexto del Decreto 1255/1970, de 10 de abril, ha tenido a bien disponer:

Se modifica el Anejo número dos de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1972 en la forma que se detalla en el Anejo único de la presente Orden, que será de aplicación a las exportaciones que se efectúen a partir del día 15 de julio de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1974.—El Subsecretario de Hacienda,  
José López-Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## ANEJO UNICO

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria	Envase	Coefficiente valor envase Pesetas
06.03.01.1	Ciaveles frescos .....			
	Flores selectas, frescas:			
2	Rosas .....		Sin envase .....	—
3	Estrelitzias .....	1	En cajas de cartón .....	5,40
4	Poinsettias .....	2	En cestas de caña o mimbre .....	4,50
5	Anturium .....	3	En envases de otros materiales .....	2,00
6	Otras .....	4		
7	Flores no selectas, frescas:			
06.03.91.0	Los demás .....			
		1	Sin envase .....	—
07.01.03.1	Patatas normales para consumo.	2	En cajas de madera .....	2,00
	Patata temprana para consumo	3	En cestas de caña o mimbre .....	0,80
		4	En sacos de papel .....	0,75
		5	En sacos de tejido de yute .....	0,75
		6	En sacos de otros tejidos .....	0,75
3	De Baleares .....	7	En bolsas de malla .....	0,50
4	De la Península .....	8	En envase de cartón .....	1,50
		9	En envases de otros materiales .....	2,00
		1	Sin envase .....	—
		2	En cajas de madera de 10 kg. ....	2,00
		3	En cajas de madera de 12 kg. ....	1,80
		4	En cajas de madera de 23 kg. ....	1,80
		5	En cajas de cartón de 10 kg. ....	1,80
		6	En cajas de cartón de 12 kg. ....	1,70
07.01.11.1	Morados .....	7	En cajas de cartón de 23 kg. ....	1,80
2	Blancos .....	8	En sacos de yute y otros tejidos .....	0,75
		9	En bolsas de malla .....	1,00
		0	En envases de otros materiales .....	2,00
	Ajos:			
		1	Sin envase .....	—
		2	En envase de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive .....	2,00
07.01.21.1	Babosa .....	3	En envase de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
2	Medio-grano (AlgemesI) .....	4	En sacos de papel .....	0,65
3	Liria .....	5	En sacos de tejido de yute .....	0,75
4	Grano .....	6	En sacos de otros tejidos .....	0,65
5	Morada .....	7	En envases de cartón .....	1,50
6	Otras .....	8	En envases de otros materiales .....	2,00
		1	Sin envase .....	—
	Tomates de invierno (1):	2	En envase de madera de 6 kg. ....	2,00
		3	En envase de madera de 9 kg. ....	1,90
07.01.31.1	Peninsular .....	4	En envase de madera de 12 kg. ....	1,80
		5	En cajas de cartón de más de 6 kg. ....	2,00
07.01.39.0	Tomate de verano (2):	6	En cajas de cartón hasta 6 kg. inclusive.	2,60
		7	En envases de otros materiales .....	2,00
	Judías verdes:			
07.01.41.1	Redondas .....			
2	Plauas .....			
07.01.51.0	Guisantes:	1	Sin envase .....	—
	Pimientos:	2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive .....	2,00
07.01.91.1	Verdes .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
2	Rojos .....	4	En sacos de papel .....	0,65
	Alcachofas:	5	En sacos de tejido de yute .....	0,75
		6	En sacos de otros tejidos .....	0,65
07.01.92.1	Pequeñas .....	7	En envases de cartón .....	1,50
2	Medianas .....	8	En envases de otros materiales .....	2,00
3	Grandes .....			
07.01.93.1	Lechuga romana .....			
2	Lechuga trocada .....			
3	Escarola común .....			
4	Escarola francesa .....			

(1) De octubre a mayo, inclusive.

(2) De junio a noviembre, inclusive.



Partida estadística	Mercancía	Clase comercial	Envase	Coefficiente valor envase / Ptas
<b>Espárragos:</b>				
07.01.94.1	Biancos .....			
2	Morados .....			
3	Verdes .....			
07.01.95.1	Coles .....	1	Sin envase .....	—
2	Coles de Bruselas .....	2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive .....	2,00
3	Coliflor .....			
4	Espinacas .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
5	Acelgas .....			
6	Cardos .....	4	En sacos de papel .....	0,65
		5	En sacos de tejido de yute .....	0,75
		6	En sacos de otros tejidos .....	0,65
	<b>Perejil y otras hierbas aromáticas:</b>	7	En envases de cartón .....	1,50
07.01.96.1	Perejil .....	8	En envases de otros materiales .....	2,00
2	Hinoje .....			
3	Apio .....			
4	Puerro .....			
5	Los demás .....			
<b>Habas:</b>				
07.01.97.1	Finas .....			
2	Gruesas .....			
<b>Raíces y tubérculos:</b>				
07.01.98.1	Remolachas .....	1	Sin envase .....	—
2	Hábenos .....	2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive .....	2,00
3	Nabos .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
4	Zanahorias .....	4	En sacos de papel .....	0,65
		5	En sacos de tejido de yute .....	0,75
		6	En sacos de otros tejidos .....	0,65
	<b>Otras hortalizas de frutos:</b>	7	En envases de cartón .....	1,50
07.01.99.1	Chayote .....	8	En envases de otros materiales .....	2,00
2	Calabaza .....			
3	Calabacin .....			
4	Berenjenas .....			
5	Pepinos .....			
6	Las demás hortalizas de frutos .....			
07.03.91.0	Los demás: boniatos y batatas.	1	Sin envase .....	—
		2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive .....	2,00
		3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
		4	En envases de cartón .....	1,50
		5	En envases de otros materiales .....	2,00
08.01.21.1	Aguacates frescos .....	1	Sin envase .....	—
2	Puñas (ananás) frescas .....	2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg. inclusive .....	2,00
08.01.31.0	Cocos .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
		4	En envases de cartón .....	1,50
		5	En envases de otros materiales .....	2,00
<b>Naranja Navel:</b>				
08.02.01.1	Navel .....			
2	Navelina .....	1	Sin envase .....	—
3	Navel-late .....	2	En cajas de madera sin armar, «standard», de 30 kg. ....	1,40
4	Otras .....	3	En medias cajas de madera y «pallets» de 15 a 17 kg. ....	1,50
	<b>Naranja blanca:</b>	4	En «box pallets» de 350 a 380 kg. ....	1,25
08.02.02.1	Salustiana .....	5	En cajas de madera armadas y bandejas de madera .....	1,50
2	Cestelliana .....	6	En platonos o bandejas abiertas de madera de 5, 10, 15 y 20 kg. ....	1,90
3	Hamón .....			
4	Imperial .....	7	En cajas de cartón de más de 10 kg. ....	1,55
5	Viciada .....	8	En cajas de cartón hasta 10 kg. inclusive.	2,00
6	Cadenera .....	9	En bandejas de cartón .....	1,70
7	Macetera .....	0	En bolsas para varios usos .....	1,25
8	Vera .....			
9	Blanca común .....			
0	Otras .....			

Partida estadística	Mercedía	Clave comercial 1973	Envase	Cuadrante valor envase Porcentos
Naranja sanguina:				
08.02.03.1	Redonda .....			
2	Oval .....			
3	Sanguinelli .....			
4	Moro .....			
5	Otras .....			
Naranja tardía:				
08.02.04.1	Verna .....	1	Sin envase .....	—
2	Valencia-late .....	2	En cajas de madera sin armar, estándar, de 30 kg. ....	1,40
Mandarinas:				
08.02.11.1	Roja .....	3	En medias cajas de madera y «pallets» de 15 a 17 kg. ....	1,50
2	Monreal .....	4	En «box pallets» de 350 a 360 kg. ....	1,25
3	Wiking .....	5	En cajas de madera armadas y bandejas de madera .....	1,50
4	Común .....	6	En platinos o bandejas abiertas de madera de 5, 10, 15 y 20 kg. ....	1,90
5	Otras .....	7	En cajas de cartón de más de 10 kg. ....	1,55
Clementinas y satsuma:				
6	Clementinas sin hueso .....	8	En cajas de cartón hasta 10 kg. inclusive	2,00
7	Clementinas con hueso .....	9	En bandejas de cartón .....	1,70
8	Satsuma .....	0	En bolsas para varios usos .....	1,25
08.02.21.0	Pomelos .....			
Limonos:				
08.02.31.1	Verna .....			
2	Verdelli .....			
3	Primoflori .....			
4	Messero .....			
5	Real .....			
6	Los demás .....			
		1	Sin envase .....	—
		2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg., inclusive .....	2,00
08.03.01.0	Higos frescos .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
		4	En envases de cartón .....	1,50
		5	En envases de otros materiales .....	2,00
Uvas de otoño:				
08.04.01.1	Ohanes .....			
2	Aledo .....	1	Sin envase .....	—
3	Dominga .....	2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg., inclusive .....	2,00
4	Cardinal .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
Uvas de verano:				
08.04.02.1	Chelva .....	4	En medios barriles de madera (10,5 kg. de peso neto) .....	7,00
2	Chasselas .....	5	En barriles de madera (21 kg. peso neto) .....	4,20
3	Moscatel .....	6	En envases de cartón de más de 5 kg. ....	2,00
4	Rosetti .....	7	En envases de cartón hasta 5 kg., inclusive .....	2,70
5	Xerello .....	8	En envases de otros materiales .....	2,00
6	Negrilla .....			
7	Jardinelli .....			
8	Las demás .....			
08.04.09.0	Las demás uvas:			
Manzanas:				
08.08.01.1	Reineta .....			
2	Golden delicious .....	1	Sin envase .....	—
3	Starkie .....	2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg., inclusive .....	2,00
4	Verde doncella .....	3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg. ....	1,80
5	Las demás .....	4	En bandejas de madera de 10 kg. ....	2,00
		5	En bandejas de madera de 20 kg. ....	1,80
		6	En envases de cartón .....	1,50
		7	En envases de otros materiales .....	2,00
Peras:				
08.08.11.1	Ciffar .....			
2	Limonera .....			
3	Ercolina .....			
4	Blanguilla .....			
5	Las demás .....			

Código estadístico	Mercaderías	Clase comercial	Envase	Condiciones valor envase Pesetas		
06.05.21.0	Membriillos	1	Sin envase	—		
		2	En envases de madera de todas clases	1,50		
		3	En sacos de papel	0,65		
		4	En sacos de tejido de yute	0,75		
		5	En sacos de otros tejidos	0,65		
		6	En envases de cartón	1,50		
		7	En envases de otros materiales	2,00		
08.07.01.0	Albaricoques bulida					
	Los demás albaricoques:					
07.07.09.1	Moniquí	1	Sin envase	—		
		2	Camino	2,00		
		3	Real	2,00		
		4	Arrozanta	2,00		
		5	Colorado	2,00		
		6	Gallarreja	2,00		
		7	Mauricio	1,00		
		8	Piñadulce	1,50		
		9	Pavio	2,00		
		0	Los demás	2,00		
	Melocotones:					
06.07.11.1	De carne amarilla	1	Sin envase	—		
		2	De carne blanca	2,00		
		3	Pavias	2,00		
		4	Paraguayas	2,00		
	Ciruelas:					
06.07.21.1	Cludias	1	Sin envase	—		
		2	Damasquinadas	2,00		
		3	Erika	1,80		
		4	Mirabella	1,50		
		5	Santa Catalina, Santa Rosa	1,50		
		6	Japonesas	2,00		
		7	Las demás	2,00		
	Las demás:					
06.07.91.1	Cerezas	1	Sin envase	—		
		2	Las demás	2,00		
	Bayas frescas:					
06.08.01.1	Fresas	1	Sin envase	—		
		2	Fresencs	2,00		
		3	En cajas de cartón	1,50		
		4	En cestas de caña o mimbo	1,60		
		5	En cajas de madera contrachapada de 3 kilogramos	6,00		
6	En envases de otros materiales	2,00				
06.09.01.1	Melones tendral	1	Sin envase	—		
		2	En cajas de madera de 10 kg.	2,00		
		3	En cajas de madera de 20 kg.	2,00		
		4	En cajas de madera de 25 kg.	2,00		
		5	En envases de cartón	1,50		
		6	En sacos de papel	0,65		
		7	En sacos de tejido de yute	0,75		
		8	En sacos de otros tejidos	0,65		
		9	En envases de otros materiales	2,00		
			Los demás melones:			
		2	Liso	2,00		
		3	Onteniente	2,00		
		4	Cuiper	1,50		
		5	Cantaloup	0,65		
6	Ojén	0,75				
7	Los demás	2,00				
06.09.11.0	Granadas	1	Sin envase	—		
		2	En envases de madera de todas clases	2,00		
		3	En envases de cartón	1,50		
		4	En envases de otros materiales	2,00		
	Las demás frutas frescas:					
06.09.91.1	Sandías	1	Sin envase	—		
		2	En envases de madera de todas clases hasta 9 kg., inclusive	2,00		
		3	En envases de madera de todas clases de más de 9 kg.	1,80		
		4	En envases de cartón	1,50		
5	En envases de otros materiales	2,00				

FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
C/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

A N E X O 2



ORDEN de 14 de septiembre de 1965, por la que se modifican, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2.524/1965, las Ordenes ministeriales de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, que fijaban la desgravación fiscal a los productos y artículos de Canarias cuando se destine a la exportación. (Boletín Oficial del Estado de 20 de septiembre y 16 de octubre.)

Ilmo. Sr.: El Decreto número 2.524/1965, de fecha 14 de agosto, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías originarias de las provincias Canarias cuya exportación raya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto y de los tipos aplicables para la fijación de su cuantía.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Gozarán de los beneficios de la desgravación fiscal los productos originarios de las Islas Canarias que a continuación se relacionan, cuando se destinen al extranjero y a Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni, siéndoles de aplicación para la fijación de su cuantía los tipos que se establecen:

Partida del Arancel	PRODUCTOS	Tipo
03.01	Pescados frescos, refrigerados o congelados. (Se exceptúan los pescados frescos) ... ..	4,—
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados ... ..	4,5
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua. (Se exceptúan los mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos.) ... ..	4,—
16.04	Preparados y conservas de pescado ... ..	6,6
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados	6,6
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético. (Excepto aceitunas):	
A	Latas y otros recipientes ... ..	6,—
B	Otros ... ..	4,5
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar ...	7,—
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos:	
A	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café ... ..	El importe de los Impuestos Especiales satisfechos
B	Extractos ... ..	
22.03	Cervezas ... ..	
22.09 B-3	Ron y caña ... ..	
22.09 B-5	Los demás aguardientes, licores y bebidas alcohólicas ... ..	

La presente Orden, que anula las de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en lo que afecta a los tipos para los que tendrá carácter retroactivo a partir del día primero de abril del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de septiembre de 1965.

DECRETO 1.255/1970, de 16 de abril, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación («B. O. E.» de 5 de mayo) (1).

207 A

La desgravación fiscal a la exportación, dispuesta por la Ley 94/1959, de 23 de diciembre, ha sido desarrollada y regulada por diversas disposiciones de distinto rango, que conviene, por motivos lógicos, reunir en una sola, ajustada además, en cuanto a principios y sistemática, al marco de la Ley General Tributaria.

Al propio tiempo, la experiencia adquirida en la aplicación del beneficio hace aconsejable introducir determinados perfeccionamientos y retoques en la reglamentación. Así, en el aspecto, de relevante importancia, de la fijación, con carácter general, de la base a partir de la cual se procede al cálculo de la cuota correspondiente y específicamente cuando las mercancías exportadas contengan materiales importados temporalmente o en régimen de admisión temporal, supuesto en el cual se estime adecuado adoptar como base el valor de la transformación efectuada en territorio nacional, con lo que se evitarán algunas distorsiones observadas en el pasado.

En otro orden de ideas, parece procedente señalar, de forma precisa, los casos de pérdida o de suspensión del derecho a la desgravación, especialmente cuando se presume o se compruebe que han existido actuaciones por parte de los beneficiarios en contravención con los preceptos legales que regulen el comercio de exportación o que desvirtúen los fines perseguidos con la desgravación fiscal.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

**Artículo 1.º Concepto.**—1. La desgravación fiscal a la exportación (en adelante, desgravación) es la devolución, mediante un acto administrativo único, por la Hacienda Pública, en favor de los exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización, por los frutos, productos y artículos (en adelante, mercancías) objeto de exportación definitiva, con las limitaciones que establezcan en la materia los Convenios internacionales suscritos por España

(1) Modificado art. 6.º Véase número marginal 210 C.

(2) La Orden ministerial de Hacienda de 20 de octubre de 1970 fija la desgravación fiscal a la exportación de libros, revistas, periódicos, música impresa y similares editados y objeto de impresión con anterioridad al 1 de julio de 1964 (número marginal 208 A).

2. En todo caso, siempre será objeto de devolución el I. G. T. E. que haya gravado las exportaciones de mercancías.

3. La devolución del Impuesto de Lujo con motivo de la exportación se regirá por las normas propias de dicho tributo sobre el particular.

**Art. 2.º Reconocimiento del derecho a la desgravación.**—Corresponde reconocer el derecho a la desgravación, en la cuantía y con las características y modalidades que se fijen, al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, previo dictamen de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y según los casos, el de los Ministerios de Industria o de Agricultura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, 2. En los supuestos previstos en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, la cuantía de la desgravación podrá quedar condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en la carta sectorial correspondiente (2).

**Art. 3.º Hecho desgravable.**—Constituye el hecho desgravable la exportación definitiva de mercancías que tengan reconocido el derecho a la desgravación en la forma dispuesta en el artículo precedente.

**Art. 4.º Beneficiario de la desgravación.**—1. Es beneficiario de la desgravación, con carácter general, el exportador de la mercancía que tenga reconocido el derecho a la misma.

2. A tal efecto, se considera como exportador toda persona natural o jurídica que cumpla las condiciones siguientes:

2.1. Estar matriculada en la licencia fiscal que le autorice para realizar operaciones de venta en el exterior de las mercancías exportadas.

2.2. Que toda la documentación administrativa y mercantil relacionada con la operación de exportación que se acoja a la desgravación se halle extendida a su nombre o por su cuenta y orden.

3. En los casos especiales de desgravación, el beneficiario será la persona, natural o jurídica, que se determine en las correspondientes disposiciones.

**Art. 5.º Devengo de la desgravación.**—1. Nace el derecho a percibirla en el momento en que se lleven a cabo las exportaciones. Este momento estará constituido por la fecha de embarque de la mercancía (vías marítima y aérea) o la de su salida del territorio nacional (vía terrestre). En el caso de

207 A mercancías inspeccionadas en Aduanas interiores aquel momento será el de su salida de los recintos de las mismas.

2. Quedará cancelado el derecho cuando las mercancías no salgan efectivamente del territorio nacional.

**Art. 6.º Base de la desgravación.**—1. Por constituir la desgravación la devolución de la tributación indirecta soportada, la base será la misma que la que haya servido para la liquidación de aquélla.

2. Cuando existan dificultades para la determinación de la base a que se hace referencia en el apartado precedente, la base se establecerá ajustando el valor de cesión de la mercancía exportada (según la factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador, referida al momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte) al que alcanzase esa misma mercancía en el caso de importarse del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía.

3. Concepto del «valor interior».

3.1. El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior» así definido.

3.2. El procedimiento que se seguirá, según los casos y con arreglo al siguiente orden de preferencia, para la determinación del «valor interior» será:

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tenidas en cuenta las diferencias de precio de los factores o elementos que las distingan. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de mercancía idéntica o similar a la exportada, a partir de los costos de los factores de producción, elaboración y comercializa-

ción de la mercancía exportada con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector productor de que se trate.

4. Casos especiales.

4.1. Exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal.

La base estará constituida por la diferencia entre el valor de la cesión de la mercancía exportada y el valor en Aduana de los materiales extranjeros incorporados, cifra resultante que será ajustada en forma análoga a la señalada en el apartado 2. Esta base no podrá exceder del «valor interior», deducida la cantidad que se tomó como base imponible, en su día para la liquidación, a efectos de garantía, del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros incorporados.

Sin embargo, en los supuestos en que el destinatario de la mercancía exportada sea quien suministre, por su cuenta y sin cargo alguno, materiales extranjeros incorporados, el valor de Aduana de estos materiales no será deducible.

4.2. Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgravación, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y previo dictamen, en su caso, de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida:

a) Por unidades de peso, cuenta o medida.

b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases, cuando se trate de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías, que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.

c) Por escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente, que permitan configurar dicha base entre los límites del «valor interior» y el valor de cesión.

d) Por precios interiores para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable para la Administración en el mercado interior.

Las bases anteriores podrán aprobarse con un plazo fijo de vigencia o ser dejadas sin efecto cuando se consideren desaparecidas las causas determinantes de su establecimiento.

**Art. 7.º Tipo de desgravación.**—El tipo de desgravación será el que disponga el Ministerio de Hacienda con el procedimiento preceptuado en el artículo 2.º. Este tipo en ningún caso podrá exceder del señalado en la tarifa de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías objeto de desgravación.

Art. 8.º *La cuota de desgravación.*—1. La cuota de desgravación vendrá determinada por la aplicación, a la base, del tipo correspondiente.

2. La cuota obtenida de conformidad con el apartado anterior:

2.1. Será incrementada en la forma que resulte de aplicar lo dispuesto en el Texto refundido de Impuestos Especiales, Título I, capítulo II, tarifa segunda para las mercancías que soporten dicha imposición.

2.2. Será reducida en el importe de las precintas para aquellas mercancías que estando sujetas al requisito en su circulación por el territorio nacional no las lleven adheridas en el momento de su exportación.

Art. 9.º *Casos especiales de desgravación.*—1. Las salidas definitivas de mercancías que tengan reconocido el beneficio a su exportación, desde la Península e islas Baleares con destino a Canarias, Ceuta y Melilla y Provincia de Sahara, disfrutarán de la desgravación cuando el valor en factura de cada envío unitario no sea inferior a 10.000 pesetas. Los tipos aplicables, salvo que el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el artículo segundo, disponga otra cosa, serán los que estén en vigor para la exportación, pero con deducción del tipo del I. G. T. E. (fase exportación), al que no están sujetas estas operaciones.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas específicas:

1.1. Las mercancías sujetas a Impuestos Especiales, comprendidas en el Título I del Texto refundido no sufrirán disminución alguna en el tipo de desgravación, cuando se destinen a Canarias, Ceuta y Melilla y Provincia de Sahara.

1.2. Sin embargo, cuando el destino de las mercancías sea Canarias, se deducirá de la cuota de desgravación:

a) El importe de las precintas para las que estén sujetas a las mismas en su circulación por el territorio nacional.

b) El importe de los Impuestos Especiales, excepto las sometidas al Impuesto sobre la fabricación de azúcar.

1.3. Los envíos a la Provincia de Sahara sólo gozarán de desgravación cuando se refieran a mercancías que tengan concedidas bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dicha Provincia, pero la cuota de desgravación vendrá limitada al importe que supongan tales beneficios.

2. Los envases que contengan mercancías afectadas por tipos de desgravación inferiores a los del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores podrán gozar de desgravación independiente si, como tales envases, la tienen reconocida.

3. En las exportaciones a Andorra, cuyo valor total en factura no sea superior a 25.000 pesetas, el tipo de desgravación será el mismo que el que se aplique en concepto de I. G. T. E. con motivo de la exportación. Este tipo se aplicará asimismo a aquellas mercancías constitutivas de un envío que, estando clasificadas en idéntica partida arancelaria, posean un valor no superior a 5.000 pesetas, incluso cuando el importe de la factura del envío, para la totalidad de las mercancías que comprenda, exceda de 25.000 pesetas.

4. La exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido labor o trabajo alguno en nuestro país o cuando, de haberlos experimentado, el incremento de valor dado no haya sido superior al 5 por 100, dará lugar a una cuota de desgravación que no podrá exceder de la satisfecha, por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en el momento de su importación. Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en el país, la base de desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la exacción del Impuesto de Compensación en la importación general de mercancías. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 1.º, 2.

5. Las exportaciones o salidas definitivas de mercancías, desde las provincias Canarias con destino al extranjero, Ceuta, Melilla y Provincia de Sahara, sólo serán objeto de desgravación cuando se les reconozca el derecho de manera expresa —con independencia del que pueda reconocerse para las exportaciones o salidas desde la Península e islas Baleares— en la forma prevista en el artículo segundo.

6. Las reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales. La base de desgravación será el importe de la reparación, en el que estarán incluidos, siempre que no hayan sido importados temporalmente, los materiales incorporados. El beneficiario será la Empresa titular del astillero.

7. Las ventas de vehículos de fabricación nacional para su utilización en el régimen de matrícula turística nacional. La base de desgravación estará constituida por el precio a pie de fábrica. El beneficiario será el representante vendedor.

8. La construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas. La base de desgravación será el valor que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante para la concesión de las primas a la construcción, deducidas éstas, sin que dicha base pueda exceder del «valor interior», deducidas primas. Estarán excluidos de la desgravación



**207 A** los buques comprendidos en las partidas arancelarias 89.02, 89.03, 89.04 y 89.05, así como las embarcaciones y buques de recreo o de deporte clasificados en la partida 89.01 O del Arancel.

Será beneficiario el constructor de buques matriculados en el correspondiente epígrafe de licencia fiscal.

9. Los que pueda establecer el Ministerio de Hacienda con el procedimiento establecido en el artículo 2.º

**Art. 10. Pérdida o suspensión del derecho a la desgravación.**—1. Se producirá la pérdida del derecho a la desgravación —con la obligación consiguiente, por parte del beneficiario, de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido— para la totalidad de la exportación afectada en los siguientes casos:

1.1. Cuando se haya incurrido en acto calificado, por fallo firme, de contrabando o de delito monetario, cometidos con motivo de dicha exportación.

1.2. Cuando se declara, falsa o inexactamente, en la documentación aduanera que la exportación es definitiva o que la operación responde al concepto de venta en firme.

1.3. Cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen, por no haberse hecho cargo de la misma el comprador, aunque no se solicite su despacho aduanero de reimportación. La pérdida del derecho afectará únicamente a la parte de la exportación devuelta.

1.4. Por renuncia expresa del beneficiario.

1.5. Por solicitarse el beneficio después del momento en que se haya llevado a cabo la exportación, o, en los casos especiales de desgravación, después del que haya sido fijado en las correspondientes disposiciones.

2. La Administración podrá acordar como medida cautelar, la suspensión del derecho a la desgravación, cuando lo estime aconsejable, en evitación de posibles perjuicios al Tesoro, durante las actuaciones de investigación y comprobación de hechos desgravables correspondientes a un determinado beneficiario y en tanto no se eleven a definitivas las respectivas liquidaciones. Esta facultad podrá ejercerse especialmente en los siguientes casos, en tanto no se regularicen las respectivas situaciones:

a) Cuando las obligaciones tributarias relacionadas con la desgravación no hayan sido reglamentariamente cumplidas por el exportador; y

b) Cuando el exportador no justifique haber percibido el importe de las ventas de sus mercancías en los plazos y a través de los cauces legales vigentes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.1. anterior.

**Art. 11. Garantía de la cuota de desgravación.**— Los créditos tributarios de cualquier clase, vencidos y no satisfechos por un beneficiario, podrán compensarse con el importe de las cuotas de desgravación liquidadas a favor de dicho beneficiario.

## CAPÍTULO II

### La gestión de la desgravación

**Art. 12. Competencia y concepto presupuestario para la desgravación.**—1. Corresponde la gestión de la desgravación al Ministerio de Hacienda y se llevará a cabo a través de la Dirección General de Aduanas.

2. La desgravación se realizará mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

**Art. 13. Procedimiento de la desgravación.**—1. Se iniciará la gestión por solicitud de los exportadores o de sus representantes legales, presentada simultáneamente con la documentación de exportación en la Aduana que intervenga la operación.

2. Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota de desgravación y, en especial, en lo concerniente al señalamiento del tipo.

3. La Dirección General de Aduanas, mediante el correspondiente acto administrativo, acordará las cuotas a percibir por los exportadores, cuyas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta.

4. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación administrativa del hecho desgravable y de la base aplicada, mediante acuerdo de la Dirección General de Aduanas y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción. Por excepción, cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado, las liquidaciones provisionales no serán elevadas a definitivas, en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

5. El Ministerio de Hacienda determinará la documentación que habrá de aportarse por los beneficiarios, los datos fiscales que deberán tenerse en cuenta para ser declarados a la Administración y la forma de pago de las cuotas.

**Art. 14.** *Las infracciones en materia de desgravación.*—1. En materia de infracciones se estará en cuanto a tipificación, correlativas sanciones y condonación, a lo dispuesto en el Título I, capítulo VI, de la Ley General Tributaria con las naturales adaptaciones y sin perjuicio de las especialidades reflejadas en los apartados siguientes:

2. Constituye simple infracción el omitir en la documentación que reglamentariamente deba presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación datos —o consignarlos erróneamente— que perturben sensiblemente la gestión de la Administración cuando de ello no se deriven perjuicios para el Tesoro.

3. Constituye infracción tributaria de omisión la declaración, falsa o inexacta, de los datos que deban consignarse en la documentación que reglamentariamente haya de presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, siempre que no sea consecuencia de errores aritméticos, cuando de ello puedan derivarse perjuicios para el Tesoro por tratarse de obtener una cuota de desgravación superior a la que legalmente corresponda, especialmente cuando se oculte a la Administración el exacto valor de las bases de desgravación.

**Art. 15.** *Revisión de actos en vía administrativa.*—1. Las clasificaciones de mercancías efectuadas por las Aduanas a efectos del señalamiento del tipo de desgravación que corresponda podrán ser impugnadas por parte del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas. Serán competentes para la resolución, por tratarse de materia integrante de la Renta de Aduanas, las Juntas Arbitrales y, en su caso, el Tribunal Económico Administrativo Central.

2. Por lo demás, será aplicable a las liquidaciones provisionales o definitivas lo preceptuado, en cuanto a revisión en el capítulo VIII, Título III, de la Ley General Tributaria.

**Art. 16.** *Devolución al Tesoro de percepciones indebidas.*—Los beneficiarios de la desgravación que hayan percibido cantidades a las que, en virtud del oportuno acuerdo, se declare que no tienen derecho, reintegrarán al Tesoro tales cantidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación.

**Art. 17.** En lo no previsto expresamente en este Decreto, se observará en la gestión de la desgravación, y especialmente en la comprobación, investigación e inspección, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que se dicten para el desarrollo del mismo.

#### *Disposiciones derogatorias*

1.<sup>a</sup> Quedan derogados los Decretos 1.000/1961, de 8 de junio; 2.527/1961, de 7 de diciembre; 1.168/1963, de 22 de mayo; 2.168/1964, de 9 de julio; 2.524/1965, de 14 de agosto; 1.474/1966, de 16 de julio; 346/1968, de 22 de febrero, y 347/1968, de 22 de febrero.

2.<sup>a</sup> Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

#### *Disposiciones finales*

1.<sup>a</sup> Para las mercancías comprendidas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas, su exportación dará lugar a la devolución del Impuesto de Compensación de Precios de Papel-prensa, cuando hubiese sido satisfecho directamente por el exportador o repercutido, calculándose la cuota con aplicación del tipo del 5 por 100 a la misma base de desgravación que establece con carácter general este Decreto. La devolución se acreditará con cargo al concepto presupuestario de la Renta de Aduanas, «Derechos e impuestos de finalidad compensatoria», y por minoración de éste.

2.<sup>a</sup> Establecido un régimen específico de desgravación en la exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados en admisión temporal, en los términos del apartado 4.1. del artículo 6.º, dichos materiales seguirán, en cuanto a Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, iguales normas de tributación que las previstas para el mismo supuesto, respecto a derechos de Arancel.

3.<sup>a</sup> Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para desarrollar lo previsto en el presente Decreto, que entrará en vigor el 1 de junio de 1970 (1).

#### *Disposición transitoria*

Lo dispuesto en el apartado 4.1. del artículo 6.º y en la disposición final segunda será de aplicación a partir de 1 de enero de 1971. Hasta esta fecha, la desgravación en la exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal se regirá por las normas generales en la materia, deduciéndose de la cuota obtenida el importe de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores practicada en el momento de importarse aquellos materiales cuando no se hubiese ingresado en firme.

(1) Véase la Orden ministerial de 24 de octubre de 1970, número marginal 208 A.

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.09.11.0	Granadas.....	1	Sin envase.....	—
		2	En envases de madera de todas clases.....	1,45
		3	En envases de cartón.....	1,20
		4	En envases de plástico.....	2,30
08.09.91.1	Las demás frutas frescas: Sandías.....	1	Sin envase.....	—
		2	En envases de madera de todas clases hasta 9 Kg., inclusive.....	1,40
		3	En envases de madera de todas clases de más de 9 Kg. ....	1,20
		4	En envases de cartón.....	1,10
		5	En envases de plástico.....	2,30

210 B

DECRETO 3.357/1972, de 7 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo sexto del Decreto 1.255/1970, que reguló la desgravación fiscal a la exportación («B. O. E.» del 13) (1).

210 C

Artículo 1.º El artículo 6.º del Decreto 1.255/1970, de 16 de abril, quedará redactado como sigue:

Art. 6.º 1. La base de la desgravación se establecerá adicionando al valor de cesión de la mercancía exportada (según la factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador, referida al momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte) los derechos de arancel que corresponderían a la misma en el caso de importarse del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía.

2. Concepto del «valor interior».

2. 1. El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior» así definido.

2. 2. El procedimiento que se seguirá, según los casos y con arreglo al siguiente orden de pre-

(1) Véanse números marginales 93 y 207 A.

ferencia, para la determinación del «valor interior» será:

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tenidas en cuenta las diferencias de precio de los factores o elementos que las distinguen. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de la mercancía idéntica o similar a la exportada, a partir de los costos de los factores de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector productor de que se trate.

3. Casos especiales.

3. 1. Exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal.

210 C

La base estará constituida por la diferencia entre el valor de cesión de la mercancía exportada y el valor en Aduana de los materiales extranjeros incorporados, cifra resultante que será ajustada en forma análoga a la señalada en el apartado 1. Esta base no podrá exceder del «valor interior», deducida la cantidad que se tomó como base imponible en su día para la liquidación, a efectos de garantía, del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros incorporados.

Sin embargo, en los supuestos en que el destinatario de la mercancía exportada sea quien suministre, por su cuenta y sin cargo alguno, materiales extranjeros incorporados, el valor en Aduana de estos materiales no será deducible.

3. 2. Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgravación, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda a propuesta del de Comercio y previo dictamen en su caso de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida:

- a) Por unidades de peso, cuenta o medida.
- b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases cuando se trata de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.
- c) Por escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente que permitan configurar dicha base entre los límites del «valor interior» y el valor de cesión.
- d) Por precios interiores, para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable para su Administración en el mercado interior.

Las bases anteriores podrán aprobarse con un plazo fijo de vigencia o ser dejadas sin efecto cuando se consideren desaparecidas las causas determinantes de su establecimiento.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 2. CANARIAS Y PROVINCIAS AFRICANAS

211 A

ORDEN de 31 de octubre de 1969, por la que se determinan los tipos de desgravación fiscal aplicables en las entregas de buques realizados por astilleros nacionales a Armadores domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla («B. O. E.» de 19 de noviembre).

De acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1966 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), en relación con lo prevenido en el artículo 4.º y 5.º de la de 23 de noviembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de diciembre de 1964 y 2) de enero de 1965), los buques entregados a Armadores domiciliados en las provincias de Canarias, Ceuta y Melilla gozan de la desgravación fiscal con aplicación de las tarifas señaladas para las exportaciones al extranjero disminuidas en un entero por cinco.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto con carácter general por el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y la tributación realmente soportada, se estima que los tipos de des-

gravación fiscal de los buques entregados a los Armadores de Canarias, Ceuta y Melilla deben ser idénticos a los que se aplican en las entregas a Armadores de la Península e islas Baleares.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de este Centro directivo, ha acordado lo siguiente:

1.º Queda sin efecto el artículo 9.º de la Orden de este Ministerio de 15 de octubre de 1966. Consecuentemente, en las entregas de buques a Armadores de las islas Canarias, Ceuta y Melilla se estará, en cuanto a los tipos de desgravación, a lo prevenido en el artículo 6.º de dicha Orden ministerial (1).

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

(1) Publicada en el B. O. E. de 17 de octubre. En su artículo 1.º dispone que se concederá el beneficio de la desgravación fiscal a la exportación, a la construcción y, en su caso, a la primera transmisión o entrega de buques realizada por los astilleros nacionales para empresas españolas con destino a sus flotas respectivas.

El artículo 6.º determina que el tipo de desgravación será

el que corresponde a los buques que, construidos en astilleros nacionales, se destinan a la exportación.

El artículo 9.º, derogado por la presente Orden, dispone que «los buques que se envían a armadores domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla seguirán gozando de los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación en la cuantía y forma actualmente establecida».

A N E X O 3

	El pescado fresco, congelado o salpreso, que sea capturado y desembarcado por barcos pesqueros españoles en puertos habilitados, procedentes de captura en cualquier caladero, con destino al consumo directo ... ..	Exento
Partida 03.01	Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados ... ..	2 %
Capítulo 4.	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles, de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	
	Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:	
Partida 04.01	Leche fresca, sin concentrar ni azucarar ...	0,50 %
Partida 04.02	Leche conservada, concentrada o azucarada, salvo la desnaturalizada ... ..	0,50 %
Partida 04.02	Nata conservada, concentrada o azucarada	3 %
Partida 04.03	Mantequilla ... ..	3 %
Partida 04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no ... ..	0,50 %
Capítulo 5.	Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte del arancel	
	Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributan al 5 %.	

## SECCION II

### Productos del reino vegetal

Capítulo 6.	Plantas vivas y productos de la floricultura	
	Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:	
Partida 06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor ... ..	2 %

Partida 06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos ... ..	2 %
Capítulo 7.	Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	
	Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:	
Partida 07.01	Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas:	
07.01.01	Patatas para siembra de alta calidad ... ..	2 %
07.01.02	Las demás patatas para siembra	2 %
07.01.03	Patatas para consumo ... ..	0,50 %
07.01.21	Cebollas ... ..	3 %
Partida 07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
07.05.01	Semillas de alta calidad para siembra ... ..	2 %
07.05.91	Garbanzos ... ..	Exenta
07.05.92	Alubias ... ..	Exenta
07.05.93	Lentejas ... ..	Exenta
07.05.94	Guisantes ... ..	Exenta
07.05.99	Las demás ... ..	4 %
Capítulo 8.	Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones	
	Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 0,50 %, excepto:	
Partida 08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananas) mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos; con cáscara o sin ella ...	5 %
08.01.99	Pulpas de frutas ... ..	4 %
Partida 08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar ... ..	5 %
Partida 08.11	Frutas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo, tal como se presentan ... ..	5 %

Partida 08.12	Frutas desecadas, distintas de las comprendidas en las Partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive ... ..	5 %
Partida 08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas; congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otra sustancia que asegure provisionalmente su conservación, o bien desecadas ... ..	5 %

Capítulo 9. **Café, té, yerba mate y especias**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:

Partida 09.01	Café tostado o descafeinado, cáscaras y cascarrilla de café, sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:	
09.01.01	Café sin tostar, en granos enteros	3 %
09.01.02	Idem. en granos partidos ... ..	3 %

Capítulo 10. **Cereales**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:

Partida 10.01	Trigo y morcajo o tranquillón ... ..	Exenta
Partida 10.02	Centeno ... ..	2 %
Partida 10.03	Cebada ... ..	2 %
Partida 10.04	Avena ... ..	2 %
Partida 10.05	Maíz ... ..	Exenta
Partida 10.06	Arroz ... ..	Exenta
Partida 10.07	Alforjón, mijo, alpiste, sorgo; los demás cereales:	
10.07.11	Sorgo: semilla para siembra de alta calidad ... ..	2 %
10.07.12	Sorgo: las demás semillas para siembra ... ..	2 %
10.07.19	Sorgo: los demás ... ..	2 %

Capítulo 11. **Productos de molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:

Partida 11.01	Harinas de cereales ... ..	0,50 %
Partida 11.02	Grañones, sémolas, granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos) excepto el arroz descascarillado, abriillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas:	
11.02.01	Grañones y sémolas de arroz ...	2 %
11.02.02	Idem. de trigo ... ..	2 %
11.02.09	Las demás sémolas ... ..	2 %
Partida 11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05 ... ..	3 %
Partida 11.07	Malta, incluso tostada ... ..	3 %
Partida 11.08	Almidones y féculas; inulina ... ..	3 %

Capítulo 12. **Semillas y frutos oleaginosos; semillas; simientos y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:

Partida 12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza ... ..	3 %
Partida 12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra ...	2 %
Partida 12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:	
12.04.01	Remolacha azucarera: desecada o en polvo ... ..	4 %
12.04.92	Idem. en fresco ... ..	4 %
Partida 12.06	Lúpulo (Conos y lupulino) ... ..	3 %
Partida 12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
12.08.01	Algarrobas, troceadas, trituradas o pulverizadas ... ..	3 %
12.08.02	Las demás algarrobas ... ..	3 %
Partida 12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados ... ..	1 %

Partida 12.10	Remolacha, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles, forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos ... ..	3 %
	12.10.99 Los demás ... ..	2 %

Capítulo 13. **Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes; gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributarán al 5 %, excepto:

Parrida 13.01	Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes ... ..	4 %
Parrida 13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales ...	4 %
Parrida 13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales ... ..	4 %

Capítulo 14. **Materias para trenzar y tallar, y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de esta tarifa**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributan al 5 %.

SECCION III

**Grasas y aceites (animales y vegetales), productos de su desdoblamiento: grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

Capítulo 15. **Grasas y aceites animales y vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

Todas las mercancías comprendidas en este Capítulo, tributan al 5 %, excepto:

Parrida 15.01	Manteca y otras grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes ... ..	3 %
Parrida 15.02	Sebos (de las especies bovinas, ovina y caprina), en bruto o fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos» ... ..	3 %
Parrida 15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna	3 %
Parrida 15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas incluida la lanolina ... ..	4 %
Parrida 15.07	Aceites vegetales a granel, brutos o refinados ... ..	Exenta
Parrida 15.10	Aceites grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales ... ..	4 %
Parrida 15.12	Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenadas y aceites y grasas animales o vegetales, solidificadas e endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinado, pero sin preparación anterior ... ..	4 %
Parrida 15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas:	
	15.13.01 Margarina ... ..	Exenta



JUAN FRANCISCO GORJON PALENZUELA  
ABOGADO  
PROFESOR MERCANTIL  
ASESOR FISCAL - CONTABLE

DESPACHO:  
"EDIFICIO AHLERS"  
c/. VILLALBA HERVAS NUM. 4, 4.º IZQ.  
TELEFONO, 24-79-27  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

A N E X O 4

=====

PROVINCIA: LAS PALMAS

1.97 <sup>2</sup> EXPORTACION	LAS PALMAS		ARRECIFE DE LANZAROTE		PUERTO DEL ROSARIO		AEROPUERTO LAS PALMAS		TOTAL PROVINCIA DE LAS PALMAS		
	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Pesetas	
CAP 06.-Plantas vivas y productos de la floricultura :											
06.01.- Bulbos, cebollas, tuberculos y rizomas.	7	454	-	-	-	-	-	-	7	454	
06.02.- Les demás plantas y raices vivas, incluidos esquejes e injertos .....	59	10.182	-	-	-	-	98	35.378	157	45.560	
06.03.- Flores y capullos cortados .....	0,336	20	-	-	-	-	253	30.493	253	30.513	
06.04.- Follejes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos, etc.....	-	-	-	-	-	-	11	719	11	719	
TOTAL CAPITULO 06 .....	67	10.656					362	66.590	429	77.246	CAP 06
CAP 07.-Legumbres, plantas, raices y tuberculos alimenticios :											
07.01.- Legumbres, hortalizas en fresco o refrigeradas .....	114.331	1.399.485	5.554	33.007	-	-	6.742	87.236	126.627	1.519.728	
07.05.- Legumbres de vainas secas, desvainadas, mondadas o partidas .....	10	319	-	-	-	-	-	-	10	319	
07.06.- Raices ricas en almidón o inulina...	107	758	2.401	16.441	-	-	-	-	2.508	17.199	
TOTAL CAPITULO 07 .....	114.448	1.400.562	7.955	49.448			6.742	87.236	129.145	1.537.246	CAP 07
CAP 08.-Frutos comestibles, cortaza de agrinos y de melones :											
08.01.- Dátiles, plátanos, piñas, etc. frescos o secos, con cascara o sin ella .....	5.049	34.995	-	-	-	-	-	-	5.049	34.995	
08.04.- Uvas y pasas .....	3	129	-	-	-	-	5	193	8	322	
08.05.- Frutos de cascara, frescos o secos...	31	3.232	-	-	-	-	-	-	31	3.232	
08.06.- Manzanas, peras y membrillos frescos.	15	289	-	-	-	-	9	199	24	488	
08.07.- Frutos de hueso frescos .....	5	192	-	-	-	-	3	103	8	295	
08.08.- Bayas frescas .....	-	-	-	-	-	-	9	548	9	548	
08.09.- Les demás frutas frescas .....	174	4.139	-	-	-	-	-	-	174	4.139	
Partidas no detalladas .....	1	25	-	-	-	-	-	-	1	25	
TOTAL CAPITULO 08 .....	5.278	43.001					26	1.043	5.304	44.044	CAP 08
CAP 09.-Café, té, mate y especias :											
09.01.- Café, sucedáneos del café que contienen éste .....	1	90	-	-	-	-	-	-	1	90	
09.02.- Té .....	0,078	9	-	-	-	-	-	-	0,078	9	
09.04.- Pimienta del género piper, pimientos etc .....	0,526	134	-	-	-	-	-	-	0,526	134	
09.07.- Clavo de especia - frutos, clavillos y peduncullos .....	0,006	7	-	-	-	-	-	-	0,006	7	
09.10.- Tomillo, laurel, sazafrán, las demás especias .....	0,041	14	-	-	-	-	-	-	0,041	14	
Partidas no detalladas .....	0,048	3	-	-	-	-	-	-	0,048	3	
TOTAL CAPITULO 09 .....	1	257							1	257	CAP 09
CAP 10.-Cereales :											
10.03.- Cebada .....	29	136	-	-	-	-	-	-	29	136	
10.05.- Maiz .....	3	25	-	-	-	-	-	-	3	25	
10.06.- Arroz .....	8	119	-	-	-	-	-	-	8	119	
10.07.- Alforfón, mijo, los demás cereales....	0,410	9	-	-	-	-	-	-	0,410	9	
TOTAL CAPITULO 10 .....	41	289							41	289	CAP 10
TOTAL CAPITULO 11.- Productos de la molinería, maltas, almidones .....	3	58	-	-	-	-	-	-	3	58	CAP 11
TOTAL CAPITULO 12.- Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos .....	0,092	40	-	-	-	-	-	-	0,092	40	CAP 12
TOTAL CAPITULO 13.- Materias primas vegetales, tintoreas o curtientes .....	0,002	1	-	-	-	-	-	-	0,002	1	CAP 13
TOTAL CAPITULO 14.- Materias para frenzar y otras de origen vegetal .....	0,073	3	-	-	-	-	-	-	0,073	3	CAP 14
TOTAL GENERAL .....									134.923	1.659.184	

PROVINCIA: SANTA CRUZ DE TENERIFE

1.97 <sup>2</sup> EXPORTACION	SANTA CRUZ DE TENERIFE		SANTA CRUZ DE LA PALMA		S. SEBASTIAN GOMERA		AEROPUERTO S/C. TENERIFE		TOTAL PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE		
	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Pesetas	
CAP 06.- Plantes vivas y productos de la floricultura :											
06.01.- Bulbos, cebollas, tuberculos y rizomas.	0,015	13	-	-	-	-	-	-	-	-	13
06.02.- Las demás plantas y raices vivas, esquejes e injertos .....	497	26.278	-	-	-	-	116	28.616	613	54.894	
06.03.- Flores y capullos cortados .....	38	3.151	-	-	-	-	495	39.517	533	42.668	
TOTAL CAPITULO 06 .....	535	29.442					611	68.133	1.146	97.575	CAP 06
CAP 07.- Legumbres, plantas, raices y tuberculos alimenticios :											
07.01.- Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas .....	67.617	658.663	669	6.824	-	-	2.338	28.188	70.624	693.675	
TOTAL CAPITULO 07 .....	67.617	658.663	669	6.824			2.338	28.188	70.624	693.675	CAP 07
CAP 08.- Frutos comestibles, corteza de agrios y de melones :											
08.01.- Dátiles, plátanos, piñas, etc., frescos o secos .....	7.253	48.537	3.091	22.375	323	2.332	17	196	10.684	73.440	
08.02.- Agrios, frescos o secos .....	11	128	-	-	-	-	-	-	11	128	
08.08.- Bayas frescas .....	-	-	-	-	-	-	25	2.040	25	2.040	
08.09.- Las demás frutas frescas .....	14	379	-	-	-	-	-	-	14	379	
TOTAL CAPITULO 08 .....	7.278	49.044	3.091	22.375	323	2.332	42	2.236	10.734	75.987	CAP 08
TOTAL CAPITULO 09.-Café, té, mate, especies.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 09
TOTAL CAPITULO 10.-Cereales .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 10
TOTAL CAPITULO 11.- Productos de la molinería, malte, almidones .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 11
CAP 12.- Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos :											
12.03.- Semillas, caporas y frutos para siembra .....	10	3.041	-	-	-	-	0,452	166	10	3.207	
12.06.- Lupulo - conos y lupulina - .....	0,960	1.977	-	-	-	-	-	-	1	1.977	
TOTAL CAPITULO 12 .....	11	5.018					0,452	166	11	5.184	CAP 12
TOTAL CAPITULO 13.-Materias primas vegetales tintoreas o curtientes .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 13
TOTAL CAPITULO 14.-Materias para frenzar y otras de origen vegetal .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 14
TOTAL GENERAL .....									82.515	872.421	

PROVINCIA: LAS PALMAS

1.97-1 EXPORTACION	LAS PALMAS		ARRECIFE DE LANZAROTE		PUERTO DEL ROSARIO		AEROPUERTO LAS PALMAS		TOTAL PROVINCIA DE LAS PALMAS		
	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Pesetas	
CAP 06.-Plantas vivas y productos de la floricultura :											
06.02.- Las demás plantas y raíces vivas, incluidos esquejes e injertos .....	231	16.031	-	-	-	-	77	30.177	308	46.208	CAP 06
06.03.- Flores y capullos cortados .....	3	47	-	-	-	-	263	36.137	266	36.184	
TOTAL CAPITULO 06 .....	234	16.078					340	66.314	574	82.392	
CAP 07.-Legumbres, plantas,raices y tuberculos alimenticios :											
07.01.- Legumbres,hortelizas en fresco o refrigeradas .....	107.606	1.331.544	7.767	50.507	343	4.095	5.896	76.184	121.612	1.462.330	CAP 07
07.05.- Legumbres de vainas secas,desvainadas, mondas o partidas .....	4	96	-	-	-	-	-	-	4	96	
07.06.- Raices ricas en almidón o insulinas .....	569	4.107	2.192	15.778	-	-	-	-	2.761	19.885	
Partidas no detalladas .....	0,274	6	-	-	-	-	-	-	0,274	6	
TOTAL CAPITULO 07 .....	108.180	1.335.753	9.959	66.285	343	4.095	5.896	76.184	124.377	1.482.318	
CAP 08.-Frutos comestibles, corteza de agrios y de melonras :											
08.01.- Dátiles, plátanos,piñes,etc..frescos o secos, con cascara o sin ella .....	11.841	83.450	-	-	-	-	7	102	11.848	83.552	CAP 08
08.04.- Uvas y pasas .....	15	439	-	-	-	-	-	-	15	439	
08.05.- Frutos de cascara,frescos o secos.....	18	1.760	-	-	-	-	-	-	18	1.760	
08.06.- Manzanas,peras y membrillos frescos....	13	294	-	-	-	-	8	142	21	436	
08.09.- Las demás frutos frescos .....	157	1.664	-	-	-	-	49	2.283	206	3.947	
Partidas no detalladas .....	5	94	-	-	-	-	-	-	5	94	
TOTAL CAPITULO 08 .....	12.049	87.701					64	2.527	12.113	90.228	
CAP 09.-Café,té,mate y especias :											
09.01.- Café,sucedaneos del café que contengan éste .....	-	3	-	-	-	-	-	-	-	3	CAP 09
09.04.- Pimienta del género piper, pimientos etc .....	1	44	-	-	-	-	-	-	1	44	
09.10.- Tonillo, laurel, azafrán, las demás especias .....	1	10	-	-	-	-	-	-	1	10	
Partidas no detalladas .....	-	4	-	-	-	-	-	-	-	4	
TOTAL CAPITULO 09 .....	2	63							2	63	
CAP 10.-Cereales											
10.03.- Cebada .....	36	189	-	-	-	-	-	-	36	189	CAP 10
10.05.- Maiz .....	4	28	-	-	-	-	-	-	4	28	
10.07.-Alforfón,mijo,los demás cereales .....	1	14	-	-	-	-	-	-	1	14	
Partidas no detalladas .....	3	64	-	-	-	-	-	-	3	64	
TOTAL CAPITULO 10 .....	44	297							44	297	
TOTAL CAPITULO 11.- Productos de la molinería, malte,almidones .....	1	21	-	-	-	-	-	-	1	21	CAP 11
TOTAL CAPITULO 12.- Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos.....	-	2	-	-	-	-	-	-	-	2	CAP 12
TOTAL CAPITULO 13.- Materias primas vegetales tintoreas o curtientes .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 13
TOTAL CAPITULO 14.- Materias para frenzar y otros origen vegetal .....	-	2	-	-	-	-	-	-	-	2	CAP 14
TOTAL GENERAL .....									137.111	1.655.323	

**PROVINCIA:** SANTA CRUZ DE TENERIFE

1.97 <sup>1</sup> EXPORTACION	SANTA CRUZ DE TENERIFE		SANTA CRUZ DE LA PALMA		S. SEBASTIAN GOMERA		AEROPUERTO S/C. TENERIFE		TOTAL PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE		
	Pesos Netos Tm.	Valores miles Pes.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Ptas.	Pesos Netos Tm.	Valores miles Pesetas	
CAP 06.- Plantas vivas y productos de la floricultura :											
06.01.- Bulbos, cebollas, tuberculos y rizomas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
06.02.- Las demás plantas y raices vivas, incluidos esquejes e injertos .....	676	19.622	-	-	-	-	121	23.724	797	43.346	
06.03.- Flores y capullos cortados .....	16	1.221	-	-	-	-	541	42.699	557	43.920	
TOTAL CAPITULO 06 .....	692	20.843					662	66.423	1.354	87.266	CAP 06
CAP 07.- Legumbres, plantas, raices y tuberculos alimenticios :											
07.01.- Legumbres, hortalizas en fresco o refrigeradas .....	70.258	453.192	38	396	-	-	2.450	18.637	72.746	472.225	
TOTAL CAPITULO 07 .....	70.258	453.192	38	396			2.450	18.637	72.746	472.225	CAP 07
CAP 08.- Frutos comestibles, corteza de agrios y de melones :											
08.01.- Dátiles, plátanos, piñas, etc. frescos o secos, con cascara o sin ella .....	14.404	92.836	6.670	46.306	1.073	8.418	-	-	22.147	147.560	
08.09.- Las demás frutas frescas .....	8	175	-	-	-	-	33	2.612	41	2.767	
Partidos no detallados .....	10	82	-	-	-	-	-	-	10	82	
TOTAL CAPITULO 08 .....	14.422	93.093	6.670	46.306	1.073	8.418	33	2.612	22.198	150.429	CAP 08
TOTAL CAPITULO 09.-Café,té, mate y especias.....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 09
TOTAL CAPITULO 10.-Cereales .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 10
TOTAL CAPITULO 11.-Productos de la melinería, miel, almidones .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 11
CAP 12.- Semillas y frutos oleaginosos, frutos diversos :											
12.03.- Semillas, esperas y frutos para siembra .....	15	3.494	-	-	-	-	-	100	15	3.594	
TOTAL CAPITULO 12 .....	15	3.494					-	100	15	3.594	CAP 12
TOTAL CAPITULO 13 .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 13
TOTAL CAPITULO 14 .....	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	CAP 14
<b>TOTAL GENERAL .....</b>									<b>96.323</b>	<b>713.514</b>	

